

N° 01-2.006

Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas treinta minutos del veintitrés de enero de dos mil seis, con asistencia inicial de los Magistrados Mora, Presidente; Rivas, León, Escoto, Villanueva, van der Laet, Varela, Vega, Ramírez, Castro, Arroyo, Pereira, Solano, Jinesta y la suplente Stella Bresciani Quirós, quien sustituye al Magistrado González, por permiso concedido con goce de salario para realizar otras actividades propias de su cargo.

ARTÍCULO I

Se somete a aprobación el acta de la sesión celebrada el diecinueve de diciembre de 2.005, # 37-05.

Señala el Magistrado Castro: “Quería referirme al acuerdo tomado en el artículo XIX, en el que se hace referencia a la Comisión nombrada con la finalidad de hacer las visitas necesarias a ciertas áreas del Poder Judicial en relación con el tema de la tortura. En esa oportunidad, el señor Presidente sugirió que la Comisión se nombrara incluyendo al Fiscal General de la República, la Jefa de la Defensa, el Director General del Organismo de Investigación Judicial y el Presidente de la Sala Tercera. Me preocupé el fin de semana pasado cuando leí el texto de ese artículo, esencialmente en relación con la designación del Director General del O.I.J. para desempeñar esa tarea y lo llevé inclusive a conocimiento del seno de la Comisión de

Enlace Corte-O.I.J. hoy en la mañana y ahí intercambiamos algunas opiniones en relación con el tema; yo les decía a los compañeros en la Comisión, que a mí tal vez no me parecía indicado que el Director del O.I.J. formara parte de esa Comisión, porque cualquier persona de afuera podría considerar que él es parte interesada y que en alguna medida - a lo mejor - trataría de que las cosas tomaran un color tal vez distinto del que realmente en un evento pudieran tener. Yo confío totalmente en la integridad tanto de don Jorge Rojas, como de don Francisco Segura, los dos Directores del O.I.J., pero bueno, hoy ellos están ocupando esos cargos y mañana podrían estar otras personas. Entonces les relataba eso a los compañeros y ellos también en alguna medida indicaron no estar totalmente de acuerdo con la designación de algunos de los otros funcionarios indicados; me parece que don Bernardo van der Laan dio una opinión ahí sobre lo que a él le parecería de cómo se debería integrar la Comisión, don Román Solís también dio alguna otra opinión y nos parecía que valdría la pena meditar un poco sobre la conformación de esa Comisión en cuanto a este tema. Entonces, lo que consideramos al final era traerlo a conocimiento de esta Corte para conversar un poco y ver si realmente las opiniones también se comparten o si pudiéramos meditar un poco sobre el tema y eventualmente en una próxima sesión, decidir como debería conformarse esa Comisión.”

Indica el Presidente, Magistrado Mora: “Si le parece lo que

podríamos hacer es tener planteada una reconsideración sobre el acuerdo y la veríamos en una próxima sesión.”

Expresa el Magistrado Vega: “Además de algunas modificaciones que le hice yo a mis intervenciones de esa acta 37, he tenido conocimiento de que desde hace algún tiempo distintas personas solicitan que se les faciliten las cintas de grabación de las actas de Corte Plena; a mí me parece que eso es absolutamente procedente, pero una vez que el acta respectiva esté firme, porque en realidad la grabación lo que hace es constituirse también en un documento de lo que acontece en las sesiones de Corte. No sé si en el pasado ese tema ha sido analizado y definido por la Corte, pero por lo menos yo sí quisiera externar mi posición en torno a esa situación, indicando que cuando se soliciten las cintas de grabación de las actas de Corte que se puedan por supuesto entregar a quien la solicita, pero una vez que el acta haya quedado firme.”

Se dispuso: 1.- Aprobar la mencionada acta, en la cual constan las correcciones a sus intervenciones de las Magistradas Villanueva, Varela, así como de los Magistrados Mora, Vega y Arroyo. 2.- Tener por presentada la reconsideración del Magistrado Castro, sobre la integración de la Comisión que se citó, lo que se resolverá en una próxima sesión, lo mismo que el tema expuesto por el Magistrado Vega.

El Magistrado Castro se abstuvo de votar la aprobación del acta, por no haber asistido a esa sesión.

ARTÍCULO II

Con motivo del fallecimiento de la señora Julieta Mata Merino, madre política del Magistrado Rolando Vega Robert, se acuerda expresar el sentimiento de pesar de esta Corte a don Rolando y a señora esposa, doña Lucrecia Álvarez Mata.

ARTÍCULO III

ENTRAN LOS MAGISTRADOS SOLÍS Y AGUIRRE.

Se dispuso tomar nota del informe del Presidente, Magistrado Mora, acerca de las razones por las cuales el Magistrado suplente, José Luis Molina Quesada, no podrá asistir a la sesión.

ARTÍCULO IV

El Msc. Francisco Arroyo Meléndez, Secretario del Consejo de la Judicatura, mediante oficio # UI-5755-05 de 7 de diciembre recién pasado, transcribe el acuerdo tomado por ese Consejo, en la sesión del 29 de noviembre último, artículo XIII, que dice:

“Informa la Unidad Interdisciplinaria que a todos los Integrantes del Consejo de la Judicatura, incluyendo los Suplentes se les vence el período de nombramiento **el 31 de Enero de 2006**, por lo que convendría comunicar a Corte al respecto para lo que estime conveniente resolver.

La integración de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Carrera Judicial es la siguiente:

Integración	Nombre del Titular	Suplente
a) Un magistrado (Presidente)	Mag. Orlando Aguirre Gómez	Mag. Luis Guillermo Rivas Loáiciga.
b) Un Integrante del Consejo Superior	Licda. Miriam Anchía Paniagua	Licda. Milena Conejo Aguilar

c)Un Integrante del Consejo Directivo de la Escuela Judicial	Dr. Alfredo Chirino Sánchez	Lic. Horacio González Quiroga
d) Dos Jueces Superiores	Lic. Juan Carlos Brenes Vargas	Dra. Stella Bresciani Quirós
	Dr. Luis Fernando Salazar Alvarado	Msc. Jenny Quirós Camacho

De conformidad con el artículo 71 de la Ley de Carrera Judicial, **SE ACUERDA:** Comunicar a la Corte Plena acerca de la Integración de este Consejo y de su fecha de vencimiento, para lo que estime conveniente disponer.”

En la sesión celebrada el 19 de diciembre del año pasado, artículo V, se dispuso resolver lo que corresponda en la presente sesión.

El Licenciado Abel Jiménez Obando, Presidente de la Asociación Costarricense de la Judicatura, mediante nota de 20 de enero en curso, manifiesta:

“Por este medio, y para el conocimiento de la Honorable Corte Plena, considerando que próximamente se conocerá del nombramiento de los integrantes del Consejo de la Judicatura, y que no se ha procedido a hacer las consultas pertinentes a las Asociaciones legitimadas para proponer candidatos, les informo que la Junta Directiva de la Asociación Costarricense de la Judicatura (ACOJUD), en sesión celebrada el 18 de enero del año en curso, acordó lo siguiente:

“...El artículo 71 de la Ley 7338, del 5 de mayo de 1993, dispone en su inciso d) que entre los integrantes del Consejo de la Judicatura estarán dos Jueces Superiores que conozcan de diversa materia. La ACOJUD en convenio con el proyecto CORTE-BID presentó el año pasado a la Comisión de Reformas, el anteproyecto de Ley de Carrera Judicial, que tuvo como antecedente el III Congreso Nacional de la Judicatura “Carrera Judicial y Sistema de Elección de Magistrados”. Posteriormente el tema fue conocido en el Taller de Reformas Legales de Carrera Judicial, donde participaron en ambas actividades 105 Juezas y Jueces. El anteproyecto de ley, además fue presentado a la señora Diputada Laura Chinchilla, Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa. Uno de los puntos fundamentales de la reforma propuesta, -en lo que sabemos hay coincidencia con los planteamientos que las señoras Magistradas y los señores Magistrados han hecho al respecto-, es que los representantes de las y los Jueces en el Consejo de la

Judicatura, sean nombrados directa y democráticamente por el conjunto de Juezas y Jueces, y que puedan ofertar quienes cumplan los requisitos exigidos. De esa manera, se esperaría que haciendo honor al contenido de la política de eliminación de la verticalidad y de democratización en la toma de decisiones, se dé la oportunidad a quienes deban ser representados, de que sus intereses sean respetados en la conformación de ese, y de otros Consejos, como el Consejo Superior y el Consejo de Personal. Ha sido la preocupación de esta Junta Directiva defender la democratización interna en el Poder Judicial.

Por ello, se propone respetuosamente a la Honorable Corte Plena, que los representantes de la judicatura, dos propietarios y dos suplentes para el Consejo de la Judicatura, se designen previas nóminas hechas por las Asociaciones legitimadas. De ahí que a de permitirse el concurso de esos cargos, así como que procedamos a realizar, dentro de la brevedad que el caso amerita, una Asamblea General, para escoger a nuestros representantes. Realizado lo anterior, haríamos la propuesta a Corte Plena, que de acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, le corresponderá hacer los nombramientos.

Solicítese respetuosamente al órgano de gobierno de este Poder Judicial, efectuar ese concurso. De esa manera se ha actuado en la designación de integrantes del Consejo Superior, y de Magistrados, Propietarios y Suplentes, del Tribunal Supremo de Elecciones.”

- 0 -

Señala el Magistrado Solano: “Yo leí el documento que envía don Abel y hasta donde puedo precisar la intención de él va encaminada en la misma dirección que ya la propia Corte ha discutido en relación con este tema, y es que cuando se trata de integrar representantes de los jueces y juezas, deberían ser sus asociaciones las que directamente hagan propuestas o manden una nómina a la Corte. Él señala que así fueron incluso tomados acuerdos en los foros o en las famosas encerronas que hemos tenido, y que además hay un proyecto que la propia ACOJUD ya por su medio mandó a la Asamblea Legislativa y está aparentemente en trámite. A lo mejor

aunque la normativa y la costumbre haya sido distinta hasta el momento, nosotros podríamos dar una audiencia a las asociaciones para que las diferentes asociaciones hagan propuestas y la Corte escoja de las nóminas, y para prever el tema de que se venza el plazo, en el ínterin, prorrogar a los que están para no alterar el funcionamiento de ese servicio, pero en fin, es una propuesta.”

ENTRA EL MAGISTRADO CHAVES.

Indica el Magistrado Arroyo: “Yo quisiera efectivamente manifestar que esta nota que nos manda don Abel, tiene mucho sentido en los cambios que de hecho se han venido haciendo a esta Corte, con respecto a la propuesta de nombres y a la composición de órganos decisorios en el Poder Judicial. Él hace efectivamente un recuento de los antecedentes que hemos tenido, yo quisiera recordar aquí que también de hecho se le ha pedido a otras instancias que propongan nombres, y no veo por qué con los jueces se deba hacer una excepción, me parece que sería un gesto que permite efectivamente tomar en cuenta el mayor número de criterios posible, y que eso puede ayudar a que las relaciones sean las mejores sobre todo, repito, si son cuestiones referentes a un órgano que va a afectar directamente el trabajo y la carrera de mucha gente dentro del Poder Judicial. Quisiera efectivamente pedirles, respetuosamente, que hagamos una resolución favorable a la solicitud que hace don Abel, permitir que las asociaciones hagan sus propuestas y por supuesto que esta Corte decida de conformidad

con lo que está legalmente previsto y vigente, lo que corresponde en este tema.”

Expresa el Magistrado Rivas: “Quien está haciendo la solicitud es solamente en este caso la Asociación de Jueces y hay jueces no asociados, hay jueces que pertenecen a otras asociaciones; la audiencia entonces debería de ser, si lo aprueba la Corte, a todas las asociaciones, y eventualmente también dejar abierta la posibilidad de que jueces no asociados a esas asociaciones pudieran presentar sus nombres. Ahora, dentro de las asociaciones, me imagino, como lo han hecho en otras oportunidades, ellos convocan a una asamblea en donde escogen, entonces también deberíamos de definir sí la propuesta de ellos es de cuantos nombres, una nómina o una terna, para que la Corte elija dentro de todo ese grupo, pero si en anteriores oportunidades hemos también permitido la posibilidad de que otros jueces no asociados, porque quedarían no representados y sin participación, pudieran también entrar en esas elecciones.”

ENTRA LA MAGISTRADA CALZADA.

Agrega el Magistrado Aguirre: “Yo también recibí la nota del licenciado Abel Jiménez y hoy en la mañana se lo conversé a don Luis Paulino y a mí me parece que sí es conveniente que se le solicite a las asociaciones, yo diría que el envió de una terna de parte de ellas. Me parece que no son todas las asociaciones porque en esto las que están involucradas

son las asociaciones de jueces, en este caso la ACOJUD y la Asociación de Juezas. La Asociación de Profesionales en Derecho no involucra a jueces necesariamente, es decir, involucra a jueces pero en términos generales a profesionales en derecho, no es un problema de judicatura, pienso yo, pero sí también es cierto que tenemos algunos jueces que no están en algunas de esas asociaciones, y no sé si lo conveniente sería pedirles a ellas el envío de una terna y al mismo tiempo abrir un concurso para los que tengan esos requisitos y quieran participar, de repente que tendríamos que hacerlo así para cubrir todos los francos.”

Interviene la Magistrado León: “Solo tengo una duda, me parece que en todas las ocasiones anteriores donde ha habido también designación de jueces, se ha optado primero por decidir si se reeligen o no los que están, ¿aquí estaríamos partiendo de que nos brincamos la etapa de reelección o es que estamos suponiendo que para ser reelecto también tendría que venir con una recomendación de estas Asociaciones o el procedimiento que ahora establezca la Corte?, porque hace poco que se dispuso en el Consejo de Personal, en el que también habían jueces y las reglas parecieran que serían las mismas, solo que aquí las estaríamos variando, entonces yo sí quisiera que primero definiéramos si esto excluye de por sí la posibilidad de reelección o vamos a ver primero una reelección y en caso de que no, pues se daría paso a las propuestas que se están haciendo.”

El Presidente, Magistrado Mora señala: “En razón de que les llegó

esa nota que no conozco, pues ahora constato que no se me envió copia de parte de don Abel, pero como ya hemos empezado a discutir el tema. Había pensado plantear el tema de la reelección o no al inicio de la discusión, creo que es lo primero que debemos resolver.”

Manifiesta el Magistrado Jinesta: “En realidad me parece muy positivo que se consulte a las asociaciones interesadas, creo que eso es parte de una mayor participación de los grupos formalizados y no formalizados, eventualmente en la toma de las decisiones administrativas de un órgano como este, lo cual es sumamente positivo desde un punto de vista democrático y participativo; lo que sí me preocupa de mayor manera, es el tema, que ya incluso creo que algún Magistrado lo mencionó, la doble dimensión que tiene la libertad o el derecho de asociación en un sentido positivo o negativo, es decir, a mí nadie me puede obligar a pertenecer a una asociación para acceder a un cargo público, desde ese punto de vista yo sugeriría aparte de tomarle el parecer a todas y cada una de las asociaciones, directa o indirectamente involucradas en la materia que conoce el Consejo de la Judicatura, pues si eventualmente no resultara una reelección de alguno de los miembros que igualmente se abriera un concurso, como ha sido la tónica de esta Corte para nombrar algunos miembros del Consejo Superior del Poder Judicial, miembros del Tribunal Supremo de Elecciones, donde cualquier persona pueda proponer su nombre y ofrezca a la consideración de este Órgano sus antecedentes que

permitan desde luego la toma de una decisión más acertada también.”

El Magistrado Solís expresa: “Participo del mismo pensamiento, sin embargo yo sería de la tesis de que en lugar de hacer un concurso, porque concurso tiene un significado jurídico muy concreto que es oposición, etc. que la Corte haga un anuncio público, mediante los mecanismos de publicidad telemáticos y institucionales, de que existen esas vacantes y que se va a proceder a designar a los integrantes de las mismas, para que todos los integrantes de las mismas, para que todas las asociaciones estamentales y todas las juezas y todos los jueces de la República que estén interesados - cumpliendo los requisitos de la ley en ofertar sus nombres - lo hagan llegar, y posteriormente la Corte tomará la decisión de mérito, pero hacer el anuncio público, directo, abierto, tanto para las asociaciones gremiales como para todos los estamentos de juezas y jueces y no hacer una invitación exclusiva a una determinada asociación gremial o una invitación exclusiva abierta al resto, sino hacerlo en colectivo y no hablar de concurso sino hablar de que el interesado envíe sus atestados y manifieste su interés para que su nombre sea tomado en cuenta.”

Agrega el Magistrado Jinesta: “Una simple aclaración, a mí me gustaría que se hablara de concurso, es decir, tanto la Constitución Política, nos habla de idoneidad comprobada como la mayoría de los estatutos en materia de función pública y yo pienso que la persona que acceda a un puesto de esta naturaleza, donde se trazan grandes lineamientos en materia

de carrera judicial, pues tiene que tener una idoneidad comprobada, desde ese perfil sí me interesaría que se llamara a concurso. Ya dentro de los procedimientos de selección, pues hay concurso de antecedentes o pueden ser de oposiciones, yo creo que en este caso no sería necesario hacer un concurso de oposiciones, sino bastaría uno de antecedentes.”

La Magistrada Varela manifiesta: “Como bien lo señalaba la Magistrada León, recientemente se hizo el nombramiento en el Consejo de Personal, pero también recordemos que en esa oportunidad, lo que se hizo fue presentar una serie de nombres tanto para representantes de jueces como incluso los Magistrados que iban a integrarla y no se optó por primero conocer si se reelegían o no, sino que se hizo al contrario, se postularon una serie de nombres y luego se tomó la decisión por votación. Me parece que ahora el caso presenta una particularidad y es que como lo señalaba bien don Luis Paulino, la Asociación Costarricense de la Judicatura está presentando una gestión para que se le tome en cuenta, que de paso me parece muy legitimado, muy oportuna, por la singularidad, por la especialidad, del Consejo del que se trata, de manera que yo sí pienso que debe de dársele la oportunidad a esta asociación específicamente y a la Asociación de Juezas, que son los que al fin y a cabo están representando los intereses de los jueces y juezas superiores, quines son lo que tendrían los requisitos para poder formar parte de este Consejo; de manera que darle audiencia a otros grupos no veo que sea pertinente.”

El Presidente, Magistrado Mora indica: “Si les parece como hemos venido haciendo con anterioridad, primero disponemos si procedemos a la reelección de todos o algunos de quienes ocupan puestos en este Consejo; el problema de si tenemos que hacer o no la consulta se refiere solamente a los jueces 4 y 5, en relación con los demás estimo que bien podríamos hacer nombramiento sin necesidad de formular ninguna consulta. Si les parece procedemos de esa forma, primero nos pronunciaríamos sobre si reelegimos y en qué caso, en caso de que no reeligiéramos en los puestos a, b y c, haríamos nombramiento y luego discutiríamos la forma en que procedemos a la elección de los dos jueces del punto d.”

Agrega el Magistrado Arroyo: “Me parece que el interés es ver si va a haber o no va a haber reelecciones. Si la votación es genérica, entonces por si hay reelecciones o no y en caso de que la mayoría de este pleno considere que se reeligen los que están, pues así se hará, pero por el contrario me parece a mí que lo sano es ver la posibilidad de que todos los que quieran participar, participen, no sé si es exactamente eso es lo que se va a someter a votación.”

El Presidente, Magistrado Mora aclara: “Sí, resolveremos si procedemos a reelegir o no; en el caso de los jueces, si no hiciéramos reelección, dispondríamos se procede o no dar la audiencia a las asociaciones para que se pronuncien. ¿Les parece que procedamos a disponer si reelegimos o no por apartes a, b, c y d; primero nos

pronunciaríamos en cuanto a la reelección o no de don Orlando Aguirre y su suplente don Luis Guillermo Rivas ?.”

Señala el Magistrado Arroyo: “Yo estaría totalmente de acuerdo con que don Orlando continúe en el cargo, lo que me parece es que si se va a someter puesto por puesto es mucho más complicado. Simplemente sin excluir la posibilidad de que una persona que esté ocupando el cargo pueda volver a participar, me parece que la situación pone muy poco margen de opinión al restringirse la posibilidad de una vez si se dice que no hay reelección pues esa persona quedaría desplazada. ¿Me explico?”

El Presidente, Magistrado Mora expresa: “No le entiendo muy bien, lo que pretenderíamos es establecer si reelegimos o no en este puesto, si no reelegimos entonces entraríamos al proceso de nuevo nombramiento, caso por caso. De no hacerlo así, sea pronunciándonos en relación con la reelección de todos los cargos, aunque podría ser más rápido, de seguro tendremos más problemas, pues no creo que exista consenso para reelegir, sin cuestionarnos algunos casos, con lo que muy probablemente vamos a abrir muchos más flancos de discusión.”

Indica la Magistrada Varela: “Me parece que no hay discusión en cuanto a los tres primeros puestos, que la objeción tácita que está haciendo la Asociación es en cuanto a los jueces, que ellos quieren que se les de participación para que la integración de los jueces superiores y juez-5, sean los que ellos puedan postular para tener una representación que ellos

estiman que sería la más adecuada, entonces yo opino que lo que debería de hacerse es que en los casos que no son jueces se sometan a reelección y en el otro caso que ya hay una objeción tácita que si se haga.”

La Magistrada León expresa: “A mí me parece que no hay forma distinta a la que usted propone de hacer la designación porque los nombramientos son nominales, son individuales y eventualmente podría dentro de una lista numerosa como la que integra este Consejo, algunos que puedan ser o no reelectos y someterlo en bloque significa una decisión de que estaríamos ignorando la representación y el cargo que cada uno de ellos ostenta, por eso estaría abogando porque lo hiciéramos individualmente en función del cargo o representación que cada cual tiene.”

El Presidente, Magistrado Mora señala: “Me parece que esta sería la mejor forma, votamos por la integración de la parte a, en este caso de si reelegimos o no a don Orlando y a don Luis Guillermo.”

Refiere el Magistrado Arroyo: “El problema que yo veo es el siguiente, si hubiera consenso en no reelegir, sobre todo en los puestos de jueces que es lo que a mí me está preocupando en este momento, si fuera la voluntad no reelegir, esa persona - quisiera que se me aclare - si queda fuera de la posibilidad de ser electa.”

El Presidente, Magistrado Mora, aclara: “Claro que si él tiene interés podría decir que lo tiene o que una Asociación lo proponga, no hay ninguna exclusión, no podría haberla. Entonces procedemos a hacer nombramiento

en relación con el aparte a, en este caso el titular es don Orlando Aguirre y el suplente es don Luis Guillermo Rivas. Yo les he solicitado a ambos y en la oportunidad anterior hasta le rogué a don Orlando que se mantuviera en el cargo, me parece que ellos tienen una gran experiencia que debemos aprovechar y que a mí me da muchísima seguridad en cuanto a su actuación en el Consejo; desde mi óptica en la Presidencia me satisface mucho el contar con una persona de la experiencia de don Orlando en este tema y también con la que tiene don Luis Guillermo, por eso yo solicitaría que lo mediten y que si es posible procedamos a reelegirlos.”

Se procede a recibir la correspondiente votación y por mayoría de dieciséis votos, se dispuso: Reelegir al Magistrado Aguirre y al Magistrado Rivas, como titular y suplente, por su orden, del Consejo de la Judicatura.

Se recibió un voto por no reelegirlos.

Los Magistrados Aguirre y Rivas se abstuvieron de votar.

- 0 -

A continuación se procede a resolver en cuanto a las licenciadas Míriam Anchía Paniagua y Milena Conejo Aguilar, como titular y suplente respectivamente, y por mayoría de dieciséis votos se acordó reelegirlas para un nuevo período.

Se recibieron tres votos por no reelegirlas.

- 0 -

En lo que respecta al doctor Chirino Sánchez y el licenciado

González Quiroga, como titular y suplente en representación del Consejo Directivo de la Escuela Judicial, el Magistrado Solano, manifiesta: “Yo sé que don Alfredo viene integrando el Consejo desde hace bastante tiempo, al menos en los últimos dos años, pero me gustaría que revisáramos la Ley de la Escuela, porque aparentemente el Director asiste al Consejo con voz pero sin voto, si eso es así yo creo que no está conceptualizado como un integrante del Consejo Directivo, sino que por su condición de Director asiste y tan no es integrante que solamente tiene voz y no voto, porque en ese caso habría que ver si efectivamente nosotros tenemos libertad para nombrarlo a pesar de esas circunstancias.”

Agrega la Magistrada Calzada: “No preciso si fue por un acuerdo del Consejo Directivo de la Escuela Judicial, o si es porque así lo dice la Ley de la Escuela, que siempre es el Director de la Escuela el que va a ir ahí, entonces no veo que tenga ningún sentido reelegirlo, porque es el Consejo Directivo el que manda el representante, es decir, no es aquí donde se le nombra.”

Manifiesta el Presidente, Magistrado Mora: “No, porque se dice que es de nombramiento de Corte.”

Adiciona el Magistrado Aguirre: “Don Alfredo ha estado durante el último período, siempre había sido un miembro del Consejo Directivo de la Escuela Judicial. En la oportunidad anterior fue ese Consejo Directivo el que propuso a la Corte la designación de don Alfredo, y si mal no recuerdo

el asunto lo habíamos discutido aquí y se llegó a la conclusión de que sí podía considerarse integrante del Consejo y por eso fue que se le nombró.”

Señala el Magistrado Arroyo: “Nada más para pedir a las señoras y señores Magistrados que reparemos en lo siguiente, creo no equivocarme que la última vez que se integró este Consejo, se estimó que estando ahí don Alfredo, la materia penal tenía alguna representación y que por eso era conveniente darle a otros jueces de otras materias las representaciones específicas de los jueces. Quisiera que lo tomaran en cuenta porque no pareciera conveniente que en ese Consejo no haya representación de lo penal, y lo pido respetuosamente para que se considere; si el caso es que don Alfredo tuviera que dejar la representación en ese Consejo, pues que sea el que lo sustituya o en los puestos para jueces que se de representación, que no se deje por fuera la materia penal.”

Se procede a recibir la respectiva votación y por mayoría de doce votos, se dispuso reelegir al doctor Chirino y al licenciado González como titular y suplente, por su orden, del Consejo de la Judicatura, en representación del Consejo Directivo de la Escuela Judicial.

Se recibieron siete votos por no reelegirlos.

- 0 -

También por mayoría de once votos, se reeligió al licenciado Juan Carlos Brenes Vargas y a la doctora Stella Bresciani Quirós, respectivamente, como titular y suplente.

Siete votos fueron por no reelegirlos.

La Magistrada suplente Bresciani se abstuvo de votar.

Por último, por mayoría de doce votos, se dispuso reelegir al doctor Luis Fernando Salazar Alvarado y a la licenciada Jenny Quirós Camacho, por su orden, como titular y suplente.

Se recibieron siete votos por no reelegirlos.

La reelección de los titulares y suplentes para el Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo que establece el artículo 71 de la Ley de Carrera Judicial, rige por el término de dos años a partir del primero de febrero próximo.

ARTÍCULO V

La licenciada Sonia Navarro Solano, Directora del programa Poder Judicial-B.I.D., mediante oficio PJ-BID-1259 del 22 de diciembre pasado, refiere que se ha dado inicio a la contratación con empresa Invertec. IGT para la elaboración del Plan Estratégico 2006/2010, por lo que es necesario que al menos dos Magistrados o Magistradas se incorporen al Comité supervisor del Proyecto, a efecto de acompañar el desarrollo de esta importante actividad para el Poder Judicial.

A propuesta del Presidente, Magistrado Mora, **se dispuso:** Designar a las Magistradas León Feoli y Varela Araya.

ARTÍCULO VI

El Msc. Francisco Arroyo Meléndez, Secretario del Consejo de la Judicatura, mediante oficio # UI-5867-05, del 7 de diciembre del año pasado, transcribe el acuerdo tomado por ese Consejo, en la sesión celebrada el 18 de octubre de 2.005, artículo XI, que dice:

“Informa la Unidad Interdisciplinaria de los oferentes del **CONCURSO CJ-15-2004** para integrar listas de Suplentes al cargo de **Juez 4 para el Tribunal de HEREDIA.**

Asimismo se informa que con vista en Aviso de 2001 para este puesto y despacho, Corte Plena en sesión N° 25-2003, celebrada el 07 de julio del 2003, artículo VI, dispuso no proponer ningún suplente hasta tanto se definieran algunas políticas.

De conformidad con el artículo transitorio número dos de la ampliación al Reglamento de Carrera Judicial que literalmente dice: “*Los concursos convocados con anterioridad por la Presidencia de la Corte y el Departamento de Personal, deberán ser concluidos como corresponda, pero las designaciones de suplentes deben ajustarse a los requisitos exigidos por la Ley de Carrera Judicial. El plazo de las designaciones será el señalado en este Reglamento.*”; se fusionan las listas de participantes del aviso publicado en el 2001 y el concurso CJ-15-2004, las que se indican a continuación:

[...]

Observaciones:

*El Tribunal de Heredia está integrado por **9 jueces en propiedad**, de los cuales hay seis en materia penal y tres en materia civil y laboral. De conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Carrera Judicial la cantidad máxima que se pueden recomendar son **27 suplentes**.*

Los promedios que se consignan en la lista de oferentes para el presente concurso, se consultaron en el registro de elegibles con fecha de corte al 29 de setiembre del 2005.

Luego de un amplio intercambio de opiniones y analizado el Concurso del año 2001, como el CJ-15-2004 para integrar listas de suplentes al cargo de Juez 4 en material penal, civil y laboral para el Tribunal de Heredia y de acuerdo con el artículo 69 de la

Ley de Carrera Judicial y artículo 47 y siguientes del Reglamento de Carrera Judicial, en vista de que en el Tribunal de Heredia existen seis titulares en materia penal y 3 en materia civil y laboral, tomando en consideración lo señalado en el artículo 47 del Reglamento de Carrera Judicial, **ESTE CONSEJO TOMA EL SIGUIENTE ACUERDO**

1. En materia penal se propone a los siguientes aspirantes como Suplentes al cargo de Juez 4 para el Tribunal de Heredia, que están dentro del Registro de Elegibles para este puesto y materia

	NOMBRE	CEDULA	JUEZ 4	CONCURSO
1	PORRAS VILLALTA MARIO	1-653-650	93.0285	Aviso 2001
2	SALAS CASTRO JOSE LORENZO	2-409-138	92.3313	Aviso 2001
3	GUILLEN RODRIGUEZ ILEANA	1-705-849	92.2826	Aviso 2001 y CJ-15-2004
4	HALL CUBERO ANA MARY	2-368-513	91.3770	Aviso 2001
5	PANIAGUA MEJIA FRANZ	1-634-520	88.7313	CJ-15-2004
6	TABASH FORBES JORGE	7-093-491	87.6228	Aviso 2001
7	ARAYA UMAÑA ANA PATRICIA	4-126-432	87.2099	Aviso 2001
8	QUESADA CARRANZA SERGIO	1-748-131	87.0058	CJ-15-2004
9	CARRILLO BARRANTES NOLDAN	5-210-743	86.9924	CJ-15-2004
10	CAMPOS BONILLA JOE	1-749-896	83.2423	CJ-15-2004
11	FALLAS SANTANA ANA EMILIA	1-567-837	83.1785	Aviso 2001
12	PERAZA SEGURA CARMEN	2-412-784	82.7555	CJ-15-2004
13	FERNANDEZ CALVO MIGUEL	3-314-835	82.0687	CJ-15-2004
14	JIMENEZ FERNANDEZ KATTIA	4-158-862	81.5788	CJ-15-2004
15	CAMPOS CALDERON JORGE F.	1-790-839	81.3966	Aviso 2001
16	RIVERA RODRIGUEZ DOUGLAS IVAN	1-707-909	80.8368	CJ-15-2004

2. No se incluye en la lista de propuestos, a la licenciada María Gabriela Rodríguez Morales, pues es Juez 4 en una plaza itinerante de la Presidencia de la Corte, en consecuencia, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley de Carrera Judicial, es suplente de pleno derecho. Tampoco se consideran a la licenciada Ileana Méndez Sandí y Alvaro Abarca Picado, pues son propietarios de este Tribunal. Asimismo, no se toman en cuenta al licenciado Martín Rodríguez Miranda y a la licenciada Mylene Acosta Chavarría porque su residencia está a más de 30 kilómetros del asiento del despacho, por lo que de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Carrera Judicial, los inhabilita para el cargo
3. En la materia civil y laboral, se proponen los siguientes participantes por la materia civil y la materia laboral que se encuentran elegibles como Juez 4 en esas materias, con la observación de que al momento de la designación por parte de la Corte Plena, de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento de Carrera Judicial, **lo máximo por nombrar es un total de 08**

candidatos, pues son tres los titulares que existen en materia civil y laboral, en ese Tribunal:

Por la materia civil, los propuestos son:

	NOMBRE	CEDULA	JUEZ 4
1	LOPEZ GONZALEZ JORGE	6-180-027	92.5930
2	MOLINARI VILCHEZ WILLIAN	1-622-087	91.6823
3	ALVARADO LUNA EDGAR	1-608-042	91.2189
4	FERNANDEZ HIDALGO LUIS FDO.	1-710-175	90.5998
5	SABORIO VALVERDE YANINA	2-425-382	87.3229
6	CRUZ CONEJO OSCAR	3-241-349	86.0381
7	DIAZ BOLAÑOS MAGDA	1-716-898	84.4737
8	MARTINEZ GUEVARA JORGE	1-634-076	71.9864

4.A pesar de que el licenciado Luis Fernando Guillén Zumbado participó este concurso por la materia civil, no se incluye porque no cuenta con la edad requerida para el cargo.

Por la materia laboral, los propuestos son:

	NOMBRE	CEDULA	JUEZ 4
1	JIMENEZ OBANDO ABEL GUSTAVO	7-092-405	85.0663
2	GARRO MORALES ANGELA	4-161-521	84.5166

[...]"

Asimismo, se comunica que el Consejo de la Judicatura en el artículo VI de la sesión No. CJ-36-05, celebrada el 06 de diciembre en curso, dispuso acoger solicitud de exclusión presentada por la licenciada **Carmen Peraza Segura**, a la propuesta de ese Órgano como suplente de Juez 4 para el Tribunal de Heredia, por lo que no debe considerarse dentro de los candidatos propuestos oportunamente.

Tampoco debe considerarse a la licenciada Ileana Guillén Rodríguez, quien ocupa la tercera posición de los aspirantes propuestos en materia penal, pues posterior al acuerdo tomado el 18 de octubre del presente año, fue designada en propiedad en el Tribunal de Heredia."

El Presidente, Magistrado Mora, refiere: "Llamo la atención de que la licenciada Ileana Guillén Rodríguez, ya esta Corte la designó en propiedad en ese Tribunal".

Se acordó: Aprobar la recomendación del Consejo de la Judicatura, y por lo consiguiente, a tenor de lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Carrera Judicial, designar como suplentes del Tribunal de Heredia, por el término de cuatro años a partir de su juramentación, a los siguientes profesionales:

MATERIA PENAL

Mario Porras Villalta
José Lorenzo Salas Castro
Ana Mary Hall Cubero
Franz Paniagua Mejía
Jorge Tabash Forbes
Ana Patricia Araya Umaña
Sergio Quesada Carranza
Noldan Carrillo Barrantes
Joe Campos Bonilla
Ana Emilia Fallas Santana
Carmen Peraza Segura
Miguel Fernández Calvo
Kattia Jiménez Fernández
Jorge F. Campos Calderón
Douglas Iván Rivera Rodríguez

No se incluye a la licenciada Ileana Guillén Rodríguez, en virtud de que ya fue designada en propiedad en ese Tribunal.

MATERIA CIVIL

Jorge López González
William Molinari Vilchez
Edgar Alvarado Luna
Luis Fernando Fernández Hidalgo
Yanina Saborío Valverde
Oscar Cruz Conejo
Madga Díaz Bolaños
Jorge Martínez Guevara.

MATERIA LABORAL

Abel Gustavo Jiménez Obando
Ángela Garro Morales

ARTÍCULO VII

Mediante oficio # UI-5866-05 del 7 de diciembre último, el Msc. Rodrigo Arroyo Meléndez, Secretario del Consejo de la Judicatura, transcribe el acuerdo tomado por ese Consejo, en sesión del 8 de octubre de 2.005, artículo X, que dice:

“Informa la Unidad Interdisciplinaria de los oferentes del **CONCURSO CJ-15-2004** para integrar listas de Suplentes al cargo de **Juez 4 para el Tribunal de Cartago SEDE TURRIALBA:**

Elegibles misma materia misma categoría (Juez 4)

N°	NOMBRE	CEDULA	JUEZ 4
1	MENDEZ SANDI ILEANA	1-548-426	93,9156
2	SANDI ZUÑIGA SONIA	1-498-383	89.6667
3	GULLOCK VARGAS RAFAEL	1-671-218	89.1184
4	RODRIGUEZ MORALES MARIA GABRIELA	1-612-629	87.4208
5	QUESADA CARRANZA SERGIO	1-748-131	87.0058
6	PERAZA SEGURA CARMEN	2-412-784	82.7255
7	FERNANDEZ CALVO MIGUEL	3-314-835	82.0687
8	RIVERA RODRIGUEZ DOUGLAS IVAN	1-707-909	80.8368
9	CRUZ CONEJO OSCAR	3-241-349	79.6922
10	CARRANZA CAMBRONERO IVETTE	1-852-427	78.7722
11	MORALES VALLADARES ROLANDO	1-763-082	78.6140
12	ARIAS CALDERON ALFREDO	6-215-285	74,7688
13	SALAS PEREZ ROLANDO	2-316-609	73,8087

Elegibles misma materia otra categoría (Juez 3)

N°	NOMBRE	CEDULA	JUEZ 3
2	PERAZA SEGURA CARMEN	2-412-784	95.2540
1	RODRIGUEZ HERNANDEZ JAZMIN	6-246-566	90.5678
3	MORALES SANABRIA JOSE ML.	3-233-056	86.1780
4	VARGAS QUIROS HUGO	1-866-349	83,3912
8	BOLAÑOS VARGAS JORGE LUIS	1-465-430	83.1847
5	VIQUEZ GOMEZ FABIO	1-675-980	83,1048
6	MARIN CALVO XINIA	7-094-277	81.5014

7	FALLAS SILES FLORIBETH	1-518-868	76,1921
9	ROJAS BEJARANO JOHNNY	1-450-677	74,4263

Elegibles misma materia otra categoría (Juez 1)

N°	NOMBRE	CEDULA	JUEZ 1
1	HERNANDEZ SOLANO MAGALY	1-992-753	76.7622

Elegibles otra materia misma categoría (Juez 4)

N°	NOMBRE	CEDULA	JUEZ 4	Materia
1	RODRIGUEZ MONTOYA CARMEN	1-886-047	74,5735	Penal Juv.

Elegibles otra materia otra categoría (Juez 3)

N°	NOMBRE	CEDULA	JUEZ 3	Materia
1	HIDALGO SOMARRIBAS PATRICIA	1-531-189	72.8988	Civil

Elegibles otra materia otra categoría (Juez 1)

N°	NOMBRE	CEDULA	JUEZ 1	Materia
1	SANCHEZ GONZALEZ LISBETH	2-497-272	81,6271	Familia
2	MEDINA MORALES VICTOR HUGO	7-098-118	73,9217	Familia

Oferentes que no se encuentran dentro del Registro de Elegibles de la Carrera Judicial

	NOMBRE	CEDULA
15	BRENES ALVARADO SUSSY	2-512-073
1	CAMACHO MEDINA XOCHITL	1-1023-679
2	FLORES FALLAS WILSON	1-898-538
3	GAMBOA SANCHEZ CELSO	1-938-563
4	HERRERA LOPEZ AISEN	6-258-901
5	MENA ORTEGA LUIS GUILLERMO	1-1057-772
6	MONGE CALDERON JORGE	3-270-632
7	MONTERO LOAIZA CARLOS ALBERTO	1-543-981
8	PIZARRO OBANDO ALVARO	1-1035-771
9	RIVERA CORTES PABLO	1-623-095
10	SOLANO MOLINA GABRIELA	1-799-351
11	SOLANO PORRAS CINTHYA V.	1-895-775
12	VARGAS MONTERO CARLOS	6-225-208
13	VIQUEZ CORDOBA MAUREEN	3-320-851
14	ZUMBADO QUESADA GERARDO	6-118-856

Asimismo se señalan las siguientes observaciones

Dentro de la Publicación en julio de 2001 para integrar listas de suplentes, no se publicó concurso alguno para el cargo de Juez 4 en materia penal para el Tribunal de Cartago, sede Turrialba.

*El Tribunal de Cartago, sede Turrialba, cuenta con **1 juez en propiedad**, por lo que de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Carrera Judicial la cantidad máxima que se pueden recomendar son **03 suplentes**.*

Los promedios que se consignan en la lista de oferentes para el presente concurso, se consultaron en el registro de elegibles con fecha de corte al 23 de setiembre del 2005.

En concordancia con el artículo 69 de la Ley de Carrera Judicial y artículo 47 y siguientes del Reglamento de Carrera Judicial, considerando que para el Tribunal de Cartago, sede Turrialba existe un juez en propiedad, este **CONSEJO ACUERDA:**

1. Proponer como suplentes de Juez 4 para el Tribunal de Cartago, sede Turrialba, producto del Concurso No. CJ-15-2004, a los siguientes oferentes que se encuentran elegibles como Juez 4 en materia penal, con la observación de que al momento de la designación por parte de la Corte Plena, de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento de Carrera Judicial, **lo máximo por nombrar es de tres candidatos**, pues sólo un titular existe en ese despacho

N°	NOMBRE	CEDULA	JUEZ 4
1	SANDI ZUÑIGA SONIA	1-498-383	89.6667
2	GULLOCK VARGAS RAFAEL	1-671-218	89.1184
3	FERNANDEZ CALVO MIGUEL	3-314-835	82.0687
4	RIVERA RODRIGUEZ DOUGLAS IVAN	1-707-909	80.8368

[...]

Refiere el Presidente, Magistrado Mora: “Me preocupa que hagamos un nombramiento en una sede que la conforma solamente un juez y depende de un Tribunal, creo que lo lógico es que los suplentes del Tribunal de Cartago sean los suplentes de esa sede, al igual que dispusimos cuando resolvimos si hacíamos designación para Hatillo.”

Se dispuso: Aprobar la propuesta del Presidente, Magistrado Mora, y por ende, designar para los cargos de suplentes del Tribunal de Cartago, sede de Turrialba, a los suplentes ya designados para el Tribunal de

Cartago, de acuerdo a las materias en que fueron nombrados.

ARTÍCULO VIII

El Magistrado Aguirre, el licenciado Mauricio Cascante Araya y el M.B.A. José Luis Bermúdez Obando; por su orden, Presidente del Consejo de la Judicatura, Coordinador de la Unidad Interdisciplinaria y Subjefe del Departamento de Personal, mediante oficio # 0002-06 de 17 del presente mes de enero, expresan:

“En atención al oficio No. 11903-05 de fecha 16 de diciembre del 2005, suscrito por la Secretaria de la Corte; se remite la terna para nombrar en propiedad en la plaza No. 47561 de Juez 4 en el Tribunal de Notariado; que dejó vacante la Licda. Miriam Álvarez Ross, por haberse acogido a la jubilación.

Los aspirantes son:

NOMBRE	PROMEDIO	POSICION EN LISTA DE ELEGIBLES	OBSERVACIONES
1. González Rojas Fernando	84.8113	3	
2. Valverde Alpizar Sergio	82.6437	4	
3. Jiménez Oreamuno Roy	82.1000	5	

Interino en el puesto: Lic. Roy Jiménez Oreamuno.

Condición laboral: Interino.

Vigencia del nombramiento: Hasta el 15/02/2006.

Observaciones Generales:

- I. La terna se integra con tres aspirantes conforme la Ley de Carrera Judicial y de acuerdo con lo establecido por el Consejo de la Judicatura en sesión No CJ-23-01, Artículo VI, celebrada el 10 de julio de 2001 y el Consejo Superior en sesión No.63-01, Artículo XXX, celebrada el 09 de agosto de 2001.
- II. Esta terna se conforma con la lista de elegibles de Juez 4 Disciplinario Notarial.

Se adjunta detalle conteniendo la experiencia y estudios de los

interesados.”

- 0 -

Interviene el Magistrado Solano: “Me parece que don Sergio Valverde está de Cónsul de Costa Rica en algún lugar de Texas, pero en un amparo que se presentó a la Sala en dónde tuvimos que pedirle informe a él, en el informe se presenta como Juez en excedencia: ¿de donde habrá sacado esa figura?, porque dice así: “Juez de la República de Costa Rica con excedencia y en estos momento en funciones de Cónsul General”, ¿los del Consejo de la Judicatura saben algo de la situación?”

Agrega el Magistrado Aguirre: “Es que según se indica ahí, lo que no se ha recibido es respuesta de don Sergio Valverde y de acuerdo con la ley se dice que para poder excluir de la terna a alguna persona, necesariamente debe existir la anuencia de la persona, entonces aquí no existe la anuencia se le incluye y eventualmente, podría ser nombrados y él seguiría con su estatus a que hace referencia el Magistrado Solano. En este caso tenemos de particular que el primero de la terna es un abogado litigante, el segundo es este señor que está en los Estados Unidos, que no tenemos respuesta, el tercero es otro abogado litigante, don Roy Jiménez Oreamuno, quien está interino en el puesto.”

El Presidente, Magistrado Mora, indica: “Las tres opciones de votación serían: devolver la terna pidiendo que consulten a don Sergio para ver si él acepta o no, pedir que la terna nos la amplíen o proceder a hacer

nombramiento de inmediato. Yo en este caso optaría por hacer nombramiento con la terna que tenemos.”

Interviene el Magistrado Rivas: “Yo solamente quisiera llamar la atención a los señores Magistrados en esta elección, vamos a nombrar a un Juez-4, un Juez de un Tribunal Superior de Notariado, los dos posibles son abogados litigantes, sin ninguna experiencia como jueces, uno de cuarenta y siete y el otro de cincuenta y cuatro años; que podría ser que la experiencia como notarios pueda ser también una ventaja, pero sí me parece que es una elección especial que no es lo normal en la Corte y tal vez es posible que le demos pensamiento a esto. Los aspirantes son dos uno de cuarenta y siete y otro de cincuenta y cuatro años, sin ninguna experiencia como jueces para integrar un Tribunal Superior, un Tribunal de Segunda instancia y solamente con resoluciones también que eventualmente podrían llegar a casación, que deberíamos pensarlo también, yo no estoy diciendo que la edad sea un obstáculo.”

La Magistrada Varela refiere: “Me parece que es muy importante tomar en cuenta casos como el de don Roy Jiménez Oreamuno, que me parece que es una persona que además de ser un notario con amplia experiencia, incluso sé que terminó la maestría en derecho notarial, que les permitió un estudio más amplio de la realidad nacional y de la realidad internacional sobre esta materia y que por la naturaleza del puesto, aunque sea la categoría de Juez-4, tenemos que concentrarnos en el tema del

conocimiento y de la aplicación del área propiamente notarial, y creo que él sobradamente - es el único que conozco - reúne esos requisitos, no creo que sea por la naturaleza y la categoría del puesto, pensar que sea alguien que haya sido juez en el área jurisdiccional, porque no es eso lo que se está requiriendo ahí, sino conocimientos y experiencia amplia en el área de notarial, a los efectos de valorar lo que ha hecho el Juzgado Notarial.”

La Magistrada León interviene: “Me parece que aquí hay un trasfondo y es algo a lo que hemos en no pocas ocasiones hecho referencia, los parámetros de evaluación permiten situaciones como las que hoy tenemos, personas totalmente ajenas a la Institución entran directamente a un Tribunal Superior donde independientemente de la experiencia, lo cierto es que vienen a ser jueces de la República. Nosotros como Sala Primera tenemos la casación de los asuntos notariales y el tema de fondo no necesariamente o no en exclusiva es notarial, de hecho conocen e imponen sanciones y daños y perjuicios y algunos otros extremos accesorios, entonces yo si creo que es importante considerar una formación mínima de juez porque más allá del fondo del derecho al que todos los abogados estaríamos obligados a conocer, desde luego que hay cuestiones de orden procesal, formato de una sentencia, que todos hemos echado en algún momento de menos, cuando se dan situaciones en donde se privilegian aspectos distintos a la experiencia. De manera que yo sí llamaría la atención también en los mismos términos en que lo planteó el Magistrado

Rivas, en el sentido de que efectivamente las dos personas con posibilidades reales, están entrando a la Institución por un Tribunal Superior, donde detrás de ellos hay una lista significativa de jueces de carrera que tienen una formación propia también del cargo, y desde luego que si están elegibles es porque acreditaron sus conocimientos en el fondo de la materia. Aquí lo hemos dicho muchas veces y por eso la Escuela inicial de Jueces, que un juez no se improvisa, un juez se hace y yo creo que eso es importante.”

Agrega el Magistrado Jinesta: “Con el mayor de los respetos discrepo de la opinión de algunos Magistrados, en el sentido de que habría que darle entonces mayor peso a algún juez de los que estén en la lista de elegibles. Creo que por algo se dictó una Ley de la Carrera Judicial y hay un Consejo de la Judicatura y una Unidad Interdisciplinaria y hay una serie de pruebas a las que se someten los interesados y creo que deberíamos respetar el sistema, lo contrario sería una derogación singular de la normativa de la Ley de Carrera Judicial para determinadas personas. Ahora, si se trata de variar los criterios de ponderación que se emplean en la Ley de Carrera Judicial y el Reglamento a la Ley, habría que hacer una reforma y una modificación, pero no una derogación singular después de que estas personas se han sometido a un procedimiento engorroso y prolongado y están ahí planteados esos nombres y ahora venimos y decimos no, no los vamos a nombrar porque no son jueces. El tema de las

formalidades y demás de una sentencia, eso es relativo, basta con que una persona se lea unos tomos de sentencia de casación para que se imponga de la forma de las sentencias y habrán muchos jueces de carrera - por supuesto que hay excelentes - que tienen veinte años de ser jueces y todavía no saben abordar cuestiones de carácter procesal o adjetivo, como puede haber un litigante que venga de la calle y tenga todas las herramientas, todo el conocimiento y la facilidad para solventar todos esos temas de carácter procesal o formal. De tal manera que todo es relativo, desde que Albert Einstein formuló la teoría de la relatividad pues no podríamos hacer reglas absolutas en ese particular y yo no sería partidario de derogar singularmente una ley de carrera, un reglamento y un procedimiento al que se han sometido prolongado y engorroso unas personas.”

Señala la Magistrada León: “Solamente para aclarar en el sentido de que ni la intervención del Magistrado Rivas, ni la mía, tenía como propósito derogar ni mucho menos desaplicar el sistema vigente al que nos hemos sometido nosotros en lo personal y en otras ocasiones también lo hemos defendido, simplemente hacíamos una observación, él la inicia y yo la secundo, en términos de hacer la observación, ¿por qué?, porque ciertamente son temas que de fondo y por eso yo lo señalaba, habíamos comentado en no pocas ocasiones y que de alguna manera nos había llevado precisamente a montar la idea de una formación inicial de jueces, justamente partiendo de que la experiencia es un factor muy importante,

aunque no definitivo y porque también hemos comentado como el sistema de carrera judicial y los parámetros de calificación no siempre han respondido de la mejor forma a las necesidades de la Institución. Con conocimiento nosotros como casación, como Sala Primera, de los asuntos que vienen justamente de ese Tribunal, señalábamos la importancia porque no solo un derecho de fondo de por sí importantísimo como es el notarial, para detectar o no la existencia de la falta que se acusa, también existen una serie de parámetros por encima del notarial, como son los civiles de resarcimiento en daño y perjuicios que van aparejados a esta resolución.”

El Magistrado Solano manifiesta: “En primer lugar me parece absolutamente irregular que una vez que había sido puesto a votación el tema de si se procedía a elegir o no y nadie se opuso, estando en curso la votación, porque si nos damos cuenta ya más del cincuenta por ciento (50%) de los integrantes de esta Corte, habíamos ejercido el derecho a votar, se ponga en duda el procedimiento. Bueno, yo he visto aquí muchas cosas porque ya tengo mis años, pero me parece irregular en ese sentido. Lo otro es que los argumentos que se han dado me parecen que son casi dirigidos a impedir el ingreso de una determinada persona, la verdad no he escuchado ningún criterio que pueda desvalorizar o devaluar la participación de un litigante de esta nómina, me parece que aquí es más importante el conocimiento de la materia. Yo por ejemplo, estoy pensando en el caso de Roy Jiménez, él incluso ha integrado o ha aceptado ser

suplente de la Directora de Notariado, ha ejercido ese cargo durante mucho tiempo; ha venido siendo suplente de ese Tribunal, es un especialista en derecho notarial, es decir, yo podría poner a seiscientos jueces de carrera en este momento a la par de Roy Jiménez y por más excelentes redactores de sentencias que sean estos seiscientos jueces, a la par de Roy, para esta función que se está pensando en nombrar, me parece que no tendrían nada que hacer en este cargo, pero en fin son criterios. La edad me parece peligrosamente esbozar aquí, desautorizar a alguien que a los cuarenta y siete años tenga aspiraciones de realizar una determinada función, es una discriminación que me parece bastante ofensiva, yo lo que diría es que terminemos con el proceso de votación y que cada cual lo exprese ahí, es más podríamos abrir otra opción, o devolver la terna, en fin yo no sé si eso es legal, porque ya la Corte ha hecho más de una ilegalidad, pero en fin se podría abrir otra opción para complacer a los que no quieren ver esos tres nombres ahí.”

El Presidente, Magistrado Mora manifiesta: “Me parece que en realidad a este momento no tenemos posibilidad alguna diferente a la de proceder a hacer la elección, si se le consultó a don Sergio y no dijo que no tenía interés en este cargo, me parece que lo que hemos interpretado en oportunidades anteriores es que si tiene interés, es más, en otra terna que se le consultó, él dijo que no tenía interés en participar, que es casualmente la que vamos a votar de seguido. Estas personas aunque pidamos una

ampliación, vendrían dentro de la terna. Hasta este momento no hemos pedido ampliaciones y creo que deberíamos de meditar mucho si vamos a empezar por ese camino, que ya en otras ocasiones pues nos dio malos resultados.”

Aclara el Magistrado Rivas: “La Magistrada León y yo no estamos planteando ninguna objeción, no estamos impidiendo el proceso, ni nos estamos oponiendo a este señor, pero muchas gracias por la información y eso sí, quedamos claros de que no hemos planteado ninguna objeción al proceso de votación, ni lo queremos impedir, queríamos saber más.”

Una vez concluida la correspondiente votación, resultó electo por mayoría de diecisiete votos, el licenciado Jiménez Oreamuno.

El licenciado González Rojas recibió dos votos.

El nombramiento del licenciado Jiménez Oreamuno es en propiedad, y rige a partir del 16 de febrero próximo.

ARTÍCULO IX

El Magistrado Aguirre, el licenciado Mauricio Cascante Araya y el M.B.A. José Luis Bermúdez Obando; por su orden, Presidente del Consejo de la Judicatura, Coordinador de la Unidad Interdisciplinaria y Subjefe del Departamento de Personal, mediante oficio # 0005-06 de 18 de enero en curso, expresan:

“En atención al oficio No. 11444-05 de fecha 21 de diciembre del 2005, suscrito por la Secretaria General de la Corte; se remiten las ternas para nombrar de forma interina hasta el

15/07/2006 en las plazas extraordinarias No. 103308, 103309 y 103310 de Juez 4 en el Tribunal Contencioso Administrativo, creadas por Corte Plena para el año 2006 en la sesión No. 15-05, artículo III, celebrada el 24 de mayo del 2005.

PRIMERA TERNA

Despacho: Tribunal Contencioso Administrativo.
Plaza Interina No.: 103308.
Hasta: 15/07/2006.

Los aspirantes son:

NOMBRE	PROMEDIO	POSICION EN LISTA DE ELEGIBLES	OBSERVACIONES
1. Quesada Corella Lilliana	93.9021	6	
2. Cordero Mora Julio	90.6673	10	
3. Segura Solís Juan Carlos	90.0288	11	

Interina en el puesto: Licda. Lilliana Quesada Corella.
Condición laboral: Propiedad. Juez 3 en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.
Vigencia del nombramiento: Hasta el 15/02/2006.

SEGUNDA TERNA

Despacho: Tribunal Contencioso Administrativo.
Plaza Interina No. 103309
Hasta: 15/07/2006.

Los aspirantes son:

NOMBRE	PROMEDIO	POSICION EN LISTA DE ELEGIBLES	OBSERVACIONES
1. Quesada Corella Lilliana	93.9021	6	
2. Cordero Mora Julio	90.6673	10	
3. Segura Solís Juan Carlos	90.0288	11	

Los aspirantes de esta terna, están participando simultáneamente en la primera terna, por lo que se adiciona un cuarto candidato como suplente.

NOMBRE	PROMEDIO	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	OBSERVACIONES
4. Fernández Brenes Silvia	89.6337	12	

Interina en el puesto: Licda. Iris Rocío Rojas Morales.
Condición laboral: Propiedad. Profesional en Derecho 3 en la Sala Constitucional.
Vigencia del nombramiento: Hasta el 15/02/2006.

TERCERA TERNA

Despacho: Tribunal Contencioso Administrativo.
Plaza Interina No.: 103310.
Hasta: 15/07/2006.

Los aspirantes son:

NOMBRE	PROMEDIO	POSICION EN LISTA DE ELEGIBLES	OBSERVACIONES
1. Quesada Corella Lilliana	93.9021	6	
2. Cordero Mora Julio	90.6673	10	
3. Segura Solís Juan Carlos	90.0288	11	

Los aspirantes de esta terna, están participando simultáneamente en las ternas anteriores, por lo que se adiciona a los siguientes candidatos como suplentes.

NOMBRE	PROMEDIO	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	OBSERVACIONES
4. Fernández Brenes Silvia	89.6337	12	
5. Valverde Alpizar Sergio	88.2271	14	

Nota: El candidato **No.5 Lic. Sergio Valverde Alpizar**, a pesar de que se localizó, se le envió correo electrónico y fue leído, a la fecha no se ha recibido respuesta, por lo que se incluye en la terna de conformidad con el Artículo 77 del Reglamento de Carrera Judicial, que en lo que interesa indica: “...*Para dejar de incluir a un candidato (...), es indispensable que aquel lo haya consentido por escrito.*”.

A la vez, el Lic. Valverde esta participando en la terna de Juez 4 para el Tribunal de Notariado, remitida mediante oficio UI-0002-06 del 17/01/2006.

Por lo anterior se incluye a una sexta candidata como suplente, en caso de que el Lic. Valverde Alpizar fuera nombrado y desista posteriormente.

NOMBRE	PROMEDIO	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	OBSERVACIONES
--------	----------	--------------------------------	---------------

6. Aragón Cambronero Jazmín	87.9651	16	
-----------------------------	---------	----	--

Interino en el puesto: Lic. Julio Cordero Mora.
Condición laboral: Propiedad. Juez 3 en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.
Periodo nombramiento: Hasta el 15/02/2006.

Observaciones Generales:

- III. La terna se integra con tres aspirantes conforme la Ley de Carrera Judicial y de acuerdo con lo establecido por el Consejo de la Judicatura en sesión No CJ-23-01, Artículo VI, celebrada el 10 de julio de 2001 y el Consejo Superior en sesión No.63-01, Artículo XXX, celebrada el 09 de agosto de 2001.
- IV. Esta terna se conforma con la lista de elegibles de Juez 4 en materia Contencioso Administrativo.

Se adjunta detalle conteniendo la experiencia y estudios de los interesados.”

- 0 -

Mediante oficio # UI-0039-06, de 19 del mes en curso, el licenciado

Cascante Araya, agrega:

“Respecto al oficio UI-0005-06 de fecha 18 de enero del presente año, mediante el cual se remitieron las ternas para nombrar de forma interina hasta el 15/07/2006 en las plazas extraordinarias No. 103308, 103309 y 103310 de Juez 4 en el Tribunal Contencioso Administrativo, le comunicamos lo siguiente:

En la terna para la plaza No. 103310, se indicó que se incluye de conformidad con el Artículo 77 del Reglamento de Carrera Judicial, al **Lic. Sergio Valverde Alpizar**, por cuanto a la fecha no se había recibido respuesta del licenciado.

No obstante, hoy se recibió por fax la respuesta del Lic. Valverde, indicando que no desea participar en la terna consultada. Sin embargo, el documento no sufre variación alguna, ya que se incluyó a la Licda. Jazmín Aragón Cambronero, como suplente en la terna.”

Se procede a realizar el primer nombramiento (cargo número

103308) y por mayoría de doce votos, resultó electa la licenciada Quesada Corella.

El licenciado Segura Solís, recibió siete votos.

La terna para el segundo de los cargos (#103309), queda conformada de la siguiente manera:

Licenciado Julio Cordero Mora

Licenciado Juan Carlos Segura Solís

Licenciada Silvia Fernández Brenes.

En la segunda votación, por mayoría de once votos, se designó al licenciado Segura Solís.

El licenciado Cordero Mora obtuvo siete votos y uno la licenciada Fernández Brenes.

En la primer votación, los licenciados Cordero Mora, Segura Solís y Fernández Brenes, recibieron, por su orden, nueve, ocho y dos votos.

Para realizar el tercer nombramiento, (#103310) la terna queda integrada con los siguientes profesionales:

Licenciado Julio Cordero Mora

Licenciada Silvia Fernández Brenes

Licenciada Jazmín Aragón Cambrero

Por mayoría de diez votos se nombró al licenciado Cordero Mora.

Cinco votos recibió la licenciada Aragón y cuatro la licenciada Fernández.

El nombramiento de la licenciada Quesada Corella y los licenciados Segura Solís y Cordero Mora, rigen a partir del 16 de febrero próximo y hasta el quince julio del año en curso.

El Consejo de la Judicatura procederá a remitir las ternas para los cargos de Juez-3 que dejan temporalmente vacante la licenciada Quesada Corella y los licenciados Segura Solís y Cordero Mora.

ARTÍCULO X

**SALE EL MAGISTRADO JINESTA. ENTRA EL
MAGISTRADO VARGAS.**

El Magistrado Aguirre, el licenciado Mauricio Cascante Araya y el M.B.A. José Luis Bermúdez Obando; por su orden, Presidente del Consejo de la Judicatura, Coordinador de la Unidad Interdisciplinaria y Subjefe del Departamento de Personal, mediante oficio # 015-06 del 18 de enero en curso, expresan:

“En atención al oficio No. 11913-05 de fecha 16 de diciembre del 2005, suscrito por la Secretaria de la Corte; se remite la terna para nombrar en propiedad en la plaza No. 95487 de Juez 4 en el Tribunal de Cartago; que dejó vacante el Lic. Denis Villalta Canales, por haberse acogido a la jubilación.

Los aspirantes son:

NOMBRE	PROMEDIO	POSICION EN LISTA DE ELEGIBLES	OBSERVACIONES
1. Araya Rojas Alejandro	94.9179	6	
2. León Orozco Laura	94.4962	9	
3. Martínez Bolivar Deyanira	94.1393	10	

Interino en el puesto: Lic. Johnny Rojas Bejarano.

Condición laboral: Propiedad. Juez 3 en el Juzgado de Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Turrialba.
Vigencia del nombramiento: Hasta el 15/02/2006.

Observaciones Generales:

- V. La terna se integra con tres aspirantes conforme la Ley de Carrera Judicial y de acuerdo con lo establecido por el Consejo de la Judicatura en sesión No CJ-23-01, Artículo VI, celebrada el 10 de julio de 2001 y el Consejo Superior en sesión No.63-01, Artículo XXX, celebrada el 09 de agosto de 2001.
- VI. Esta terna se conforma con la lista de elegibles de Juez 4 en materia Civil, por cuanto el anterior propietario era civilista.
- VII. Mediante correo electrónico recibido el 18 de enero del presente año, el Lic. Alejandro Araya Rojas solicita que se indique que participa como solicitante de un traslado.

Se adjunta detalle conteniendo la experiencia y estudios de los interesados”

Recibida la votación correspondiente, por mayoría de once votos, resultó electo el licenciado Araya Rojas.

La licenciada León Orozco obtuvo siete votos.

El nombramiento del licenciado Araya Rojas es en propiedad y rige a partir del 16 de febrero próximo.

El Consejo de la Judicatura procederá a remitir la terna para el cargo de Juez-4 del Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, que deja vacante el licenciado Araya Rojas.

ARTÍCULO XI

SALEN LA MAGISTRADA ESCOTO Y EL MAGISTRADO ARROYO. ENTRA EL MAGISTRADO VARGAS.

En sesión verificada el 7 de noviembre de 2.005, artículo XXVI, se

tomó el acuerdo que en lo conducente dice:

“En sesión del 3 de octubre recién pasado, artículo XIII, se tomó el siguiente acuerdo:

“La señora Vivian Martínez Molina, Secretaria de la Magistrada Varela, con instrucciones de ésta, traslada el correo electrónico remitido por la señora Catalina Fernández Badilla, Administradora del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, que dice:

“... solicitamos su colaboración para realizar la gestión respectiva ante Corte Plena por un proceso denominado Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, en el cual según la Licda. Lourdes Montenegro se debe integrar un Tribunal Conciliador (el Juez, un representante de los trabajadores y un representante de los empleadores); al respecto según la Licda. Montenegro tiene 12 horas para integrarlo, sin embargo, consultó a la Secretaría y el último nombramiento fue hace tiempo, por lo que al parecer se debe hacer la solicitud a Corte Plena sobre los nombramientos de ambos representantes.”

Por su parte, el licenciado José Luis Calderón Flores, Director del Despacho del Presidente, mediante oficio # DP-1196-05 fechado 16 del pasado mes de setiembre, que dice:

“La Comisión de la Jurisdicción Laboral en la reunión celebrada el 14 de setiembre último, conoció la solicitud que formula la Licda. Lourdes Montenegro, Jueza del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, referente a la necesidad de integrar un Tribunal Conciliador (el Juez, un representante de los trabajadores y un representante de los empleadores), con el fin de dar trámite a un conflicto Colectivo de Carácter Económico Social que se tiene en el Despacho, y en razón que la fecha no se cuenta con listas de árbitros y conciliadores para los circuitos, acordó:

“Recomendar a la Corte Plena, en relación con la solicitud que hace la Licda. Lourdes Montenegro, Jueza del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, para que se comisione a los Jueces del Juzgado de Trabajo del Circuito, para que propongan candidatos para integrar el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dentro del conflicto colectivo de Carácter Económico Social que tramita el Despacho, tal como fue aprobado en su oportunidad por la Corte Plena en la sesión del 26 de enero del 2004, artículo primero, en virtud de que no se cuenta en la actualidad con listas de árbitros

y conciliadores para esos efectos.”.

Se dispuso: Aprobar la propuesta de la Comisión de la Jurisdicción Laboral, y en consecuencia solicitarle a las señoras y señores Jueces del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, que sean muy servidos en proponer a esta Corte, los candidatos para proceder a integrar el referido Tribunal. **Se declara acuerdo firme.”**

- 0 -

En atención de lo resuelto, mediante oficio # 23-JTRAB-2005, del 20 de octubre último, el máster Luis Guillermo Rodríguez Vargas, Juez Coordinador del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, manifiesta:

“En contestación al oficio N° 1041-05, con fecha del 06 de octubre de 2005, con respecto a lo indicado por la Corte Plena en sesión N° 30-05, celebrada el 03 de octubre de 2005, le comunico que en Sesión del Consejo de Jueces, celebrado el día 18 de octubre de 2005, se acordó: Que basándose en el **artículo 407** del Código de Trabajo: *“La Corte Plena confeccionará tantas listas de conciliadores y árbitros como Juzgados de Trabajo haya en la República.”* Al respecto, tomando en consideración este artículo y la Circular N° 075-2001, la cual cita que los candidatos no pueden ser abogados litigantes en materia laboral de este Circuito, se concluyó que esta tarea es difícil de realizar por los Jueces de este Despacho Judicial, esto por la experiencia en el pasado, de una situación igual y que fue rechazada por Instancias Superiores con fundamento en lo expresado por el Magistrado Bernardo van der Laat Echeverría en la sesión N° 02-2004, **artículo I**, celebrada el 26 de enero de 2004, que cita *“Además existe una complicación adicional, que es que generalmente los que se conocen como representantes de hecho de estos sectores en los respectivos tribunales, a su vez son abogados de esos tribunales, y aunque no siempre se ha puesto en evidencia esa circunstancia hay una disposición expresa en la ley de que ellos no pueden ser litigantes de este tribunal, lo que complica todavía más la situación.”* Por lo anterior, el Consejo de Jueces acordó no proponer los nombres de los miembros del Tribunal de Conciliación.

No obstante lo anterior y en aras de buscar una solución pronta y viable a esta situación, se recomienda tomar medidas similares a las tomadas en un Conflicto Colectivo anterior (**02-001964-0166-LA**), en el cual la Corte nombró a dos personas con las que previamente se había contactado para verificar su anuencia a la aceptación del cargo. Mismos que pueden ser consultados nuevamente, ellos son los señores Saúl Umaña Barquero y Mario

Gutiérrez Quintero.

Para finalizar es importante indicar que actualmente existen dos Conflictos Colectivos que se manejan en el circulante de este Despacho Judicial y para los cuales se necesita una pronta solución a esta dificultad con el fin de darle un trámite eficaz a estos procesos.”

[...]

Indica el Magistrado van der Laat: “Tal vez sea una propuesta muy radical, como dar una directriz que al poderse integrar los tribunales de conciliación por falta de colaboración de las partes sociales y el Ministerio de Trabajo, se indique que al no haber árbitros y conciliadores se tengan por fracasadas todas las conciliaciones y todos los arbitrajes que están propuestos ante los tribunales laborales y que se siga adelante el procedimiento en lo que proceda y vamos a ver que después va a venir en procesión a pedirnos que hagamos el nombramiento porque lo que estamos haciendo sería eliminado un requisito para ir a huelga y eso no es muy gustado por las partes.”

El Presidente, Magistrado Mora, pregunta al Magistrado van der Laat: “¿Y si hiciéramos una publicación en la que hagamos ver que la consecuencia de no ofrecernos candidatos conllevaría a esa interpretación?, publicación que se podría hacer en el diario oficial y otro de circulación nacional.”

Expresa el Magistrado van der Laat: “Sí, seguramente sería lo más prudente y lo más lógico, porque cada dos años, en los años impares y por lo tanto este año debió haberse hecho en el mes de setiembre donde se cumplen el aniversario de la emisión del Código de Trabajo, en los años ampares, tenía que hacerse invitando a las partes sociales, invitando al Ministerio de Trabajo a proponer, en cada circuito judicial del país, una lista de árbitros y conciliadores de los cuales la Corte podría hacer la selección para que haya una lista de cinco y cinco en cada circuito, pero eso no ha sido posible y desde que yo estoy aquí creo que nunca se ha podido hacer. Creo que sería una última oportunidad advirtiendo a las partes las consecuencias que va a tener esto. Supongo que sería lo más prudente.”

[...]

Se dispuso: Aprobar las propuestas del Presidente, Magistrado Mora y del Magistrado van der Laat y por ende, autorizar a la Secretaría General para que publique una circular,

tanto en el Boletín Judicial, como en un diario de circulación nacional, solicitando a los sindicatos de patronos y trabajadores, así como al Ministerio de Trabajo, que de conformidad con lo que establece el artículo 407 del Código de Trabajo, dentro del término de quince días, a partir de la respectiva publicación, se sirvan proponer una nómina de cinco candidatos de árbitros y conciliadores que reúnan los requisitos de ley, para cada uno de los circuitos judiciales del país, a efecto de que esta Corte proceda a realizar el nombramiento correspondiente y que en caso de no recibirse candidatos, la consecuencia es que no resulta posible solucionar los conflictos laborales con utilización del procedimiento establecido en la citada norma. **Se declara acuerdo firme.”**

- 0 -

Para lo que a bien se estime resolver, informa la señorita Secretaria que en cumplimiento de lo resuelto, la Secretaría General procedió a realizar las respectivas publicaciones y una vez transcurrido el término que esta Corte dispuso, no se recibieron nóminas de candidatos, ni de los sindicatos, ni del Ministerio de Trabajo.

Se acordó: Tomar nota del informe de la señorita Secretaria y en ejecución de lo resuelto en el acuerdo que se ha transcrito, instar al Juzgado que continúe con el proceso obviando, por la razón expuesta, la integración de un tribunal conciliador.

ARTÍCULO XII

A tenor de lo establecido por el inciso 17) del artículo 13 de la Ley de Creación del Registro y Archivo Judiciales, se autorizó al Jefe de ese Registro, para extender las certificaciones de antecedentes penales que eventualmente aparezcan en relación con las siguientes personas:

- 1) María José Barquero Figueroa, cédula 1-1155-512, para trámites

de residencia en Nueva Zelanda. Se autoriza a Ingrid Coronado Rojas, cédula 9-105-319, para retirar la certificación.

- 2) Gilberth Rowe Córdoba, cédula 3-230-052, para trámites de residencia en Senegal.
- 3) Damaris Ortega Carrillo, cédula 6-157-648, para trámites de residencia en Senegal.
- 4) Nadayarith Rowe Ortega, cédula 1-1298-273, para trámites de residencia en Senegal.
- 5) Jerry Bowens Easy, cédula 7-118-760, para trámites de residencia en Canadá.

ARTÍCULO XIII

El Magistrado Jinesta, mediante oficio N° SC-801-01-06, del 17 de enero en curso, informa que impartirá los siguientes cursos universitarios:

- a) Procedimiento administrativo, Programa de Doctorado de la Universidad Escuela Libre de Derecho, martes 06:00 p.m.
- b) Responsabilidad y contratación administrativa, Licenciatura en Derecho en la Universidad Federada de Centro América, Jueves 06:00 p.m.

Se acordó: Tomar nota del anterior informe.

ARTÍCULO XIV

El Consejo Superior, en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2.005, artículo XLVII, tomó el siguiente acuerdo:

“El señor Néstor Rodríguez Bustos, Auxiliar Judicial del Tribunal de la Zona Sur, sede Golfito, con oficio de 25 de octubre último, remite la nota dirigida al Consejo de Administración de Golfito, mediante la cual presenta su renuncia como representante de los Servidores Judiciales de esa localidad ante ese Consejo, por los motivos que a continuación expone:

“1) Desde que he sido parte del Consejo de Administración de este Circuito siempre he manifestado de que debe de haber un libro de actas, donde conste los acuerdos o lo que se ha tratado en cada sesión, y hasta la fecha no se cuenta con el mismo, siendo que en varias ocasiones así se ha acordado, es más hasta

este momento no he visto que se haya firmado ninguna acta.

2) He sentido de que las reuniones que hemos realizado es poco lo que se ha logrado, porque los acuerdos que se toman se cumplen muy pocos o sea casi nada se hace.

3) No se ha nombrado al Representante de los abogados durante todo este tiempo que tiene este Consejo y no es que no se han realizado las gestiones, ya que como sabemos se recibieron tres currículos y no se sabe que pasó con los mismos toda vez de que nunca fueron recibidos en el Colegio de Abogados y ni siquiera tienen conocimiento.

4) He sido uno de los que más se ha quejado de los problemas que presenta el edificio y a la fecha no se han corregido los problemas y como vemos cada día son más los problemas que presenta el edificio y a la fecha no se han corregido los problemas que presenta el edificio y además de que para realizar cada reunión mensual cuando se hacen hay que andarles recordando.

Estos son parte de mi molestia el por qué siento de que no debo de continuar en este Consejo ya que considero que este Consejo en otras palabras no funciona y hay responsabilidades que tenemos y que durante tiempos atrás se han ido sacando pero por esfuerzo que han puesto compañeros, pero no por el Consejo conformado y que dicho de paso no se sabe quiénes lo forman en este momento.

Esperando sea acogida mi renuncia y en mi lugar si a bien lo tienen el suplente ocuparía mi lugar...”

Se acordó: 1) Tomar nota de la renuncia del señor Rodríguez Bustos como representante de los servidores judiciales ante el Consejo de Administración de Golfito, al cual se solicita informe sobre las manifestaciones de don Néstor, que deberá rendir en el término de 8 días contados a partir de la comunicación de este acuerdo. 2) Formular atenta instancia a la Junta Directiva del Colegio de Abogados para que envíe a la brevedad una terna de candidatos a fin de nombrar a su representante ante el citado Consejo de Administración. 3) Trasladar a conocimiento de la Corte Plena.”.

El Presidente, Magistrado Mora, expresa: “Me parece conveniente solicitarle al Consejo Superior que profundice en las razones que expone el licenciado Rodríguez Bustos para su renuncia, a efecto de buscarle solución

y lograr que ese Consejo de Administración de Golfito, funcione conforme a las normas establecidas.”

Se dispuso: Tomar nota de lo resuelto por el Consejo Superior y devolverle las diligencias a fin de cumpla con lo que propone el Presidente, Magistrado Mora.

ARTÍCULO XV

En sesiones del Consejo Superior y Corte Plena, celebradas el 15 y 21 de noviembre del año recién pasado, artículos XXVIII y XXIV respectivamente, se concedió permiso a la máster Milagro Rojas Espinoza, Coordinadora de la Secretaría Técnica de Género y a las Magistradas Escoto, León, Pereira y Villanueva para que del 28 de noviembre al 1° de diciembre últimos, asistieran al VI encuentro de Magistradas de los más altos órganos de justicia de las Américas y el Caribe “Por una Justicia de Género”.

Mediante oficio # 125-2005, del 19 de diciembre último, las Magistradas León, Pereira, Escoto, Villanueva y la Msc. Rojas Espinoza rinden el siguiente informe:

“Nos permitimos remitirle el informe sobre nuestra asistencia al **VI Encuentro de Magistradas de los más altos órganos de justicia de las Américas y el Caribe “*Por una Justicia de Género*”**, efectuado del 28 al 30 de noviembre, en Santo Domingo, República Dominicana. Actividad a la que fuimos autorizadas por Corte Plena y el Consejo Superior. Los pasajes de toda la delegación los cubrió el Fondo de Población de la Naciones Unidas.

Durante esos días, se participó en el desarrollo y discusión de los siguientes paneles:

CONFERENCIA INAUGURAL:

“Las nuevas modalidades de familia” con la Dra. Diana Alméras, Oficial de Asuntos Sociales de la Unidad Mujer y Desarrollo CEPAL

“Concepto jurídico de familia bajo el derecho internacional de los derechos humanos”. Impartido por la Dra. Alda Facio Montejo de la Secretaría Técnica del Encuentro de Magistradas y la Dra. Ana Angarita Asesora Regional para la promoción y Protección de los Derechos humanos en América Latina y el Caribe / UNEPA

“Desigualdades en las relaciones familiares por edad, etnia, discapacidad, preferencia sexual, etc”. Desarrollado por la Dra. Carmen Porras de Roa, Magistrada Tribunal Suprema de Justicia – Venezuela y el Msc. Rodrigo Jiménez Sandoval de la Secretaría Técnica del Encuentro

“La revictimización en los procesos penales relacionados con la violencia Intrafamiliar”. Dado por la Dra Graciela Josefina Dixon, Magistrada Corte Suprema de Justicia de Panamá y la Dra. Alba Luz Ramos Vanegas, Magistrada Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

TALLERES:

“Estudio de casos relacionados con el principio de igualdad y no discriminación en las relaciones familiares”.

“Experiencia para mejorar las prácticas para atender a las usuarias de servicios judiciales en el campo de las relaciones familiares”.

Nuestra delegación intervino en dos mesas redondas:

“Las leyes de violencia Intrafamiliar en la Administración de Justicia”. De la Dra. Zarela Villanueva Monge, Magistrada Corte Suprema de Justicia de Costa Rica y la Dra. Esmeralda Arosemena de Troitiño, Magistrada Corte Suprema de Justicia de Panamá

“Construcción de las políticas judiciales de equidad de género ante las nuevas modalidades de familia”. Con la Dra. Anabelle León Feoli, Magistrada Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en la que se exhibió el video de la Secretaría Técnica de Género y la Política de Equidad de Género de reciente

aprobación por la Corte Plena.

También la Magistrada Villanueva Monge participó en una entrevista televisiva sobre los resultados del Encuentro durante hora y media.

Se trabajó activamente en los grupos de trabajo del taller sobre “Experiencia para mejorar las prácticas para atender a las usuarias de servicios judiciales en el campo de las relaciones familiares” y se presentó la experiencia de la “**Secretaría Técnica de Género**” y la “**Propuesta de Monitoreo de la Ley Contra la Violencia Doméstica Costa Rica**” que se elaboró en coordinación con la Organización Panamericana de la Salud. Dejamos también constancia del valioso aporte de la Magistrada del Tribunal Supremo de Elecciones Eugenia Zamora Chavarría, que integró la delegación Costarricense.

Por último le entregamos, para su conocimiento, y el de la Corte Plena, la declaración del **VI Encuentro de Magistradas de los más altos órganos de justicia de Iberoamérica “Por una Justicia de Género”**, que recoge la inquietud y el compromiso, de las magistradas participantes, de realizar un trabajo conjunto en la región, en pro de la familia y de los derechos humanos de las mujeres, sustentadas en los principios establecidos en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo y en la Plataforma de Acción acordada en la Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer, que son los referentes operativos para la implementación de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

“DECLARACIÓN DE SANTO DOMINGO

Declaramos lo siguiente:

1. **Exhortar** a los Estados a que promuevan legislación y políticas dirigidas a las familias tomando en consideración el rompimiento de los roles y estereotipos sexistas prevalecientes en las relaciones de familia y por su impacto en la incorporación de la mujer en todo los ámbitos del desarrollo nacional.
2. **Promover** a lo interno de los Estados nacionales, incluyendo los sistemas judiciales, políticas institucionales dirigidas a las familias tomando en consideración el hecho de que las mujeres suelen trabajar más horas que los hombres además del trabajo del hogar y lo hacen casi siempre en ausencia de políticas, leyes, instituciones, servicios, arreglos familiares y

tecnologías de ahorro del tiempo que las apoyen y que gran parte de su labor no se reconoce, no se remunera y es invisible.

3. ***Difundir*** entre las y los operadores judiciales, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en especial las Recomendaciones, Comentarios Generales y Observaciones que realizan los Comités de Derechos Humanos encargados de monitorear los instrumentos internacionales los cuales han establecido importantes precedentes y doctrina en materia de familia.
4. ***Incorporar*** en los programas de “modernización” y “reforma” de los Poderes Judiciales, la consideración de las necesidades y situaciones particulares que enfrentan las familias en la región producidas por órganos del Sistema de las Naciones Unidas, Sistema Regional de la Organización de Estados Americanos y por organismos oficiales de los respectivos gobiernos.
5. ***Promover*** planes estratégicos de los Poderes Judiciales a corto, mediano y largo plazo con medidas específicas para lograr una justicia pronta y cumplida en procesos relacionados con asuntos de familia.
6. ***Reconocer*** el importante papel que juegan los Órganos del Sector Judicial en la protección de las víctimas de la violencia en la familia, instando a incrementar su radio de acción.
7. ***Sistematizar*** las sentencias que incorporen los principios establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos relacionados con asuntos de familias que incorporen la perspectiva de género y tomen en consideración las Recomendaciones, Observaciones y Comentarios Generales de los Comités de Derechos Humanos.
8. ***Orientar*** a la Secretaría Técnica del Encuentro a fin de que realice las gestiones pertinentes en consulta con la Red de Magistradas para el diseño y funcionamiento de un Observatorio Iberoamericano sobre Justicia y Género, que incluya sistematización de la jurisprudencia, el seguimiento de los acuerdos de los Encuentros de Magistradas y de las Cumbres Judiciales y para la provisión de apoyos técnicos de asistencia técnica horizontal.

9. **Reconocer** la necesidad de acelerar, profundizar y consolidar los avances logrados hasta la fecha para superar los obstáculos que presenta la perspectiva de políticas y prácticas culturales que, al no tomar en consideración la perspectiva de género, violan los derechos humanos de las mujeres.
10. **Instar** a la Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana para que incorpore esta declaración a su agenda; así mismo, instar a los poderes judiciales para que designen a Magistradas en las reuniones permanentes y preparatorias de la Cumbre Judicial.
11. **Exhortar** a los países donantes y agencias del Sistema de Naciones Unidas, en especial al Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y al Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), que sigan apoyando la implementación del Plan de Acción Regional adoptado en el II Encuentro de Magistradas realizado en Ciudad de Panamá, los días 2, 3 y 4 de diciembre del 2001, así como a los esfuerzos de la Fundación Justicia y Género en los sistemas de administración de justicia.
12. **Manifestar** nuestras felicitaciones a las Magistradas titular y suplente de la Corte Centroamericana de Justicia, de Nicaragua y El Salvador, Magistradas Dra. Silvia Rosales Bolaños y Dra. Maria Silvia Guillén, por su reciente nombramiento a ese alto Tribunal e instar su pronta posesión en el cargo.
13. **Felicitar** a las nuevas presidentas de las Cortes Supremas de Justicia de Guatemala y Panamá, Magistradas Dra. Beatriz de León Reyes Barreda, y Dra. Graciela Josefina Dixon”.

Queremos dejar constancia de nuestro agradecimiento al señor Embajador de Costa Rica en República Dominicana, señor Ekhart Peters Seevers y muy especialmente a la señora Cónsul Mirce Pacheco Salazar por su constante apoyo y presencia durante nuestra estadía. Solicitándole se les comunique a través de la Cancillería este agradecimiento.”

Se acordó: Tener por rendido el anterior informe y agradecer al señor Ekhart Peters Seevers y a la señora Mirce Pacheco Salazar, las atenciones que se sirvieron prestar a las Magistradas León, Escoto, Pereira

y Villanueva, así como a la máster Rojas Espinoza.

ARTÍCULO XVI

En sesión celebrada el 5 de diciembre del año pasado, artículo XIX, se tomó el siguiente acuerdo:

“El Presidente, Magistrado Mora, indica: “El próximo año también debemos de pronunciarnos sobre la nueva versión del Código General del Proceso, ya con las reformas que la Corte había discutido en su oportunidad incorporadas. También sobre el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, que el Magistrado Arroyo y yo pretendemos terminar en esta semana, la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley de Carrera Judicial, esta última que ya analizamos en su versión final con el Magistrado Aguirre, para lo que estimo deberíamos dedicar una semana, por lo que propongo que lo sea en el mes de febrero del 20 al 24. He pensado que es mejor disponerlo de esta forma con bastante antelación para que tomen las previsiones del caso en sus respectivas agendas y Salas, tomando también la previsión de disponer un par de audiencias en esa semana para los asuntos propios de las Salas, para ello podría ser las audiencias de la tarde del martes y jueves de esa semana.”

Se dispuso: Aprobar la anterior propuesta del Presidente, Magistrado Mora.”

- 0 -

Informa la Secretaria General, que el Magistrado Solano, mediante correo electrónico remitido el 21 del pasado mes de diciembre, en lo conducente, le expresó:

“Ahora que veo estas fechas, creo que tendremos choque con una actividad importante que se realizará al menos 20 y 21, con la participación de los constitucionalistas Pablo Pérez Tremps, Luis López Guerra y otros de la Universidad Carlos III, que debería contar con apoyo de la Corte Suprema de Justicia, el Instituto Costarricense de Derecho Constitucional y el Centro de Capacitación Judicial de Centroamérica y el Caribe.

No tengo a disposición el programa completo, pero es un hecho que se realizará. Tal vez en la primera sesión de Corte Plena, en enero, habría que revisar este tema de las fechas. [...]”

Indica el Presidente, Magistrado Mora: “Lo que podríamos hacer es no celebrar la reunión que dispusimos para discutir el Código Procesal General, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las otras reformas, dado que para la actividad que nos indica don Luis Fernando existen compromisos internacionales que debemos cumplir. Luego fijaríamos nueva fecha para conocer de los señalados proyectos.”

Se acordó: Aprobar la propuesta del Presidente, Magistrado Mora y en consecuencia, dejar sin efecto las fechas del 20 al 24 de febrero próximos que se habían fijado para celebrar las sesiones de esta Corte, a efecto de resolver los temas expuestos.

En una próxima sesión se propondrá nueva fecha para resolver esos asuntos.

ARTÍCULO XVII

ENTRA EL MAGISTRADO JINESTA.

En sesión verificada el 7 de noviembre de 2.005, artículo XXIII, se concedió permiso al Magistrado Vega, para que del 28 de ese mes al 4 de diciembre, atendiera la invitación que le cursó FIIAPP EUROsocial Justicia, a efecto de que participara en la reunión de trabajo a realizarse en Madrid, España.

El Magistrado Vega, mediante oficio # RVR-0197-05 del 20 de diciembre recién pasado, expresa:

“Por su digno medio y en cumplimiento con lo establecido

en la Pautas de Viajes al Exterior aprobadas por la Corte Plena, me permito presentar el siguiente informe del viaje realizado recientemente a Madrid, España, para participar como representante de esta Corte en el I Encuentro de Socios del Sector Justicia que integramos el Consejo Directivo de EUROsociAL Justicia.

En dicha reunión celebrada los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre recién pasados, participaron todos los miembros socios del Consorcio Justicia del Programa y se aprobaron los siguientes documentos que he remito a esa Presidencia en versión digital por lo extenso de los mismos:

- 1-) Estatutos del Consorcio EUROsociAL Justicia
- 2-) Plan Anual de Trabajo para el año 2006.

Para la formulación de nuevas propuestas por parte de los socios en los temas que interesan al Programa en esta primera etapa, existe un plazo que vence en enero del 2006. Hago hincapié en lo anterior por ser una fecha próxima que debe tenerse muy en cuenta por esta Corte.

Finalmente, he de señalar que se cumplieron todos los objetivos de la reunión y con el desarrollo de la agenda correspondiente en intensas jornadas de trabajo.”

Se acordó: Tomar nota del anterior informe.

ARTÍCULO XVIII

Mediante oficio # DP-003-06 del 17 de enero en curso, el licenciado

José Luis Calderón Flores, Director del Despacho del Presidente, manifiesta:

“La inauguración del Año Judicial reviste una gran importancia para el Poder Judicial, ya que representa un acto de relevancia y transparencia de la labor de la Administración de Justicia, por cuanto el Señor Presidente de la Corte, de conformidad con lo que establece el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, rinde el informe anual de labores ante los Presidentes de los Supremos Poderes, Cuerpo Diplomático, servidores judiciales, comunidad en general y oficializa el inicio de un nuevo año de labores de la Administración de Justicia.

La fecha para la celebración de la Sesión se ha fijado para

el viernes 17 de marzo de 2006, a las 2:30 de la tarde en el Auditorio “Miguel Blanco Quirós” ubicado en la Plaza de la Justicia, y en la semana del 20 al 24 de ese mismo mes, se coordinarán los eventos en seis (6) sedes regionales.

Con el propósito de contar con una representación significativa de funcionarios judiciales, además de los Jueces, Fiscales, Defensores y Jefes Administrativos que se invitan, se le solicitará a cada jefatura de despacho u oficina del Primer y Segundo Circuito Judicial de San José, que designe dos servidores para que asistan a la actividad en representación de la oficina y se les conceda el permiso correspondiente, por lo que es importante que el acuerdo incluya esta petición y solicitar a las jefaturas el nombramiento de los servidores judiciales.

Para los efectos correspondientes, se ha coordinado con las oficinas de los Presidentes de los Supremos Poderes su participación en esa fecha que se ha fijado pero esta pendiente su confirmación, a lo cual la Oficina de Protocolo y Relaciones Públicas esta coordinando los detalles.

Por lo anterior mucho le agradeceré hacer del conocimiento de la Corte Plena la presente gestión.”

Expresa el Magistrado Solís: “Una cuestión que en algunos momentos lo hemos conversado, desconozco si puede ser que lo que diga demuestre un desconocimiento puntual, pero ¿nosotros no hemos valorado la posibilidad de hacer las inauguraciones de los años judiciales en otras sedes que no sean San José?, ir a Alajuela o trasladar la Corte Plena a zonas regionales para tener un acercamiento más con esas comunidades; porque seamos francos, las últimas inauguraciones aquí en San José, con costos llegamos no la totalidad de los Magistrados o al menos la totalidad y la mitad del auditorio está vacío, no he visto mayor representación diplomática, las autoridades del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo la mayoría brillan por su ausencia y yo creo que podríamos nosotros

reflexionar esa idea de trasladar este tipo de actividades que es una rendición de cuentas que hace el señor Presidente, a las comunidades y hacer la inauguración en el Circuito Judicial de Pérez Zeledón, el de Alajuela, Liberia o el de Santa Cruz.”

ENTRA LA MAGISTRADA ESCOTO.

Aclara el Presidente, Magistrado Mora: “Hacemos actividades de inauguración de Año Judicial en otros lugares, pero somos muy pocos los que asistimos, por lo menos en la actividad de San José falta uno o dos solamente, en cambio en las otras somos más bien una excepción los que asistimos. Ello obedece, se me ha dicho a los deberes que cada uno de ustedes tiene para con la Sala que integran. Además, se señala en la ley que debemos de invitar a los miembros de los Supremos Poderes y realizar este acto formal de apertura a los tribunales; de seguro será una dificultad mayor lograr que los Presidentes de los otros Poderes se desplacen fuera de San José. El tema podríamos discutirlo con posterioridad, pero estimo que para este año ya nos tomó un poco tarde para hacerlo.”

Se dispuso: 1.- Tomar nota de la anterior comunicación del licenciado Calderón Flores y autorizar que se celebre la Sesión Solemne de Inauguración del Año Judicial, el 17 de marzo próximo entrante a las 14:30 horas y las reuniones de los Circuitos Judiciales, en las fechas que oportunamente se indicarán. 2.- Autorizar el gasto que conlleven todas las actividades que se hagan en torno a la Inauguración del Año Judicial.

ARTÍCULO XIX

La señora Hannia M. Durán, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa, mediante nota de 7 de noviembre del año pasado, con instrucciones del Diputado Germán Rojas Hidalgo, Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios de esa Asamblea, comunica que se acordó consultar el criterio de esta Corte sobre el proyecto “Ley para el Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica”, expediente # 16.028.

La consulta se remitió a estudio de la Magistrada Escoto, quien rinde el siguiente informe:

“1. Introducción.

La suscrita, Carmenmaría Escoto Fernández, como integrante de Corte Plena, conforme lo solicitó la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia mediante oficio número 0118-2005, procede de inmediato a rendir el informe solicitado del proyecto de ley, “Ley para el Desarrollo, promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica”. Expediente No. 16.028.

2. Análisis del Proyecto de ley.

Antecedentes.

La actividad agropecuaria orgánica tiene una importancia creciente. Se estima que existen poco más de 18 millones de hectáreas manejadas orgánicamente en 139 países alrededor del mundo, de los cuales 34 países son latinoamericanos. Existen en América Latina casi cinco millones de hectáreas dedicadas a la agricultura y ganadería orgánica, en el ámbito nacional existe información acerca de que la producción orgánica nacional involucra a más de 4.000 personas directamente y a otras 20.000 de forma indirecta.

Esta información permite estimar que la producción agropecuaria orgánica costarricense está prioritariamente en

manos de personas micro, pequeñas y medianas productores, con fincas de entre 2 y 5 hectáreas de extensión.

Además es relevante destacar la incorporación de nuevos grupos campesinos, especialmente la participación de las mujeres y de comunidades indígenas en la actividad agropecuaria orgánica, al igual que en otras experiencias de producción sustentable.

La actividad agropecuaria orgánica costarricense se orienta tanto hacia el mercado nacional como hacia la exportación. En cuanto a esta, se ha venido desarrollando en función de oportunidades e incentivos que tanto el mercado europeo como el norteamericano presentan para estos productos. En el caso europeo es fundamental el ingreso de Costa Rica a la lista de países de la Unión Europea, en reconocimiento a que cuenta con mecanismos de control equivalentes a los de esos países, que permiten garantizar seguridad en la certificación.

La creciente demanda en el ámbito internacional ha permitido generar al mismo tiempo una mayor oferta para los consumidores costarricenses, en la actualidad se van consolidando algunos puntos fijos de venta de productos orgánicos en el país, que se han convertido en un importante motor de crecimiento e información respecto a tal actividad.

A pesar de la importancia que ha adquirido esta actividad, el mismo Programa Nacional de Agricultura Orgánica ha llamado la atención acerca de que la “producción orgánica” se ha venido gestando por iniciativa principalmente de pequeños y medianos productores, sin una orientación de manejo y control de plagas y enfermedades. El mejoramiento y constancia de la productividad y el acceso a mercados, son una de las prioridades que preocupan a los productores, pero no ha existido una estrategia integral que pretenda dar respuesta y apoyo en forma permanente a estos y otros problemas.

Se considera urgente que el país cuente con un cuerpo jurídico que no solo proponga regulaciones básicas para el desarrollo de la actividad, sino que la promocióne y fomente, de manera que se asuma como una actividad estratégica y como una alternativa clara de desarrollo. Para ello es necesario establecer condiciones para su reconocimiento, generar y concretar mecanismos para su fomento y promoción, desarrollar procesos que le permitan desenvolverse de cara al mercado interno y externo con seguridad y diseñar políticas que ayuden a enfrentar sus amenazas.

Innovaciones:

Este proyecto incluye algunas innovaciones en la legislación costarricense, como lo son entre otras, los distintos incentivos: reconocimiento del aporte ambiental que hace la actividad agropecuaria orgánica por medio del Régimen de Beneficios Ambientales Agropecuarios y la legitimación de la certificación participativa como mecanismo para garantizar la condición orgánica de los productos orgánicos nacionales, que va aparejado con el establecimiento de mejores condiciones ambientales y con garantía de salud e inocuidad en los productos alimenticios a disposición de los consumidores costarricenses como consecuencia de la agricultura orgánica.

Objeto central de esta normativa

Estriba en dotar a los costarricenses y al Estado, de los instrumentos necesarios para desarrollar, promocionar y fomentar la actividad agropecuaria orgánica. Por **Agricultura Orgánica** se entiende, aquellas producciones orgánicas, sea los sistemas agropecuarios donde no se utilizan productos químicos y pretenden minimizar el impacto sobre el medio ambiente. En ese sentido, la agricultura orgánica, permite reducir e incluso eliminar la contaminación del agua, preservar el suelo, porque se utilizan técnicas de protección y conservación como la rotación de cultivos, uso del abono orgánico y el acolchado de suelos.

Tiene como finalidad el desarrollo, la protección y fomento de la producción de la actividad agropecuaria orgánica. Para tal efecto se establece una normativa que pretende incentivar, dar protección, apoyo técnico, de financiamiento, de seguros y establecer servicios fiscales a quienes realicen dicha actividad.

Se trata de un instrumento que obliga al Estado a defender y preservar esta actividad, en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la nación y para el desarrollo económico de todas las personas agricultoras orgánicas, en especial para las personas definidas como micro, pequeñas y medianas agricultoras orgánicas y sus familias.

3. Análisis de algunas de sus normas

El proyecto, en el numeral 5, da definiciones de una serie de términos como: actividad agropecuaria orgánica, actividad agropecuaria convencional, período de transición, personas micro, pequeñas y medianas agriculturas orgánicas, certificación vertical, organismos genéticamente modificados, tercer país, grupos de personas productoras organizadas (GPO). Entre otras califica a los micro, pequeños y medianos agricultores como:

“Aquellas personas cuya actividad económica se basa en el trabajo agropecuario que directamente realizan, llevando a cabo su actividad productiva en áreas respecto de las cuales tiene acceso legal o al menos una fundada expectativa de permanencia legítima...”, definición que podría calificar la forma de la tenencia de la tierra, lo cual escapa al contenido del proyecto.

El Órgano encargado de la promoción de la actividad agropecuaria orgánica, le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante MAG, para llevar a cabo las labores de promoción, desarrollo, fomento, administración de la actividad agropecuaria orgánica

Este proyecto de ley, publicado en la Gaceta número 2002 de jueves 20 de octubre de 2005, contiene elementos importantes para el desarrollo y aplicación de esta actividad. Sin embargo, existe dentro de su normativa una serie de artículos, concretamente los preceptos 5, 24, 33, 34 y 35 por medio de los cuales podría estarse en una situación que amerite la determinación de constitucionalidad o no de dicha legislación así como otras estimaciones que de seguido se indican.

En efecto, en el ordinal 24 se establece la prohibición de siembras de productos transgénicos en áreas de cultivo orgánico a efectos de evitar la contaminación de estas producciones, debido al viento o por la cercanía manifiesta. Igualmente en este canon se obliga a destruir las siembras de transgénicos que se ubiquen en zonas cercanas a donde se realiza actividad agropecuaria orgánica.

Como se observa, el proyecto parece que toma partido cuando señala que los productos transgénicos son perjudiciales para la salud y establece limitaciones en cuanto a la realización de actividades productivas de transgénicos.

Podría darse la discusión acerca de la eventual constitucionalidad o no de esta disposición en cuanto a las limitaciones a la propiedad y la libertad de empresa, lo que determinaría una consulta ante la Sala Constitucional, por lo que esta Corte se encuentra inhibida a pronunciarse al respecto.

Debe indicarse que al igual que el artículo 24, el precepto 33 establece prohibiciones al uso de los productos transgénicos en actividad agropecuaria orgánica. E igualmente el canon 35 tipifica como delito para quienes utilicen transgénicos en estas actividades, lo cual, amén del tema constitucional, plantea el de

la política agropecuaria del Estado, aspecto que compete al Poder Ejecutivo y no afecta competencias del Poder Judicial.

En términos de analizar si la pena de prisión es una respuesta adecuada en este campo, porque el transgénico es producido por gran cantidad de agricultores de diversas maneras y por muchas causas. Aunado a ello, resulta trascendente indicar que, según el reciente informe rendido por el Programa para el Desarrollo de Naciones Unidas (PENUD), el costo para el Estado de un privado de libertad es de más de un millón de colones anuales.

Es así como, para quienes produzcan transgénicos en zonas donde se realiza la siembra de productos orgánicos, genéticamente modificados o sin contar con los permisos correspondientes, serán sancionados con pena de prisión o multa de 10 a 40 salarios base, "...siempre y cuando no configuren delitos de mayor gravedad", lo que también podría ser objeto de discusión constitucional.

En el párrafo tercero del numeral 34 se estipula una presunción para la aplicación de una pena. Merece indicarse, que en el sistema penal costarricense no es factible aplicar sanciones con base en presunciones, pues tal sistema transgrediría el principio constitucional de la necesaria demostración de culpabilidad (estado de inocencia) previsto en el canon 39 de la Carta Magna.

Merece recordarse que los transgénicos no están prohibidos en cuanto a su siembra ni tampoco a su consumo en Costa Rica, lo cual determina que este proyecto deba analizarse al amparo de las consideraciones axiológicas y fácticas sobre este tema.

Finalmente, cabe advertir que el proyecto bajo estudio, no reforma ni deroga materia codificada en los términos que esta Corte ha venido sosteniendo. En consecuencia, se estima que no ha de emitir criterio alguno.

4. Recomendación

A partir de lo anteriormente expuesto, no encuentra esta Magistrada que Corte Plena pueda rendir un dictamen ante la consulta del proyecto en examen por varias razones. **Primero:** dicha normativa se refiere a una ley específica, cual es la "Ley para el Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica", que como tal, no responde ni se trata de materia que reforme legislación codificada. En virtud de lo establecido en la normativa que al respecto rige en nuestro país, carece esta Corte de competencia para recomendar o no en

relación a este proyecto, pues en los puntos específicos transcritos no se reforman códigos sino que en algunos temas solamente se agregan incisos a leyes específicas. **Segundo:** de la forma cómo está redactada, en nada afecta la organización o el funcionamiento del Poder Judicial. **Tercero:** para la suscrita, revisado el proyecto en general, desde el punto de vista jurídico, debe estimarse, (al menos en un nivel de revisión en sede judicial), que no llega a afectar, en teoría, la organización o funcionamiento judicial ni se está en presencia de los requerimientos del artículo 59, inciso primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Cuarto:** por encontrar que algunos temas, los cuales podrían cumplir los requisitos establecidos por el artículo 59 inciso primero de la Ley en mención para que esta Corte rinda algún tipo de recomendación, quedan excluidos en razón de estar de por medio algunos asuntos referidos a variantes de política agropecuaria y criminal del Estado, respecto a la posibilidad de la creación inclusive de algunos delitos con penas de prisión, de si serían una respuesta adecuada en este campo, de resorte exclusivo del Poder Ejecutivo. Por ende, no resulta procedente rendir el dictamen pretendido.”

Agrega la Magistrada Escoto: “Me atreví a hacer un análisis profundo del proyecto del ley, en cuanto a sus antecedentes, por considerar como ahí se examina, que la actividad agropecuaria orgánica es trascendente dada la cantidad de hectáreas a nivel mundial y los pocos países que así lo tienen, dentro de estos treinta y cuatro son latinoamericanos, encontrándose estas actividades en manos de lo que se conoce como micro, pequeñas y medianos productores en extensiones de dos y cinco hectáreas; a su vez, por cuanto esta nueva producción de grupos campesinos, más que todos otorga participación a las mujeres y a comunidades indígenas, y además por la trascendencia que esto tiene, en un mercado tanto nacional como regional e internacional con miras a la exportación. Lo anterior provoca oportunidades e incentivos, tanto en el

mercado europeo como el norteamericano y para el caso europeo es esencial el ingreso de Costa Rica en la lista de países de la Unión, lo cual comparto. A su vez la importancia que adquirió esta actividad se da en el Programa Nacional de Agricultura Orgánica, en lo que se conoce como “producción orgánica” y ha dado una gran iniciativa para los pequeños y medianos productores. El mejoramiento, constancia de la productividad en el acceso a mercados, son prioridades que preocupan a estos productores en el agro, pero no se ha dado una estrategia integral que pretenda dar repuesta y apoyo en forma permanente a estos y otros problemas. Es importante que el país tenga un cuerpo jurídico para regular básicamente el desarrollo de estas actividades y que se asuma una actividad estratégica como es una alternativa clara de desarrollo y con base en esto es que se establece la serie de normas que regulan este proyecto. Hay algunas innovaciones que me permití transcribirles y también el objeto central de la misma en cuanto a dotar a los costarricenses y al Estado de los instrumentos necesarios para desarrollar, promocionar y fomentar la actividad agropecuaria orgánica como se le conoce agricultura orgánica, pero la finalidad que se da aquí en cuanto al fomento de la actividad agropecuaria orgánica, trata de un instrumento que obliga al Estado a defender y preservar la misma en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la nación y para el desarrollo económico de las agricultoras orgánicas, sin embargo del análisis de algunas de sus normas, como es en el proyecto el numeral 5

donde se dan una serie de definiciones, se califica a la micro, pequeños y medianos agricultores como las personas cuya actividad económica se basa en el trabajo agropecuario que directamente realizan, llevando a cabo su actividad productiva en áreas respecto de las cuales tiene acceso legal o al menos una fundada expectativa de permanencia legítima. Luego se establece también cual es el órgano encargado, y en este caso sería el Ministerio de Agricultura y Ganadería y luego hay una serie de artículos en especial que me llamaron la atención, como lo son el 5, 24, 33, 34 y 35, por los cuales podría estarse en una situación que amerite la determinación de constitucionalidad o no de dicha legislación, así como otras estimaciones que se indicarán; por ejemplo en el numeral 24 se establece la prohibición de siembras de productos transgénicos en áreas de cultivo orgánico, a efectos de evitar la contaminación de estas producciones debido al viento por la cercanía manifiesta entre unas y otras producciones. A su vez se obliga en este artículo a destruir las siembras de transgénicos que se ubiquen en zonas cercanas en donde se realiza actividad agropecuaria orgánica.

Parece entonces que en este proyecto toma partido cuando señala que los productos transgénicos son perjudiciales para la salud y establece limitaciones en cuanto a la realización de actividades productivas de transgénicos. Si bien en un inicio como les hice ver los antecedentes, análisis y razón de ser de esta normativa son ventajosos, en esta norma

podría más bien ser una desventaja para el desarrollo en el agro y una limitante, podría darse la discusión sobre la eventual constitucionalidad o no de esta disposición en cuanto a las limitaciones a la propiedad y a la libertad de empresa, lo que determinaría eventualmente consultas ante la Sala Constitucional, de ahí que estimé que se encuentra inhibida a pronunciarse esta Corte sobre este proyecto.

En el precepto 33 también se establecen prohibiciones al uso de los productos transgénicos en actividades agropecuarias orgánicas, e igualmente en el canon 35 se tipifica como delito para quienes utilicen transgénicos en estas actividades, lo cual fuera de lo ya expuesto en cuanto a la constitucionalidad eventual o no de las normas, plantea el de la política agropecuaria del Estado, aspecto que, en mi criterio, corresponde al Poder Ejecutivo y no afecta desde ningún ángulo las competencias del Poder Judicial.

En términos de analizar si la pena de prisión es una respuesta adecuada en este campo porque el transgénico es producido por muchísimos agricultores de diferentes maneras y por muchas causas, también resulta trascendente indicar que según el reciente informe rendido por el programa para el Desarrollo de Naciones Unidas, P.N.U.D., el costo para el Estado de un privado de libertad es de más de un millón de colones anuales y eventualmente con esta norma podría ampliarse en un porcentaje sumamente alto y sobre todo en personas dedicadas al agro. Es así como

para quienes produzcan transgénicos en zonas donde se realiza la siembra de productos orgánicos serán sancionadas con pena de prisión o multa de diez a cuarenta salarios base, cito lo que dice la norma treinta y cinco de cita: “... *siempre y cuando no configuren delitos de mayor gravedad*”, lo que también podría ser objeto de discusión.

En el párrafo tercero del artículo 34 se establece una presunción para la aplicación de una pena, por lo que merece indicarse que en el sistema penal costarricense no es factible aplicar sanciones con base en presunciones, pues tal sistema transgrediría el principio constitucional de la necesaria demostración de culpabilidad, sea lo que habla Vélez Mariconde, de estado de inocencia, previsto en el canon 39 de la Carta Magna.

Debe recordarse también, y esto es algo que de acuerdo a la normativa existente, los transgénicos no están prohibidos en cuanto a su siembra ni a su consumo en nuestro medio, no encontré ninguna norma que así lo establezca, esto determina que el proyecto deba analizarse al amparo de las consideraciones axiológicas y fácticas sobre el tema.

Cabe advertir finalmente que el proyecto que me tocó estudiar no reforma ni deroga materia codificada en los términos que esta Corte ha venido sosteniendo y por lo tanto, se estima que no ha de emitirse criterio alguno. De ahí que entre las recomendaciones estimo que se refiere a una ley específica cual es esta ley de promoción y fomento de la actividad agropecuaria, que como tal no responde ni se trate materia que reforme

legislación codificada. Segundo, de la forma como está redactada en nada afecta la organización o el funcionamiento del Poder Judicial. Tercero, para quien les habla, revisado el proyecto en términos generales, desde un punto de vista jurídico ha de estimarse que no llega a afectar en teoría, la organización o el funcionamiento del Poder Judicial conforme al artículo 59 inciso 1°, la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y cuarto, por no encontrar que algunos temas, los cuales podrían cumplir los requisitos establecidos en el artículo 59, inciso 1° de la ley en mención, para que esta Corte rinda algún tipo de recomendación, quedan excluidos en razón de estar de por medio algunos asuntos, referidos a variantes de política agropecuaria y criminal del Estado, respecto a la posibilidad de la creación inclusive de algunos delitos con penas de prisión, de si serían o no una respuesta adecuada en este campo de resorte exclusivo del Poder Legislativo. Por lo tanto no resulta procedente rendir el dictamen pretendido.

Dejo en ustedes el dictamen y la propuesta de la ley, así como el proyecto que se publicó en La Gaceta número 202, del 20 de octubre de 2005, para lo que a bien decidan estimar.”

ENTRA EL MAGISTRADO CRUZ.

El Magistrado Solano señala: “Yo iba a sugerirle a la Presidencia que cuando reciba un proyecto como éste, en donde no está de por medio “prima facie” la organización o el funcionamiento del Poder Judicial, ni tiene que ver con legislación codificada, que es lo que al final concluye la

Magistrada Escoto, no debería ni de turnarse a ningún Magistrado, porque ahora lo que me preocupa es que puede ser contradictorio, es cierto que se concluye que no procede evacuar la consulta, pero se hacen algunas consideraciones sobre el mérito, se anticipa o se anuncia algún problema de constitucionalidad y entonces me parece que eso es contradictorio con la conclusión de que no procede evacuar la consulta. No sé, me parece que hay un esfuerzo por decir algo en cuanto al fondo, pero se concluye y ahí es donde yo sí coincidiría en que no es un proyecto sobre el cual deba opinar la Corte, que debió haber sido algo mucho más preciso para efectos de no crear esa sensación de que sí se le está entrando al fondo de alguna manera, y todavía más importante al fondo constitucional del asunto.”

El Presidente, Magistrado Mora, expresa: “Magistrado Solano, yo no tendría ninguna objeción por estudiar los expedientes que se consultan por parte de la Asamblea y hacer un planteamiento a la Corte en relación con ellos, si la Corte lo dispone de esa forma, podríamos eventualmente hasta resolverlo hasta más rápido, claro que en ese caso mucho, del contenido de las respuestas reposaría en el criterio que yo tenga sobre qué es lo que podría o no ser base de pronunciamiento, pero si la Corte se aviene a eso, con todo gusto lo haga. Es de considerar que existen muchos casos en que claramente se concluye que no tenemos que hacer pronunciamiento, sin embargo ocupan en la actualidad nuestra atención, ello se evitaría si la Corte decide proceder conforme usted lo propone.”

Adiciona el Magistrado Solano: “Es que habría un matiz ahí, no es que la Presidencia per sé remita el informe a la Asamblea, sería con un pequeño informe de la Presidencia y no estoy pidiendo que sea propiamente el presidente el que lo analice, porque yo se que no tiene tiempo, pero tiene algún asesor, algún letrado que le podría hacer algún estudio preliminar para ver si “calza” dentro de las hipótesis en donde deba turnársele a un Magistrado para los efectos del informe, sobre todo porque me parece también hasta una especie de carga innecesaria, recuerdo un informe muy amplio que nos rindió hace un par de meses la Magistrada Pereira de un convenio internacional, una cosa bien complicada y a al final llegamos a la conclusión de que no había que evacuar, con lo cual se crea otro problema adicional, es que el Magistrado que hizo el estudio casi por orgullo quisiera que esa opinión personal llegue a la Asamblea Legislativa, y ahí en la Asamblea entonces ya juegan con los dos criterios, porque yo he oído a diputados diciendo: “... mire la Corte dijo que no tenía que evacuar pero hay un estudio muy importante realizado por el Magistrado tal” y entonces quedamos muy mal como colectivo.”

Expone la Magistrada Escoto: “Respecto la opinión del Magistrado Solano; sin embargo, no lo hago por el hecho de que vaya o no con mi criterio a la Asamblea Legislativa, sino por una razón personal y de comunión con el pueblo. Es un proyecto que me apasionó por el interés que me da en el desarrollo de las zonas agroalimentarias, en que comparto los

antecedentes, las razones de ser y quise así exponerlo, en nada está si a bien lo tienen eliminarlo, pero también me parece siguiendo algunas experiencias que nosotros hemos tenido en el rechazo de plano, tanto cuando era Jueza Superior como ahora en la Sala Primera, para mí hubiera sido muy fácil solo denegararlo en unos cuatro renglones, pero me di al estudio considerado - aunque no fuera un proyecto sumamente largo - con el afán de mostrar de que a pesar de compartir las razones de ser del proyecto no podría haberse ante esta Corte y porque parte de nuestra obligación como Juzgadores y Juzgadoras del más alto nivel está en darnos a la comunidad de alguna forma mediante la experiencia eventual. Mis disculpas si de alguna forma adelante criterio en cuanto a la eventual constitucionalidad o no, no era mi razón de ser, no fue esa la intención, sino que era cuestionar que eventualmente podría haber consultas, pero no podría ante un tema para mí trascendente en el futuro del país, simplemente rechazarlo de buenas a primeras cuando se de la trascendencia que estos proyectos podrían llevar eventualmente al desarrollo agroalimentario de nuestro país. No obstante hay normas que estimo que más bien podrían ser un limitante al derecho empresarial del agro.”

Expresa la Magistrada Calzada: “A mí me apena que un estudio tan bueno como el de la Magistrada Escoto, que lo hace con tanta conciencia y con tanta gana y con tanto compromiso, no pueda ser utilizado, pero a mí me apena muchísimo pero la posición mía en esto siempre ha sido que la

Corte no debería emitir esa clase de criterios, en eso estoy totalmente de acuerdo con el Magistrado Solano, entonces yo también en lo personal coincidiría con la propuesta, creo que hasta el punto tres, el punto cuatro me parece que ya se sale un poco de la conclusión, es decir, sólo del primero al tercero, porque ya el otro donde se habla de política del Estado y todo, me parece que ahí también nos estamos saliendo del tema.”

Interviene el Magistrado Solís: “Yo estoy de acuerdo y ciertamente esta Corte encomendó a los Magistrados Vega, Jinesta y a mi persona, establecer unas políticas generales, no pudimos reunirnos el jueves pasado por circunstancias personales del Magistrado Vega, pero tenemos que traer ese informe a Corte para de una vez por todas tener una política oficial institucional de este órgano en esta materia, para llegar a determinar y que sirva de regla general de que si el proyecto no se refiere a la organización y al funcionamiento de los Tribunales de Justicia, la Corte no está obligada a evacuar ningún criterio, ningún dictamen y mi tesis es que el proyecto no se relaciona en lo absoluto ni con la organización ni con el funcionamiento de los Tribunales de Justicia y desde esa perspectiva, soy del criterio que no debemos evacuar ningún dictamen.”

Dice la Magistrada León: “Iba sobre la misma línea de que ciertamente hemos tenido alguna indefinición, pero que yo había venido apoyando la tesis de que la Corte entraba al análisis de fondo sólo en los casos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica, de manera que yo

compartiría la conclusión pero no los argumentos para llegar a la conclusión pero no los argumentos para llegar a la conclusión, porque es un juicio de valor sobre el contenido del proyecto.”

Expone la Magistrada Varela: “En el mismo sentido me parece que hizo un buen esfuerzo la Magistrada Escoto, pero que evidentemente la conclusión a que ella llega es la correcta que eso no tiene que ver con organización y funcionamiento, entonces lo que podríamos hacer es que como ya lo hemos estilado en otras oportunidades de que se emite nada más el criterio de que no tiene que ver y por lo tanto la Corte como órgano no emite ningún criterio, sin perjuicio de que vean el razonamiento que hizo el Magistrado o Magistrada en particular sobre el tema, porque aquí está efectivamente emitiendo un juicio de valor sobre la posible inconstitucionalidad y es obvio que los integrantes de la Sala Constitucional no pueden comprometerse ya por adelantado decir algo al respecto.”

El Presidente, Magistrado Mora indica: “Entonces vamos a someter a votación el informe, uno sería por acoger el informe en toda su integridad, dos sería solamente por señalar que esta Corte se abstiene de dar criterio porque no le corresponde según lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

Alude el Magistrado Vargas: “Yo creo que nosotros, como decía la Magistrada Varela, no podríamos aprobar el informe sin hacer la reserva de

que no nos estamos pronunciando en los temas de constitucionalidad que sugiere el informe, yo si voy a estar de acuerdo con la opción dos y me parece que ahí si no tendríamos que hacer ninguna reserva puesto que se estaría rechazando por no contener materia atinente al funcionamiento organización del Poder Judicial.”

El Magistrado Vega consulta: “¿Aprobar el informe significaría remitir las conclusiones, indicando que son consideraciones personales de la Magistrada Escoto?”

El Presidente, Magistrado Mora, aclara: “No, sería enviarlo como criterio de la Corte lo otro sería por señalar como lo hace la Magistrada Escoto, que no debemos informar en el caso.”

Agrega el Magistrado Vega: “¿No sería un poco contradictorio?, es decir, el informe concluye que no debemos evacuar, pero sin embargo hace un análisis que otras veces se le ha enviado a la Asamblea Legislativa, para que los señores y señoras diputadas quieran.”

El Presidente, Magistrado Mora alude: “Bueno pero eso es lo que un grupo de compañeros y compañeras señalan que no deberíamos de hacer.”

Manifiesta la suplente, Magistrada Bresciani: “Nada más un pequeño detalle: es que el informe concluye que no debemos evacuar la consulta y por otro lado, vamos a votar que no vamos a evacuarla.”

Aclara el Presidente, Magistrado Mora: “Lo que ocurre es que la Magistrada Escoto da una serie de apreciaciones sobre las que hay un

grupo de señoras y señores Magistrados que estiman que no se deben incluir como criterio de esta Corte.”

Recibida la votación correspondiente, por mayoría de catorce votos, **se acordó:** No evacuar la consulta formulada, en razón de no enmarcar dentro de los casos establecidos en el texto de los artículos 167 de la Constitución Política y 59, inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así votaron los Magistrados Rivas, Solís, van der Laat, Varela, Ramírez, Chaves, Castro, Pereira, Solano, Calzada, Vargas, Jinesta, Cruz y la suplente Bresciani.

Los Magistrados Mora, León, Escoto, Aguirre, Villanueva y Vega, emitieron su voto por aprobar en su totalidad el informe de la Magistrada Escoto.

ARTÍCULO XX

En sesión celebrada el 5 de diciembre del año pasado, artículo XXIII, se aprobó el informe elaborado por el Magistrado van der Laat, sobre el proyecto “Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas”, expediente # 14.352, del cual solicitó criterio a esta Corte la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa.

El Magistrado Jinesta también estudió el citado proyecto y mediante oficio # SC-801-03-06, del 20 de enero en curso, rinde el siguiente informe:

“I.- Proyecto consultado:

El proyecto de “Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas” consta de 69 artículos y III transitorios.

II.- Materia de la consulta:

De acuerdo con el artículo 167 de la Constitución Política la consulta debe formularla la Asamblea Legislativa a la Corte Suprema de Justicia cuando se trata de la “(...) *discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización y funcionamiento del Poder Judicial (...)*”. En la especie, el proyecto de ley consultado guarda relación con la organización y funcionamiento del Poder Judicial, únicamente, en tres artículos del Capítulo XI denominado “Derecho Consuetudinario Indígena”.

1º) En efecto el ordinal 58 del proyecto establece lo siguiente:

“El Consejo directivo de cada territorio, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de esta Ley, registrará las normas tradicionales del derecho consuetudinario que se aplican en las relaciones sociales de las comunidades de la jurisdicción, a fin de que los jueces y alcaldes las consulten como fuentes de derecho.

El Poder Judicial asignará, a la oficina correspondiente, las funciones de asesoramiento dentro de este proceso.”

Respecto de esta norma deben acotarse las siguientes consideraciones:

a) Respecto de la parte final del párrafo primero, con la Ley de Reorganización Judicial No. 7728 del 15 de diciembre de 1997, se eliminó de la nomenclatura y del escalafón de la carrera judicial el término “alcalde” para evitar cualquier confusión o equívoco con el homónimo introducido en el ámbito de la administración territorial de carácter local (municipal) del órgano encargado de ejecutar las decisiones del Concejo Municipal por virtud del Código Municipal (Ley No. 7794 del 30 de abril de 1998). De modo que actualmente se manejan los términos de juez de menor o mayor cuantía.

b) El párrafo segundo le impone al Poder Judicial una función o competencia de asesoría, a través del circuito judicial de la localidad, en la “codificación” del derecho consuetudinario indígena. Se trata de una atribución que resulta congruente con el principio de cooperación inter-administrativa inherente a una concepción integral de todo el aparato administrativo estatal y paraestatal, por lo que, en tesis de principio, no riñe con el bloque de legalidad.

2º) El artículo 59 del proyecto establece lo siguiente: *“Los núcleos familiares de los pueblos indígenas podrán acogerse al derecho consuetudinario, en cuanto a los usos y las costumbres tradicionales dentro de la materia regulada por el Derecho de Familia. Sin embargo, cualquier contención al respecto será jurisdicción de los tribunales ordinarios, los cuales deberán aplicar las normas del derecho consuetudinario indígena, cuando sean compatibles con el ordenamiento jurídico nacional”*.

Sobre esta norma nos abstenemos de emitir cualquier juicio de constitucionalidad, dada la función propia del suscrito como Magistrado propietario de la Sala Constitucional. De modo que, si no menos de diez diputados de la Asamblea Legislativa tiene alguna duda de constitucionalidad puede plantearla a esa Sala especializada vía artículo 96, inciso b), de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para dilucidar si resulta congruente con el bloque de constitucionalidad (principios, valores y preceptos constitucionales y los que se extraen de los textos e instrumentos internacionales sobre la materia).

3º) El numeral 60 del proyecto dispone que *“En todas las jurisdicciones se aplicará el derecho ordinario; pero el Poder Judicial estará obligado a proporcionar, a las partes indígenas que no dominen el español, la traducción de los documentos utilizados en los procedimientos y la interpretación simultánea en los procesos orales. Para tal efecto, en cualquier proceso será obligatorio notificar, de oficio, a la Defensoría Indígena correspondiente”*.

La norma resulta sustancialmente conforme con el bloque de legalidad en cuanto le impone al Poder Judicial la traducción e interpretación de los documentos utilizados en un procedimiento. Sin embargo, para aclarar la norma debe entenderse que el indígena debe contar con un traductor durante todo el curso del proceso.

En lo tocante a las eventuales cuestiones de constitucionalidad, nuevamente, por lo indicado supra, el infrascrito se abstiene de evacuar cualquier consulta, quedándole a un número no menor de diez diputados de la Asamblea Legislativa expedita la vía del artículo 96, inciso b), de la Ley de la Jurisdicción Constitucional para plantearla.”

Agrega el Magistrado Jinesta: “En realidad, el proyecto consultado guarda relación con la organización y el funcionamiento del Poder Judicial, únicamente en tres de los artículos del capítulo onceavo, denominado Derecho Consuetudinario Indígena. El proyecto se compone de 69 artículos y tres transitorios. En el 58 del proyecto se establece que el Consejo directivo de cada territorio, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de esta Ley, registrará las normas tradicionales del derecho consuetudinario que se aplican en las relaciones sociales de las comunidades de la jurisdicción, a fin de que los jueces y alcaldes la consulten como fuentes de derecho. Y el párrafo 2° dice: “... *El Poder Judicial asignará la oficina correspondiente las funciones de asesoramiento dentro de este proceso*”, hay que suponer de recolección y sistematización. Sobre este numeral se hacen dos consideraciones, respecto de la parte final del párrafo 1°, la Ley de Reorganización Judicial del año 1997, eliminó de la nomenclatura y del escalafón de la carrera judicial el término “alcalde” para evitar cualquier confusión o equívoco con el homónimo introducido en el ámbito territorial de carácter local del órgano encargado de ejecutar las decisiones del Consejo Municipal, por virtud del Código Municipal del 98. De modo que actualmente se manejan los términos de menor o mayor cuantía.

El párrafo 2° del artículo 58 le impone al Poder Judicial una función o competencia de asesoría, a través del circuito judicial de la localidad, en

la codificación del derecho consuetudinario indígena. Desde mi punto de vista, se trata de una atribución que resulta congruente con el principio de cooperación administrativa o interinstitucional inherente a una concepción integral de todo el aparato administrativo estatal y paraestatal, por lo que, en tesis de principio, no riñe con el bloque de legalidad.

El segundo artículo que tiene alguna atinencia a la organización y funcionamiento del Poder Judicial, lo es el 59 del proyecto, donde dice que: *“... los núcleos familiares de los pueblos indígenas podrán acogerse al derecho constitutivo, en cuanto a los usos y las costumbres tradicionales dentro de la materia regulada por el derecho de familia. Sin embargo cualquier contención al respecto será jurisdicción de los tribunales ordinarios, los cuales deberán aplicar las normas del derecho consuetudinario indígena, cuando sean compatibles con el ordenamiento jurídico nacional”*. Aquí en realidad, básicamente por la condición de Magistrado propietario de la Sala Constitucional, me abstengo de formular cualquier cuestión o duda de constitucionalidad y quedaría en criterio de no menos de diez diputados de la Asamblea Legislativa, formular la consulta facultativa de acuerdo con el artículo 96, inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para determinar la congruencia de esta norma con el derecho a la constitución y sobre todo con los textos e instrumentos internacionales que se han dictado sobre la materia.

Y el 60 del proyecto dispone, que: *“... En todas las jurisdicciones se*

aplicará el derecho ordinario, pero el Poder Judicial estará obligado a proporcionar a las partes indígenas que no dominen el español, la traducción de los documentos utilizados en los procedimientos y la interpretación simultánea en los procesos orales. Para tal efecto, en cualquier proceso será obligatorio notificar, de oficio, a la Defensoría Indígena correspondiente.”. En realidad, el tema de proveerle a los indígenas un traductor resulta sustancialmente conforme con el bloque de legalidad; sin embargo, vale la pena, porque la norma es un poco confusa, aclarar que debería entenderse que el indígena debe contar con un traductor durante todo el curso del proceso y no sólo en los momentos que ahí se menciona. Y lo mismo en lo tocante al tema de las cuestiones de constitucionalidad que pudieran existir, me abstengo de evacuar cualquier consulta quedando igualmente para un número no menor de diez diputados la facultad de formular una consulta judicial facultativa de acuerdo con el artículo 96, inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.”

Se acordó: Aprobar como propio de esta Corte, el informe del Magistrado Jinesta y hacerlo también de conocimiento de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, en respuesta a la consulta formulada.

ARTÍCULO XXI

La Diputada Aida Faingenzicht Waisleder, Presidenta de la Comisión de Relaciones Internacionales de la Asamblea Legislativa, mediante nota

de 16 de noviembre del año pasado, manifiesta que la Comisión Especial Mixta que estudiará, analizará y dictaminará los proyectos sobre Libertad de Prensa y Libertad de Expresión, que se halla en la corriente legislativa, expediente # 14.477, aprobó una moción a fin de consultar a esta Corte el expediente # 15.860 “Ley sobre la libertad de expresión y el Derecho a la información”.

La consulta se remitió a estudio del Magistrado Cruz, quien rinde el siguiente informe:

“He recibido la solicitud de informe, conforme al traslado de documentos N- 121-2005 que se refiere a la Ley sobre libertad de expresión y el Derecho a la Información, expediente legislativo número 15.860.

Según nota que suscribe la señora diputada Aída Faingezicht Waisleder, Presidenta de la Comisión Especial Mixta que estudiará, analizará y dictaminará los proyectos sobre Libertad de Prensa y Libertad de expresión, somete a consulta de la Corte dicho proyecto, conforme a moción que se aprobó en la Comisión recién citada.

El Contenido del proyecto, es el siguiente:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL
DERECHO A LA INFORMACIÓN

EXPEDIENTE N.º 15.860

SIGIFREDO AIZA CAMPOS
DIPUTADO

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

PROYECTO DE LEY

LEY SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL

DERECHO A LA INFORMACIÓN

EXPEDIENTE N.º 15.860

ASAMBLEA Legislativa:

Costa Rica es una de las democracias consolidadas más reconocidas en el mundo entero, sin embargo, necesita con urgencia formular y aprobar una ley que regule el ejercicio de los derechos que posibilitan la libertad de expresión, de información y comunicación que le otorga a los ciudadanos la Constitución Política de la República de Costa Rica y la Convención Latinoamericana de Derechos Humanos.

En este importante campo de las relaciones entre las personas, Costa Rica muestra un significativo atraso en relación con las normativas que encontramos en otras democracias. Esto es así por cuanto esas democracias cuentan con normas jurídicas muy claras que permiten un balance entre los principios de la libertad de expresión, información y comunicación y los del honor de las personas, dejando claro que en ningún momento por las primeras se sacrifiquen las segundas.

La normativa jurídica costarricense sigue siendo poco clara en esta materia y en ella se encuentran carencias que producen roces en el ejercicio de estos derechos frente a la intimidad y el honor de las personas, lo cual convierte en necesidad impostergable contar con una ley que defina los alcances y los límites de estos dos ámbitos con la finalidad de fortalecer nuestra democracia.

Precisamente, con el objeto de mantener el equilibrio entre los derechos a la libertad de expresión y a la información con los derechos fundamentales de los ciudadanos presentamos este proyecto de ley, con la finalidad de agregar en la normativa jurídica nacional un instrumento concordante con los derechos de los ciudadanos que otorgan el artículo 29 constitucional y el articulado correspondiente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los derechos a la libertad de expresión y a la información

forman un complejo unitario e independiente uno se comprende en función de los otros y constituyen los elementos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del pleno desenvolvimiento de la personalidad de los miembros de esta sociedad.

El ejercicio de estos derechos constituye la base para la construcción de la idiosincrasia costarricense: el temperamento nacional y la condición solidaria de sus ciudadanos que nos ha diferenciado en América como país con una profunda y consolidada democracia. Son una exigencia del “pluralismo, la tolerancia y el espíritu abierto, sin los cuales no es posible la existencia de una sociedad democrática”,

Con fundamento en las consideraciones anteriores, sometemos a consideración del Plenario legislativo el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

TÍTULO I

DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS ORGANISMOS VIGILANTES DE LA LIBERTAD DE

EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Los órganos fiscalizadores para garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información son:

- a) Colegio de Periodistas y Comunicadores de Costa Rica;
- b) Defensoría de los Habitantes;

ARTÍCULO 2.- Cada uno de los organismos antes citados tendrán funciones específicas y órganos en su seno para

garantizar el cumplimiento de la libertad de expresión y el derecho a la información a toda persona o grupo de personas.

ARTÍCULO 3.- Es de obligatorio acatamiento que los organismos antes citados se pronuncien en relación con los temas de libertad de expresión y el derecho a la información, que sean sometidos a su conocimiento.

Ninguno de los organismos antes citados podrá excusarse, justificarse o inhibirse de conocer y poner en práctica sus deberes con relación a la libertad de expresión y el derecho a la información.

CAPÍTULO II

SOBRE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 4.- Refórmase el artículo 11, de la Ley N.º 7319, de la Defensoría de los Habitantes de la República, para que se agregue un párrafo segundo que se lea así:

“Artículo 11.- Órganos especiales.

[...]

2.- La Defensoría de los Habitantes de la República contará con una Defensoría para la defensa de la Ley de Libertad de Expresión y el Derecho a la Información y la garantía a los habitantes de Costa Rica el pleno ejercicio de sus derechos sobre la libertad de expresión e información, existente en las leyes, decretos y convenios internacionales: Derecho a la honra y a la reputación; derecho a la comunicación; derecho a la información veraz; derecho de rectificación; derecho de respuesta; derecho a la libertad de conciencia; derecho a la intimidad. Para coadyuvar en estas funciones, la defensoría para la defensa de la Ley de libertad de expresión e información coordinará con la Fiscalía del Colegio de Periodistas y Comunicadores de Costa Rica para aunar esfuerzos en el cumplimiento de la Ley de libertad de expresión y el derecho a la información, el ejercicio de esos derechos por los habitantes de la República, la pluralidad, veracidad y equilibrio de las informaciones emitidas por los medios de comunicación y evitar la conformación de monopolios en radio, prensa y televisión.”

Ante denuncia que viole el derecho a la rectificación y al derecho de respuesta, la Defensoría tendrá hasta ocho días naturales para pronunciarse. Denuncias sobre otras transgresiones a la libertad de expresión e información tendrá

hasta sesenta días naturales para pronunciarse.

De no acatarse la recomendación de la Defensoría podrá interponerse formal denuncia ante los Tribunales de Justicia. Esta acción de denuncia no acarrea responsabilidad penal ni civil para la Defensoría, ni para el Defensor, ni para el Defensor Adjunto de los Habitantes de la República. El no acatamiento de las recomendaciones de la Defensoría deberán ser tomadas como agravantes del caso ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 5.- Agrégase un inciso 5 al artículo 12 de la Ley N.º 7319, de la Defensoría de los Habitantes de la República, que diga:

“Artículo 12.- ...

[...]

5.- Cuando la defensoría de la libertad de expresión y el derecho a la información conozca de una transgresión a las leyes sobre la libertad de expresión e información, podrá actuar de oficio y/o por denuncia interpuesta. La persona transgresora de los derechos de rectificación y de respuesta será notificada por escrito y tendrá tres días para dar respuesta y quince días en cuanto a la transgresión de los demás derechos. Toda comparecencia deberá contar con una acta firmada por el defensor y por un profesional con fe pública.”

ARTÍCULO 6.- Para sufragar los gastos en que deba incurrir la Defensoría para la defensa de la ley de libertad de expresión y el derecho a la información; la Defensoría de los Habitantes de la República pondrá al cobro, cada año, un importe a cada empresa a la que esta Ley se refiere (radio, televisión, prensa escrita y cibernética de cobertura nacional o local). El importe será del medio (0.5%) por ciento de los ingresos brutos obtenidos en el año anterior, pagaderos anual o mensualmente. Dicho importe será depositado en la caja única del Estado para ser utilizado en lo previsto por esta Ley. La empresa que incumpla con este pago será sancionada con una multa de hasta tres veces el monto al que estaba obligada y el Ministerio de Hacienda procederá al cierre de la empresa hasta tanto no cancele su deuda con la defensoría de la libertad de expresión e información. Además, recibirá el importe de las sumas recaudadas como producto de las multas establecidas en el Capítulo VII de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS REFORMAS A OTRAS LEYES ATINENTES A LA
LIBERTAD
DE EXPRESIÓN Y AL DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 7.- Refórmase el nombre de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, Ley N.º 4420, para que se lea: Ley Orgánica del Colegio de Periodistas y Comunicadores de Costa Rica.

ARTÍCULO 8.- Refórmese artículo 1 de ley N.º 4420 para que su primer párrafo se lea de la siguiente manera:

Artículo 1.- Créase el Colegio de Periodistas y Comunicadores de Costa Rica, con asiento en la ciudad de San José, como una corporación integrada por los profesionales del periodismo, autorizados para ejercer su profesión dentro del país y será el responsable de velar por el ejercicio del periodismo profesional titulado, del respeto a la libertad de expresión y prensa con base en el derecho de la población de obtener información veraz.”

ARTÍCULO 9- Agrégase dentro de sus fines cinco nuevos incisos (i, j, k, l, m) en el artículo 1 de la Ley N.º 4420 que dirán:

Artículo 1.-

[...]

i) Vigilar, en conjunto con los otros órganos fiscalizadores para garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información, por el fiel cumplimiento del derecho de todos los seres humanos a ser y estar bien informados, para lo cual promoverá y velará por el respeto absoluto de la libertad de expresión, el derecho a la información veraz y la libertad de prensa, todo ello en un marco de respeto de los derechos humanos.

j) Regular y vigilar el correcto ejercicio profesional por medio de la defensa y práctica de los Códigos de Ética de cada disciplina profesional, que al efecto deberá de dictar para cada una de las profesiones mencionadas en el artículo 2 de la Ley N.º 44200. En el uso de esta facultad, podrá dictar normas internas de ética profesional, obligatoria para sus asociados y velar por su cumplimiento.

k) Promover el ejercicio responsable de los profesionales titulados que desarrollan su actividad en el ámbito de la ciencias

de la comunicación.

l) Garantizar la independencia, la pluralidad, la libertad, el equilibrio y la profesionalidad informativa e investigativa, en beneficio de una sociedad libre democrática y bien informada.

m) Garantizar el derecho de los colegiados al libre acceso a las fuentes informativas.”

ARTÍCULO 10.- Refórmase el artículo 5 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, N.º 4420, para que se agreguen los siguientes tres nuevos incisos d), e) y f) como sigue:

Artículo 5.-

[...]

d) La Fiscalía;

e) El Tribunal de Ética Profesional y de Honor.

f) Tribunal de Alzada.”

ARTÍCULO 11.- Refórmase el artículo 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, N.º 4420, para que se le agreguen tres nuevos incisos (h, i, j) que dirán:

“Artículo 12.- De las competencias.

[...]

Son atribuciones de la Asamblea General las siguientes:

h) Elegir un fiscal y sus suplentes en forma independiente, quien tendrá voz, pero no voto en las sesiones de la junta directiva; los cuales deberán ser electos con representación de las distintas profesiones mencionadas en el artículo dos de esta ley N.º 4420.

i) Conocer y resolver sobre ausencias definitivas de los miembros de los distintos órganos del Colegio, ya sea por renuncia, muerte, destitución o expulsión decretada por el Tribunal de Honor;

j) Aprobar el proyecto de Código de Ética Profesional, para cada una de las profesiones mencionadas en el artículo 2 y las reformas y modificaciones que le presente la Junta Directiva.

ARTÍCULO 12.- Refórmase el artículo 14 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, N.º 4420, para que se lea así:

“Artículo 14.- De las funciones del fiscal

Son funciones del Fiscal:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de la ley y los reglamentos del Colegio.
- b) Velar, en conjunto con los otros órganos fiscalizadores para garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información, por la pluralidad, veracidad y equilibrio de las informaciones emitidas por los medios de comunicación
- c) Promover ante quien corresponda la denuncia y el juzgamiento de los infractores a la ley de libertad de expresión y al derecho a la información.
- d) Informar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de cualquier acto irregular que lesione los intereses del Colegio y la Ley de libertad de expresión y el derecho a la información.
- e) Rendir un informe anual a la Asamblea General sobre los asuntos en que interviene en cumplimiento de sus funciones como Fiscal del Colegio.
- f) Vigilar porque los miembros del Colegio ejerzan su profesión con apego a las normas éticas que rijan la misma.
- g) Cualquier otra que se señale en esta Ley.”

ARTÍCULO 13.- Créase un nuevo artículo 15 en la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, N.º 4420, córrase la numeración de los subsiguientes, para que se lea así:

“Artículo 15.- De las denuncias del fiscal

El Fiscal está facultado para solicitar la información necesaria tendiente a comprobar infracciones a la Ley sobre la libertad de expresión y el derecho a la Información, tanto en instituciones y empresas públicas o privadas, con independencia de que las mismas hayan sido cometidas por miembros del Colegio o no, debe interponer las denuncias correspondientes ante los órganos internos del Colegio, las autoridades administrativas o judiciales correspondientes. Así mismo podrá coadyuvar apoyando a los denunciantes, cuando los hechos acusados sean de interés público. La participación del Fiscal en estas acciones coadyuvantes o de denuncia no representan responsabilidad personal, ni responsabilidad para el Colegio.”

ARTÍCULO 14.- Sustitúyase el articulado del Capítulo IV de la Ley N.º 4420, sobre el Tribunal de Honor del Colegio de Periodistas y Comunicadores de Costa Rica, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 18.- De la integración

El Tribunal de Honor estará integrado por cinco miembros propietarios, los cuales serán nombrados por la Asamblea General Ordinaria y durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos por un período de dos años, en el mismo debe haber al menos un miembro activo de cada una de las distintas profesiones mencionadas en el artículo 2 de esta Ley N.º 4420.

En la misma Asamblea se elegirán al menos seis miembros suplentes, dos de cada una de las distintas profesiones señaladas en el artículo 2 mencionado. Podrán integrar la lista de suplentes periodistas graduados no colegiados, todo ello a juicio de la Asamblea, los que serán llamados a sustituir a los propietarios en las ausencias temporales, por motivos de incompatibilidad con arreglo a esta Ley, o bien cuando, a solicitud expresa del denunciado, al inicio del procedimiento, este pida la reintegración del Tribunal, a fin de que en el mismo haya al menos dos miembros de las profesiones mencionadas en el artículo 2 antes mencionado. El Tribunal tendrá un presidente, un secretario y tres vocales, puestos que serán designados por el propio tribunal en la primera sesión de trabajo que realicen.

Artículo 19 .- De la competencia

- a) El Tribunal de Honor conocerá de las denuncias que se presenten contra los miembros del Colegio, por infracciones a los Códigos de Ética de cada una de las profesiones mencionadas en el artículo 2 de la Ley N.º 4420.
- b) El Tribunal también podrá conocer de denuncias, por los mismos motivos mencionados en el artículo anterior, contra periodistas no colegiados.
- c) Conocer y resolver los conflictos que se presenten entre un colegiado y un organismo superior del Colegio, o entre dos o más colegiados, según lo acuerde la Junta Directiva, luego de estudiar la naturaleza de la denuncia.
- d) Recomendar las penas, que irán, según el grado de la falta, desde la amonestación privada y amonestación escrita, hasta la inhabilitación temporal y la expulsión definitiva del colegiado; y
- e) Pronunciarse públicamente sobre las denuncias por publicaciones indebidas, que dañen la moral y la ética profesional de los periodistas. La Junta Directiva deberá ejecutar los fallos del Tribunal de Honor, contra los cuales cabrá recurso de apelación ante la Asamblea General, la cual decidirá. El fallo de la Asamblea será definitivo.

Artículo 20.- Del trámite

a) En el trámite de las denuncias que se presenten, ya sea por el Fiscal, por cualquier colegiado o por terceros, el Tribunal, estudiará los casos, con estricto respeto a los derechos subjetivos e intereses legítimos de sus colegiados y de acuerdo con el ordenamiento jurídico, todo ello con el objeto de verificar la verdad real de los hechos.

b) Del acceso al expediente y el derecho a la comparecencia

Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones que se establezcan en el Reglamento, y a alegar sobre lo actuado para hacer valer sus derechos o intereses, antes de la decisión final, de conformidad con los principios del debido proceso a fin de garantizar el derecho de defensa. Las partes tendrán derecho a una comparecencia oral y privada con el Tribunal de Honor, en la que se ofrecerá y recibirá toda la prueba. En todo trámite, procedimiento o actuación, se deberán respetar los derechos de audiencia y defensa consagrados en la Constitución Política.

c) De la conducción del procedimiento.

La Fiscalía y el Tribunal de Honor deberán de conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento jurídico y a los derechos e intereses de los agremiados y las partes, y serán responsables de cualquier retardo grave e injustificado.

d) DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS.

En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, la Ley General de la Administración Pública, la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, N.º 7727, de 12 de diciembre de 1997 y las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código Procesal Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del derecho común.”

ARTÍCULO 15.- Se agréganse un nuevo Capítulo VII a la ley 4420, sobre el proceso de las denuncias en el Colegio de Periodistas y Comunicadores de Costa Rica, córrase la numeración subsiguiente, y que se lea de la siguiente manera:

“CAPÍTULO VII

DEL PROCESO DE LAS DENUNCIAS

Artículo 28.- De la presentación de denuncias

La denuncia podrá dirigirse a la Fiscalía o a la Junta Directiva, en este último caso, la Junta deberá de trasladar el asunto al Fiscal, para que realice la investigación preliminar. La misma debe de contener, al menos los siguientes aspectos:

- a) Nombre y apellidos, cédula o documento de identificación, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa.
- b) Los motivos o fundamentos del hecho que da origen a la denuncia.
- c) Lugar para atender notificaciones, número de fax u otro mecanismo que legalmente se establezca en el futuro.
Fecha y firma.
- d) Tratándose de personas jurídicas, deberá acompañarse de certificación de personería del representante

Artículo 29.- Del trámite de la denuncia ante la fiscalía

Una vez presentada la denuncia, el Fiscal, bajo procedimiento que establecerá administrativamente, procederá a realizar una investigación sumarisima previa en un plazo no mayor de quince días naturales, contados desde la recepción de la denuncia, con el objeto de determinar si existe la probabilidad de que el miembro del Colegio haya cometido la falta o faltas imputadas. No se dará trámite a las quejas que resulten evidentemente maliciosas e infundadas, cuyo único propósito sea ocasionar perjuicio al profesional agremiado. De igual manera procederá tramitar las quejas contra personas no agremiadas que ejerzan el periodismo tanto en el sector público como privado, cuidando de que tales denuncias no sean infundadas o maliciosas.

Artículo 30.- DEL INFORME DEL FISCAL.

Una vez concluida su investigación, el Fiscal rendirá un informe razonado a la Junta Directiva, recomendando pasar el caso al Tribunal de Honor o archivar el expediente, este informe será necesario, aún en aquellos casos en que la denuncia sea de oficio. La Junta Directiva tiene ocho días hábiles para trasladar el asunto al Tribunal de Honor o para archivarlo, contra la resolución que ordene archivar cabrá recurso de revocatoria y apelación ante la Asamblea General.

Artículo 31.- De la omisión del informe

En caso de que la Fiscalía omita rendir el informe a que se refiere el artículo anterior dentro del plazo establecido, la parte denunciante podrá acudir ante la Junta Directiva, la cual, sin ninguna dilación podrá con vista de la denuncia presentada, remitir el caso al Tribunal de Honor, para lo cual contará con un plazo de ocho días.

Artículo 32.- De la intimación ante el tribunal

Una vez remitido el caso al Tribunal de Honor por la Junta Directiva, en atención al principio del debido proceso y demás derechos constitucionales, este procederá a intimar a la parte denunciada, de conformidad con lo que disponga el reglamento.

Artículo 33.- De la conciliación

Cuando los hechos y las circunstancias lo permitan, y la parte denunciada haya contestado el traslado de la queja, el Tribunal de Honor citará a las partes a una conciliación, momento en el cual se les propondrá dar por terminado el proceso mediante un arreglo que sea beneficioso para ambos. En caso de que no exista conciliación, el Tribunal de Honor continuará el procedimiento.

La conciliación podrá llevarse a cabo en cualquier momento del procedimiento, mientras las partes se encuentren tratando de dirimir sus diferencias mediante Conciliación, en cuyo caso se entenderán suspendidos todos los plazos de prescripción o caducidad del procedimiento disciplinario.

Artículo 34.- De la recomendación del tribunal

Celebradas las comparecencias convocadas por el Tribunal de Honor, se remitirá el expediente a la Junta Directiva con la recomendación correspondiente, debidamente fundamentada, la cual se tomará en votación secreta y por mayoría simple de los presentes.

Artículo 35.- Del contenido de la recomendación

La recomendación que emita el Tribunal de Honor a la Junta Directiva deberá indicar expresamente una relación de los hechos que el Tribunal ha tenido por probados y no probados; deberá abarcar todas las consideraciones de hecho y derecho que se han debatido en el proceso por las partes, con mención de las pruebas que se han evacuado en el expediente. La parte

resolutiva de la recomendación deberá indicar si esta es unánime o si es por mayoría de sus integrantes. En este último caso, el miembro que disienta deberá redactar, con los mismos requisitos, el voto de minoría. De igual forma, deberá consignarse cuál es la sanción que corresponde o, en su defecto, si no hay mérito para imponer una sanción.

Artículo 36.- Del trámite de la recomendación.

Recibida la recomendación del Tribunal de Honor, la Junta Directiva contará con quince días hábiles para dictar el acto final. La recomendación del Tribunal de Honor será vinculante para la Junta Directiva, no obstante, cuando la misma se refiera a una sanción para un periodista no colegiado, la Junta podrá apartarse de esa recomendación, motivando suficientemente su decisión. La decisión tomada por la Junta Directiva será comunicada al Tribunal.

Artículo 37.- De la inactividad del proceso

Cuando el procedimiento se paralizare por más de dos meses, en virtud de causa imputable a la parte que ha gestionado una denuncia en contra de un colegiado, se producirá la caducidad y se ordenará enviar las actuaciones al archivo.

Artículo 38.- De la prescripción del derecho de denunciar.

La acción para demandar la responsabilidad por violación al Código de Ética de un colegiado prescribirá en un año, contado a partir del momento en que se cometió la falta.

Artículo 39.- De los recursos

Las partes podrán recurrir contra resoluciones de mero trámite o incidentales o finales, en los términos que establezca el reglamento, por motivos de legalidad o de oportunidad.

Los recursos ordinarios serán de revocatoria ante el propio Tribunal y de apelación ante la Junta Directiva, el recurso de revocatoria no cabe contra la resolución final del Tribunal.

En el procedimiento disciplinario, además del recurso de revocatoria ante el Tribunal de Honor, cabrá el recurso de apelación ante la Junta Directiva, únicamente contra el acto de intimación y contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba. Contra las actuaciones de la Fiscalía no cabrá ningún recurso.

Artículo 40.- De los plazos para presentar los recursos

Los recursos a que se refiere el artículo anterior deberán interponerse dentro del término de tres días hábiles, salvo que se trate del acto de intimación y contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y el acto final, en cuyo caso el plazo será de siete días.

Artículo 41.- DE LA FORMA DE LOS RECURSOS.

Los recursos se interpondrán por escrito, siendo potestativo usar ambos recursos ordinarios o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasados los términos fijados en el artículo anterior. Si se interponen ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria.

Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión.

Los recursos ordinarios deberán interponerse ante el Tribunal de Honor.

Cuando se trate de la apelación, el Tribunal de Honor se limitará a emplazar a las partes ante la Junta Directiva y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso.

La decisión de la Junta Directiva tendrá recurso ante la Asamblea General, la cual agota la vía administrativa, siempre que se esté en presencia del acto final.

Artículo 42.- De los plazos para resolver los recursos

El Tribunal de Honor deberá resolver el recurso de revocatoria dentro de los ocho días hábiles posteriores a su presentación.

El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los quince días hábiles posteriores al recibo del expediente, por parte de la Junta Directiva.

Artículo 43.- De las sanciones.

Atendiendo a la naturaleza de la falta, el Tribunal de Honor recomendará las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita de carácter privado.
- b) Amonestación escrita de carácter público, en cuyo caso deberá de recomendar el medio por el cual se dará a conocer la misma.
- c) Suspensión de una semana a tres meses.
- d) Suspensión de uno a dos años.

Cuando los hechos investigados se refieran a periodistas no colegiados, o bien a aquellos que habiéndolo sido se hayan retirado, únicamente se aplicarán las sanciones previstas en los incisos a) y b) anteriores.

Artículo 44.- Del centro de resolución de conflictos.

La Junta Directiva queda facultada para crear y desarrollar un centro de resolución alterna de conflictos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz Social, N.º 7727, de 9 de diciembre de 1997 y sus reformas.

Dicho centro tendrá como fin principal el buscar la solución de los conflictos que se presenten atinentes al ejercicio de las profesiones mencionadas en el artículo 2 de esta Ley, con independencia de que en los mismos estén involucrados miembros colegiados o no.”

ARTÍCULO 16.- Sustitúyase la redacción del artículo 147 del Código Penal vigente, de manera que se lea como sigue:

“Artículo 147.- Calumnia

Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa, quien impute falsamente la comisión de un hecho delictivo a otro. Si se demuestra el conocimiento de la falsedad del hecho que se imputa se considerará como un temerario desprecio a la verdad, y será sancionado con doscientos a doscientos cincuenta días multa.”

ARTÍCULO 17.- Refórmase el artículo 151 del Código Penal,

que se leerá así:

“Artículo 151.- Exclusión de delito

No son punibles como ofensas al honor los siguientes casos:

- 1) Si la imputación es verdadera y está vinculada con la

defensa de un interés público actual.

2) Cuando se trate de la publicación de informaciones o juicios de valor sobre hechos de interés público, vertidas por autoridades públicas, o por particulares con conocimiento autorizado de los hechos; siempre que la publicación indique de donde proviene. Sin embargo, el periodista responderá ante los tribunales de justicia cuando se demuestre que la publicación, reproducción o juicio de valor, se hizo con conocimiento de que la información difundida era falsa, o cuando la publicación es incompleta o sesgada.

3) Si se trata de juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional, política o deportiva.

4) Si se trata del concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.

5) Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio. Estas quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias que correspondan.”

ARTÍCULO 18.- Refórmase el artículo 155 del Código Penal, para que en adelante se lea de la siguiente manera.

“Artículo 155.- Publicación reparatoria

La sentencia condenatoria por ofensas al honor o al crédito público, cometidas públicamente por medio de televisión, radiodifusión, medios impresos, redes de información o por cualquier medio de eficacia semejante, ordenará, si la persona ofendida lo pide, la publicación en el mismo medio, a cargo del condenado, en forma proporcional a la que fue emitida la ofensa y en los términos que el Tribunal fije.

Cuando las ofensas al honor o al crédito público fueren cometidas públicamente a través de un medio diferente a los indicados en el párrafo anterior, el condenado deberá publicar una síntesis del pronunciamiento judicial en cualquier medio de comunicación de cobertura nacional, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, si la persona ofendida así lo pide.

Esta disposición es también aplicable en caso de retractación.”

ARTÍCULO 19.- Refórmase el artículo 204 del Código Procesal Penal, para que en adelante se lea así:

“Artículo 204.- Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

Quienes ejerzan el periodismo no tendrán la obligación de revelar la fuente de una información obtenida en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, el periodista estará obligado a revelar la identidad de la fuente cuando, de este modo, se pueda evitar la comisión cierta de un delito contra la vida, la integridad, la salud, la libertad o la libertad sexual de las personas.”

ARTÍCULO 20.- Refórmase el artículo 380 del Código Procesal Penal, de la siguiente manera:

“Artículo 380

Querrela y traslado

La querrela será presentada ante el tribunal de juicio, que dará audiencia al querrellado para que, en el plazo de diez días, manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca la prueba conforme a las reglas comunes y oponga las excepciones y recusaciones que estime conveniente. Cuando se haya ejercido la acción civil, en esa misma oportunidad se le dará traslado.”

ARTÍCULO 21.- Adiciónase un artículo 12 bis, a la Ley N.º 1758, de 19 de junio de 1954 y sus reformas, Ley de Radio, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 12 bis. Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción y de los servicios de televisión por cable o satélite, respecto de sus programas de origen nacional, estarán obligados a guardar copia o cinta magnetofónica de toda noticia, entrevista, charla, comentario, conferencia, disertación, editorial, discurso o debate que haya transmitido y a conservarla durante quince días hábiles.

La inobservancia de esta norma acarreará una multa equivalente a diez salarios base de los definidos en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. Dicho cobro lo

realizará la Dirección de Control de Radio y Televisión.

La empresa periodística estará obligada a reproducir la información, para efectos probatorios, a solicitud del ofendido y sin costo alguno para este.”

CAPÍTULO IV

DEL EJERCICIO DEL PERIODISMO

ARTÍCULO 22.- De la dirección de medios periodísticos

Los cargos de director y subdirector, de los medios de comunicación periodísticos, deberán ser ocupados únicamente por periodistas profesionales titulados y colegiados.

ARTÍCULO 23.- De los derechos del periodista

Todo Periodista tiene derecho a:

- a) La libre expresión e información.
- b) La cláusula de conciencia.
- c) Lo revelar la fuente que dio origen a sus informaciones.
- d) La libertad de creación y los derechos de autor.
- e) El libre y preferente acceso a las fuentes de información pública

ARTÍCULO 24.- De la independencia

Los periodistas realizarán con independencia su trabajo de obtener, elaborar y difundir información de actualidad y relevancia pública. Sus trabajos no serán sometidos a censura previa de ninguna autoridad pública o privada. En ningún caso se les podrá ordenar que falten a la verdad o que conculquen los principios éticos que rigen su profesión.

ARTÍCULO 25.- De la confidencialidad de la fuente

Los periodistas no tendrán obligación de revelar la fuente que dio origen a la información, pero serán responsables, conjuntamente con la empresa informativa, de lo que publiquen bajo esa condición.

Este derecho alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser aprehendidos policial ni judicialmente.

El deber del secreto afecta igualmente a cualquier otro periodista o responsable editorial que hubiera podido conocer indirectamente la identidad de la fuente reservada.

El periodista estará obligado a revelar la identidad de la fuente cuando, de este modo, se pueda evitar la comisión cierta de un delito contra la vida, la integridad, la salud, la libertad o la libertad sexual de las personas.

ARTÍCULO 26.- Del libre acceso a la información

Los periodistas tendrán libre acceso a los registros, expedientes administrativos y actuaciones judiciales y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas que pueda contener datos de interés público. Las autoridades administrativas facilitarán este acceso, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en materia de protección de datos. Los periodistas tendrán, salvo norma expresa en contrario, libre acceso a todos los actos de interés público, que se desarrollen en el seno de organismos públicos o privados.

La única excepción a este derecho lo constituyen aquellos documentos o expedientes que han sido declarados Secretos de Estados.

ARTÍCULO 27.- Del derecho a la identificación de los trabajos

Los periodistas tienen el derecho a identificar sus trabajos con su nombre. El periodista podrá retirar, motivadamente, su firma cuando el trabajo sea sustancialmente modificado, tanto en su contenido como en su forma. En los supuestos de trabajos audiovisuales, podrá negarse también a leer o a presentar su imagen. El ejercicio de esta facultad no podrá dar lugar a sanción, perjuicio o relegación profesional.

ARTÍCULO 28.- De la cláusula de conciencia

En todo contrato de trabajo de los periodistas se incluirá una cláusula llamada de conciencia. Esta cláusula consiste en la protección que tendrá el o la periodista de no ser obligado a realizar trabajos contrarios a su conciencia o a normas éticas generalmente aceptadas en el ejercicio de su profesión, y a no sufrir sanciones por parte de los directores o patronos a causa de sus opiniones o informaciones en el desempeño profesional. Cuando tal situación se produzca, el periodista podrá invocar esta cláusula para dar por roto el contrato de trabajo por justa causa, con la garantía de recibir las indemnizaciones, las prestaciones legales y, adicionalmente, un año calendario de salario. Una nota escrita dirigida al director del medio de comunicación será prueba suficiente para hacer efectivos estos

beneficios.

ARTÍCULO 29.- DEL DERECHO DE INVOCAR LA CLASULA DE CONCIENCIA.

El periodista podrá invocar la cláusula de conciencia para dar por finalizada su relación laboral cuando la empresa para la cual trabaja cambie la política informativa, por diferentes razones y la nueva orientación editorial que se le dé a la empresa, riña con sus valores, creencias y principios éticos.

Se prohíbe a las empresas periodísticas el despido sin justa causa de periodistas con motivo de la aplicación de prácticas laborales que limiten ilegítimamente la libertad de expresión y prensa, por oponerse a ellas o por denunciarlas ante las autoridades competentes. Cuando esto suceda el periodista deberá hacerlo saber por escrito a su superior jerárquico.

ARTÍCULO 30.- Del plazo para invocar la cláusula de conciencia

El plazo del periodista para acogerse a esta garantía será de quince días naturales, contados desde el momento en que se produjo el hecho que se considere violatorio. Los tribunales de trabajo serán los competentes para conocer de las violaciones a las anteriores normas.

ARTÍCULO 31.- Del derecho a la reproducción fiel

El periodista que publique o reproduzca informaciones o juicios de valor sobre hechos de interés público vertidas por autoridades públicas o por personas físicas con interés legítimo en manifestarse sobre un tema, no tendrá más responsabilidad que la de indicar la fuente de la información. No obstante, lo dicho en este artículo, el periodista responderá ante los tribunales de justicia cuando se demuestre que la publicación, reproducción o juicio de valor, se hizo con conocimiento de que la información difundida era falsa, o cuando la publicación es incompleta o sesgado.

TÍTULO II

DE LA LIBERTAD DE PRENSA

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS TUTELADOS

ARTÍCULO 32.- derecho a la honra y la reputación

Los derechos de cada persona, libre expresión e información, están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Los derechos de libertad de pensamiento, expresión e información quedan sujetos al derecho de todas las personas al respeto de su honra, su reputación y su dignidad y tiene el derecho de que el estado otorgue protección con la normativa legal contra las injerencias y los ataques a estos derechos.

ARTÍCULO 33.- Derecho a la comunicación

Toda persona es titular del derecho de comunicar e informar al público en general por cualquier medio. Este derecho otorga a quien lo ejerce tres facultades:

- a) La facultad de recibir información;
- b) La facultad de investigar para obtener información; y
- c) La facultad de difundir informaciones.

El derecho a la comunicación tiene dos dimensiones o vertientes: una activa, que la ejerce quien informa verazmente; y otra pasiva, que la ejerce quien recibe la información veraz.

El ejercicio de este derecho de informar o comunicar sin censura está equilibrado ante el derecho a la honra y la reputación por la responsabilidad del comunicador, lo que la ley establezca y lo que dispone el artículo 29 de la Constitución Política..

ARTÍCULO 34.- Derecho a la información veraz

Los derechos de libertad de pensamiento, libertad de comunicación, libertad de información, libertad de informarse y de obtener información veraz y los derechos a la honra, la reputación y la intimidad, tutelados constitucionalmente, forman un complejo unitario e independiente, el cual necesita de un adecuado equilibrio en su ejercicio para garantizar una veraz formación de la opinión pública, función social indispensable para que pueda existir vitalmente una sociedad democrática, como democracia pluralista y representativa, la cual supone un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos fundamentales del hombre.

Toda persona es titular al derecho de recepción de información veraz, el cual es un derecho fundamental ya que por su medio se desarrolla la participación ciudadana. Toda persona tiene derecho a recibir y obtener información veraz sobre hechos de trascendencia pública y hechos relevantes cuyo conocimiento

esté dirigido a formar opinión y a fomentar la participación ciudadana, siendo requisito indispensable que la información sea completa y veraz.

ARTÍCULO 35.- Derecho a la rectificación

Toda persona afectado por informaciones inexactas o agraviantes publicadas por radio, prensa, televisión, internet, o cualquier otro medio en su perjuicio, las cuales se dirijan al público en general, tiene el derecho a obtener, por medio de solicitud escrita que deberá presentar en sede del medio de comunicación personal, mediante un representante legal o cualquier medio electrónico válido, dentro de un plazo de quince días, que el mismo órgano o medio de comunicación haga la rectificación correspondiente de la información inexacta o agravante, dentro de un plazo de cinco días naturales contados a partir del día de recibo de la solicitud escrita.

El hecho de que el órgano o el medio de comunicación haga la rectificación por medio de publicación dirigida al público en general, en ningún caso, lo exime de las otras responsabilidades legales en que hubiera incurrido.

La rectificación deberá hacerla el órgano o el medio de comunicación con la misma relevancia, importancia y ubicación, en que hubiera sido hecha la información publicada que afectó o agravio a terceros.

ARTÍCULO 36.- Derecho de respuesta

Toda persona afectada o aludida por una publicación, noticia, comentario, caricatura con información ofensiva, indecorosa, inconexa o agravante, discreta o indiscretamente, realizada en cualquier medio de comunicación de circulación nacional o local; en uso de sus atributos como ser humano y como ciudadano de la república y en razón de la pluralidad y de la democracia tanto social como política, económica y cultural, tiene derecho a obtener que el mismo medio de comunicación publique su respuesta fielmente y sin comentarios o correcciones ni interpretaciones hechas por el medio o por algún personero del medio, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día de recibo de la solicitud escrita.

La persona afectado o aludida deberá hacer la solicitud por escrito que deberá presentar, a quien corresponda, en sede del medio de comunicación dentro de un plazo de quince días, conjuntamente con el texto que desea se publique como respuesta, el cual deberá reproducirse fielmente en iguales

condiciones a como fue difundida la información o el comentario aludido, ocupando la misma relevancia, tamaño, ubicación y por el mismo número de veces publicado, si se trata de un medio que funciona con el espectro electromagnético (radio y televisión) el afectado determinará quien o quienes leen la respuesta y el medio de comunicación deberá transmitirlo en las mismas condiciones antes mencionadas.

El hecho de que el órgano o el medio de comunicación publique la respuesta, en ningún caso lo exime de las otras responsabilidades legales en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 37.- Derecho a la intimidad

Toda persona es titular del derecho a la intimidad, el cual es un derecho humano inalienable. Este derecho está tutelado por el artículo 24 de la Constitución Política.

Los mecanismos para el ejercicio y las restricciones posibles estarán delimitadas por las leyes.

ARTÍCULO 38.- Derecho a la libertad de conciencia

Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte o agravie a terceros o constituya delito. La objeción de conciencia no puede ser invocada para eludir el cumplimiento de la Ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 39.- Protección y garantía de los derechos

Para la efectiva protección de la honra y la reputación de las personas, todo órgano, empresa periodística y medio de comunicación tendrá una persona representante judicial y extrajudicial responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

El Estado, en su jurisdicción, garantizará el libre y pleno ejercicio de estos derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

CAPÍTULO VI

DE LOS MEDIOS DE PRENSA

ARTÍCULO 40.- Se garantiza el derecho a la libre empresa para los medios de comunicación, sin embargo, las empresas que se dedican a difundir información, noticias,

propaganda, comentarios sobre temas nacionales, tengan un alto interés público por su ingerencia en la vida social así como institucional y tener gran influencia en la formación de opinión pública, deben guardar un equilibrio en sus publicaciones tanto ideológicas como en espacios disponibles para garantizarle al habitante de Costa Rica el cumplimiento sobre el derecho constitucional a la libre expresión de las ideas, a la no discriminación por razón de: raza, religión, ideología, escolaridad, posición social ni ubicación territorial.

ARTÍCULO 41.- Cada año las empresas que se dedican a la comunicación de masas deben publicar en al menos dos medios de cobertura nacional (uno escrito, otro electromagnético) quienes son los propietarios de las acciones de estas empresas, tanto personas físicas como personas jurídicas. En el caso de las personas jurídicas propietarias de acciones deben indicarse sus representantes legales El incumplimiento de esta norma será sancionados de acuerdo a esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Por ser empresas de interés público, los medios de comunicación democratizarán la propiedad de sus acciones. Para lograr tal fin ningún accionista podrá ser propietario de más del 40% (cuarenta por ciento) de las acciones de una empresa de comunicación de masas.

Para tales efectos las personas físicas o jurídicas quienes sean propietarias de más del 40% (cuarenta por ciento) del capital accionario tendrán cinco años para sacar a la venta de manera pública y participativa el exceso al número de acciones señalado.

ARTÍCULO 43.- Los medios de comunicación colectiva tanto escritos como electromagnéticos deberán vender espacios a personas físicas o jurídicas con interés de ejercer los derechos señalados en esta Ley con independencia de la línea editorial y de la empresa. Los contratos de venta de los espacios tendrán un plazo de cinco años y podrán ser renovables en forma indefinida cada cinco años.

Las personas que adquieran esos espacios:

- a) No deben tener parentesco con los accionistas de la empresa.
- b) No deben de tener o poseer otros espacios noticiosos en otros medios de comunicación.
- c) Debe de estar dirigido por un profesional titulado en periodismo y su personal de comentaristas y reporteros deberán tener calidades profesionales.

d) Los medios de prensa que se transmiten en radio y televisión deberán tener un espacio libre suficiente para que las personas que deseen participar y debatir sobre las informaciones brindadas, lo hagan con sus derechos de respuesta y rectificación.

e) En prensa escrita o cibernética cada persona podrá publicar lo que corresponda en el espacio y forma asignada en cada empresa y conforme a las normas dictadas por la Defensoría de los Habitantes, con respecto a los derechos de respuesta y rectificación.

ARTÍCULO 44.- Los medios de comunicación escritos, de radio y televisión deberán tener disponible al menos un 20% (veinte por ciento) de su tiempo o de su tiraje si fuera escrito, para que los habitantes de la nación puedan difundir su opinión sin censura previa y sin contener agravios o improperios, según lo disponen las leyes y la Constitución Política.

El medio noticioso no tendrá ninguna responsabilidad ni penal, ni civil por consecuencias legales que originen los criterios emitidos en ese espacio.

Cada medio de comunicación determinará la forma, el formato y la distribución del tiempo y el espacio para la participación de cada persona que libremente deseen ejercer sus derechos a la libre expresión y la comunicación.

TÍTULO III

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO VII

Delitos contra la libertad de Expresión y Prensa

ARTÍCULO 45.- Será reprimido con prisión de tres a seis meses el patrono de una empresa de comunicación o su representante legal o extrajudicial al cual se le compruebe practicas laborales que limiten el derecho y el ejercicio de la libertad de expresión y prensa, la cláusula de conciencia o cualquiera otra acción en procura de dicha libertad. Lo anterior sin perjuicio de lo que civilmente tenga derecho el agraviado

Articulo 46.- Será reprimido con prisión de tres a seis meses el patrono de una empresa de comunicación o su representante legal o extrajudicial que incumpla el plazo de cinco días naturales contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud para publicar la rectificación invocada por una persona como su derecho a la rectificación a una información inexacta o

agraviante publicada en un medio de comunicación y dirigida al público en general. Lo anterior sin perjuicio de lo que civilmente tenga derecho el agraviado

ARTÍCULO 47.- Será reprimido con prisión de tres a seis meses el patrono de una empresa de comunicación o su representante legal o extrajudicial que incumpla el plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud para publicar la respuesta invocada por una persona como su derecho de respuesta a una información publicada en un medio de comunicación y dirigida al público en general. Lo anterior sin perjuicio de lo que civilmente tenga derecho el agraviado.

ARTÍCULO 48.- Será reprimido con prisión de seis a nueve meses el patrono de una empresa de comunicación o su representante legal o extrajudicial que incumpla la norma anti-monopolio que indica el artículo 42 de la presente Ley. Lo anterior sin perjuicio de lo que civilmente tenga derecho el ciudadano agraviado.

ARTÍCULO 49.- Será reprimido con prisión de seis a nueve meses el patrono de una empresa de comunicación o su representante legal o extrajudicial que incumpla la disposición de esta Ley de tener disponible al menos un 20% (veinte por ciento) de su tiempo o de su tiraje si fuera escrito, para que los habitantes de la nación puedan difundir su opinión sin censura previa pero con las responsabilidades que indican la Constitución Política y las leyes. Lo anterior sin perjuicio de lo que civilmente tenga derecho el ciudadano agraviado.

CAPÍTULO VIII

Contravenciones contra la libertad

de Expresión y Prensa

ARTÍCULO 50.- Quien cometa mal uso o abuso de su derecho de libertad de expresión y prensa en detrimento de la honra, la reputación y la intimidad de una persona por medio de información inexacta o agravante, difundida en un medio de comunicación y dirigida al público en general, sufrirá pena de pago de veinte a cuarenta salarios mínimos.

El mecanismo legal que comprueba este abuso o mal uso del derecho de libertad de expresión e información será el derecho de amparo el cual deberá ser resuelto, para estos casos en el término de treinta días naturales. Lo anterior sin perjuicio

de lo que civilmente tenga derecho el agraviado

ARTÍCULO 51.- Quien contravenga el derecho de los habitantes del país a obtener información completa y veraz por los medios de comunicación, publicando información inexacta o tergiversada que distorsione la formación de la opinión pública y limite la participación ciudadana, sufrirá pena de pago de veinte a cuarenta salarios mínimos.

El mecanismo legal que comprueba este abuso o mal uso del derecho de libertad de expresión y prensa será el derecho de amparo el cual deberá ser resuelto, para estos casos en el término de treinta días naturales. Lo anterior sin perjuicio de lo que civilmente tenga derecho el agraviado.

ARTÍCULO 52.- Las multas indicadas por contravenciones a esta Ley las cobrará la Defensoría para la defensa de la Ley de libertad de expresión y el derecho a la información que es creada por la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Sigifredo Aiza Campos

DIPUTADO

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Prensa. San José, 25 de abril del 2005.”

El informe requerido, analiza los siguientes aspectos:

a- La reforma y la organización y funcionamiento del Poder Judicial:

Respecto de este punto, el proyecto de ley no incide en la organización o funcionamiento del Poder Judicial, pues no modifica las funciones jurisdiccionales y tampoco provoca variaciones en las competencias que corresponden a las autoridades judiciales.

La mayor parte del articulado del proyecto fortalece y amplía las funciones del Colegio de Periodistas y Comunicadores de Costa Rica y la Defensoría de los Habitantes, como organismos vigilantes de la libertad de expresión, información y comunicación. Esta orientación es evidente en los primeros quince artículos del proyecto, así como en los artículos veintiuno al cuarenta y cuatro. Estas variaciones no inciden, de

ninguna forma, en la organización y funcionamiento del sistema judicial.

La reforma del artículo 147 del código penal, según se propone en el artículo dieciséis del proyecto, no tiene incidencia en la organización judicial, pues dentro de la misma previsión de la norma vigente, agrega una causal de agravación que no aumenta el ingreso de asuntos al sistema judicial penal; la agravación sólo es aplicable según las previsiones de la figura básica, lo que significa que se mantiene inalterable el ingreso de casos, pues en todos ellos debe cumplirse con las exigencias del tipo base, que es el que se encuentra vigente. Por otra parte, la ampliación de las causales que excluyen el ilícito penal, según se propone en el artículo diecisiete del proyecto, modificando el artículo 151 del código penal, tampoco significa una variación determinante en el flujo de asuntos que debe atender y resolver la autoridad judicial; se trata más bien de una norma que prevé, expresamente, motivos excluyentes de la función represiva estatal. Igual comentario se puede hacer respecto de la variación del artículo 155 del código penal, según se propone en el 18 del proyecto, que extiende la publicación reparatoria a otros medios de comunicación que no son, exclusivamente, la prensa escrita, según lo prevé la norma vigente.

Las modificaciones al código de procedimientos penales tampoco inciden en la organización y funcionamiento de la estructura jurisdiccional. El artículo diecinueve del proyecto introduce un tercer párrafo al artículo 204 del código procesal penal, definiendo algunos límites y excepciones al secreto profesional frente a la obligación de rendir testimonio en una causa penal. El artículo veinte del proyecto modifica la norma del código procesal penal que regula la presentación de la querrela y su traslado (art. 380 del c.p.p.), ampliando el plazo de la audiencia al accionado de cinco a diez días; es una reforma que pretende, en principio, garantizar mejor el derecho de defensa del querrellado. Las dos disposiciones mencionadas, no inciden, de ninguna manera, en la organización de la función jurisdiccional. Las modificaciones a las normas procesales no tienen una vocación estrictamente procesal, sino que pretenden fortalecer garantías tan importantes como el secreto profesional y el derecho de defensa.

Las normas penales previstas en el Título III sobre sanciones (art. 45 y siguientes), crean normas punitivas que sancionan a los personeros de las empresas de comunicación o particulares que incumplan las obligaciones y garantías que aseguran la libertad de prensa y el ejercicio del periodismo. Son tipos penales cuyo contenido guarda concordancia con el marco normativo del proyecto y que aseguran la coercibilidad y

efectivo cumplimiento de las disposiciones que regulan el ejercicio del periodismo y la libertad de prensa. No existe evidencia que demuestre que la introducción de los tipos penales y contravencionales (artículos 45 a 49 y artículos 50 al 52) que contiene el proyecto, provoque una variación en la estructura burocrática del Poder Judicial; son normas punitivas que criminalizan las acciones más graves que lesionan la libertad de prensa y el ejercicio del periodismo.

b- Reforma a la legislación codificada.

Si bien es cierto el proyecto introduce una reforma al código penal, variando los artículos 147, 151 y 155 del código penal, así como reformas a los artículos 204 y 380 del código procesal penal, tales variaciones normativas no exigen una modificación relevante en la organización y funcionamiento del Poder Judicial. Las normas cuya modificación se propone no tienen un efecto cualitativo significativo respecto del contenido y estructura de la legislación codificada. El proyecto propuesto no provoca ninguna variación relevante en los objetivos y funciones político criminales del código penal y del código procesal penal.

La valoración política sobre los principios que deben orientar la ley sobre la libertad de expresión y el derecho a la información, no es un tema sobre el que deba pronunciarse el Poder Judicial, pues es una atribución que debe ejercer y evaluar el Poder Legislativo.

En virtud de las funciones atribuidas a la Sala Constitucional, no corresponde a la Corte Plena pronunciarse sobre temas vinculados con la constitucionalidad del procedimiento o la constitucionalidad de las normas sustantivas.

Conforme a lo expuesto, el proyecto consultado no incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial; respecto de la legislación codificada, las reformas que se proponen, no modifican los principios y la estructura del Código Penal y del Código Procesal Penal.

- 0 -

Manifiesta el Magistrado Cruz: “El proyecto se refiere a la Ley sobre la libertad de expresión y el derecho a la información. Me parece que la propuesta legislativa tiene una serie de objetivos de carácter político, en relación al fortalecimiento de garantías del control que permitan fortalecer

la libertad de expresión, frente a los medios y respecto a los periodistas, pero el contenido del informe que yo he enviado o he sometido al conocimiento del pleno, se refiere básicamente a los aspectos que inciden o puedan incidir en la organización y funcionamiento del Poder Judicial; la verdad es que la mayor parte del articulado del proyecto fortalece y amplía las funciones del Colegio de Periodistas y Comunicadores de Costa Rica y la Defensoría de los Habitantes, como organismos que fiscalizan la vigencia efectiva de la libertad de expresión a información y comunicación. Esta orientación es evidente en los primeros 15 artículos del proyecto, así como los artículos 21 al 44. Las variaciones no inciden de ninguna forma en la organización y funcionamiento del sistema judicial.

La reforma del 147 del Código Penal, según se propone en el artículo 16 del proyecto, no tiene incidencia en la organización judicial, pues dentro de la misma previsión de la norma vigente, agrega una causal de agravación que no aumenta el ingreso de asuntos al sistema de justicia penal; la agravación sólo es aplicable según las previsiones de la figura básica, lo que significa que se mantiene inalterable el ingreso de casos, pues en todos ellos debe cumplirse con las exigencias del tipo base, que es el que se encuentra vigente. Por otra parte, la ampliación de los causales que excluyen el ilícito penal, según se propone en el artículo 17 del proyecto, modificando el artículo 151 del Código Penal, tampoco significa una variación determinante en el flujo de asuntos que debe atender y

resolver la autoridad jurisdiccional; se trata más bien de una norma que prevé, expresamente, motivos excluyentes de la función represiva estatal. Igual comentario se puede hacer respecto a la variación del artículo 155 del Código Penal, según se propone en el 18 del proyecto, que extiende la publicación reparatoria a otros medios de comunicación que no son, exclusivamente, la prensa escrita, según lo prevé la norma.

Las modificaciones al Código de Procedimientos Penales tampoco tienen incidencia en la organización y funcionamiento de la estructura jurisdiccional. El artículo 19 del proyecto introduce un tercer párrafo al artículo 204 del Código Procesal Penal, definiendo algunos límites y excepciones al secreto profesional frente a la obligación de rendir testimonio en una causa penal. Y el artículo 20 del proyecto modifica la norma del Código Procesal Penal, que regula la presentación de la querrela y su traslado, ampliando el plazo de la audiencia al accionado de cinco a diez días; es una reforma que pretende, en principio, asegurar mejor el derecho de defensa del querrellado. Las dos disposiciones mencionadas no inciden de ninguna manera en la organización de la función judicial. Las modificaciones a las normas procesales no tienen una vocación estrictamente procesal, sino que pretenden fortalecer garantías tan importantes como el secreto profesional y el derecho de defensa.

Las normas penales previstas en el Título III sobre sanciones (artículo 45 y sgts.), crean normas punitivas que sancionan a los personeros

de las empresas de comunicación o particulares que incumplan obligaciones y garantías que aseguran la libertad de prensa y el ejercicio del periodismo. Son tipos penales cuyo contenido guarda concordancia con el marco normativo del proyecto y que aseguran la coercibilidad y efectivo cumplimiento de las disposiciones que regulan el ejercicio del periodismo y la libertad de prensa. No existe evidencia que demuestre que la introducción de los tipos penales y contravencionales (artículos 45 a 49 y artículos 50 al 52) que contiene el proyecto, provoque una variación de la estructura burocrática del Poder Judicial; son normas punitivas que criminalizan las acciones más graves que lesionan la libertad de prensa y el ejercicio del periodismo.

Debo señalar que me parece que el proyecto pretende evidentemente darle un contenido normativo a garantías que no han tenido un desarrollo legislativo satisfactorio, abandonando la idea de que el control punitivo es el único que asegura la vigencia de los derechos fundamentales. En segundo lugar la reforma a la legislación codificada, que sería el segundo aspecto que analizo en el informe no provoca una variación a los objetivos político-criminales de la legislación codificada. Si bien es cierto el proyecto introduce una reforma al Código Penal variando los artículos 147, 151 y 155 del Código Penal así como las reformas de los artículos 204 y 308 del Código Procesal Penal, tales variaciones normativas no exigen una modificación relevante de la organización y funcionamiento del Poder

Judicial. Las normas cuya modificación se propone, no tienen un efecto cualitativo significativo respecto al contenido y estructura de la legislación codificada. El proyecto propuesto no provoca ninguna variación relevante en los objetivos y funciones político-criminales del Código Penal y del Código Procesal Penal.

La valoración política sobre los principios que deben orientar la ley sobre la libertad de expresión y el derecho a la información, no es un tema sobre el que deba pronunciarse el Poder Judicial, pues es una atribución que debe ejercer y evaluar el Poder Legislativo.

En virtud de las funciones atribuidas a la Sala Constitucional no corresponde a la Corte Plena pronunciarse sobre temas vinculados con la constitucionalidad del procedimiento o la constitucionalidad de las normas sustantivas.

Ese básicamente es el informe que propongo, por supuesto siendo muy puntual en los elementos que a mí juicio corresponde pronunciarse al Poder Judicial, sin que por supuesto ignore la trascendencia que tiene el proyecto, pero me parece que la tiene desde el punto de vista político porque viene a darle, como dije antes, un contenido en el ámbito legal y de control profesional sobre la vigencia de la de un derecho tan importante como la libertad de información y la libertad de opinión.”

Se dispuso: Aprobar el informe del Magistrado Cruz y hacerlo de conocimiento de la Comisión Especial Mixta que estudiará, analizará y

dictaminará los proyectos sobre Libertad de Prensa y Libertad de expresión, como respuesta a la consulta formulada.

ARTÍCULO XXII

Conforme propuso el Magistrado Solano, en la discusión de lo resuelto en el artículo XIX de la presente sesión, se autoriza a la Presidencia, a efecto de que de previo a remitir a estudio de las señoras y señores Magistrados, los proyectos que remite en consulta la Asamblea Legislativa, analice si están dentro de los supuestos que establecen los artículos 167 de la Constitución Política y 59, inciso primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir si afectan o no la estructura y el funcionamiento del Poder Judicial.

ARTÍCULO XXIII

Mediante resolución de las 13:10 horas del 9 de marzo de 2.005, el Tribunal de la Inspección Judicial, a tenor de lo establecido en el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispuso remitir a conocimiento de esta Corte, el expediente # 05-000-198 (3), correspondiente a la queja incoada por Fitzroy Neil Delaney contra la Sala Tercera.

Las diligencias se remitieron a estudio del Magistrado Cruz, quien rinde el siguiente informe:

“El señor Fitzroy Neil Delaney interpuso queja contra la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pues estima que en la acción de revisión que planteó ante dicha instancia

jurisdiccional, no se ha cumplido con el principio de justicia pronta y cumplida.

El Tribunal de la Inspección Judicial hizo la investigación preliminar y remitió el informe a la Presidencia de la Corte. Como magistrado informante sobre los hechos denunciados, presento ante la Corte el siguiente informe:

Hechos fundamentales de la queja

1. Expresa el denunciante que solicita la intervención de la inspección judicial por omisión al derecho de justicia pronta y cumplida por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (queja planteada el primero de marzo del año en curso)
2. Indica el quejoso, que en reiteradas ocasiones ha solicitado pronto despacho ante la Sala Tercera en expediente número 01-000452-0006-PE.
3. Destaca que la última gestión la presentó el 22 de febrero de 2005 y que acude ante la Inspección porque el proceso de revisión del fallo condenatorio que se le impuso, ha tardado casi cuatro.

Explicaciones brindadas por el Presidente de la Sala Penal

1. Manifiesta que el 26 de noviembre de 2001 el actor interpuso ante la Sala Tercera, procedimiento de revisión contra la sentencia número 51-01 emitida en su contra por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica a las 15:45 horas del 30 de enero de 2001 en la que se le impuso la pena de 12 años de prisión por la comisión del delito de Tráfico Internacional de Drogas –procedimiento tramitado bajo expediente número 01-000452-006-PE-.
2. Indica que mediante auto de las 11:40 horas del 4 de febrero de 2002 la Sala resolvió dar curso al procedimiento de revisión del fallo condenatorio, otorgando audiencia a las partes interesadas para que se pronunciaran al respecto. Estando el expediente listo para su estudio de fondo y su oportuna resolución, en virtud de los temas planteados por el accionante, el 22 de noviembre del 2002, la Sala resolvió realizar la consulta preceptiva de constitucionalidad emitiendo el expediente a la Sala Constitucional y suspendiendo la tramitación del mismo.
3. Expresa que el expediente estuvo suspendido por espacio de ocho meses, que fue el tiempo que tomó la Sala Constitucional en resolver y comunicar la consulta formulada por ese Despacho, decisión que emitió en el mes de julio del 2003.
4. Agrega que estando listo el expediente para dictar la resolución de fondo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó la sentencia del caso Herrera Ulloa & Costa Rica, de fecha 2 de

julio de 2004, en la que entre otros temas se plateó el referente derecho de las personas a ser juzgadas por un juez o tribunal imparcial.

5. Añade que después que se produjo ese fallo, los Magistrados de la Sala Tercera debieron examinar todas las repercusiones en el sistema jurídico costarricense, escuchando incluso opiniones de otros Magistrados, de los Jueces del Tribunal de Casación y de varios juristas nacionales e internacionales. Lo que originó la tardanza en la atención inmediata de algunas gestiones, ante la posibilidad que ello estuviese contraviniendo lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
6. Expone que la decisión de la Corte incidió en el caso planteado por el denunciante, pues en razón de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con la finalidad no sólo de cumplir a cabalidad con la resolución supra citada, sino también de garantizar al sentenciado la imparcialidad de la instancia jurisdiccional, uno de los magistrados que se encontraba integrando la Sala, ya había conocido previamente el recurso de casación interpuesto por el quejoso y se había pronunciado sobre aspectos sustantivos del hecho, por lo que en virtud de ello, se excusó del conocimiento del caso; esta situación que impidió que la Sala pudiese integrarse para el conocimiento y resolución de los diversos aspectos que se han planteado en la revisión que interesa, integrándose el tribunal hasta el mes de febrero del año 2005, circunstancia, que según destaca el Lic. Arroyo Gutiérrez, escapa de su control.
7. La sentencia que resolvió la acción de revisión, la dictó la Sala Penal a las 11:15 horas del 18 de marzo de 2005, acogiendo, parcialmente la pretensión del enjuiciado, anulando el allanamiento efectuado el 26 de febrero de 2000 y el acta que lo respalda, dejando sin efecto el decomiso de toda la evidencia y objetos hallados en la vivienda, así como la devolución a quien resulte con derecho a reclamarlos.
8. Destaca el Presidente de la Sala Penal, que efectivamente se ha presentado una tardanza en la resolución del procedimiento de revisión, pero ha sido por circunstancias que ha escapado de control de la Sala.
9. Enfatiza que en la tramitación de la causa en cuestión, se respetó la normativa procesal penal y a la fecha se resolvieron todas las peticiones del convicto, según su legítimo interés, por lo que podría estimarse que esta Sala incumpliera garantías constitucionales en perjuicio del promoverte.

Análisis de fondo

Si bien es cierto el proceso de revisión del fallo condenatorio tardó tres años y cuatro meses, considero que el

plazo que requirió la decisión de la acción de revisión, no configura una falta disciplinaria atribuible a los miembros de la Sala Penal; no ha existido una acción u omisión reprochable a los jueces que integran dicha instancia jurisdiccional, pues existieron circunstancias que impidieron resolver la pretensión del quejoso en un plazo más breve. Tanto la consulta ante la Sala Constitucional, que suspendió el trámite durante ocho meses, cuyo planteamiento era ineludible, así como la incidencia de la decisión de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, son circunstancias que provocaron una inevitable prolongación del proceso de revisión del fallo. Tampoco puede ignorarse, según lo ha expuesto ante esta Corte el Presidente de la Sala Penal, que durante el año 2004, dicha instancia jurisdiccional ha enfrentado serios problemas de integración, en virtud de la sensible reducción del número de magistrados suplentes, situación que se agravó ante el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues cuando se reiteran los recursos de Casación o cuando se plantean acciones de revisión, tal como ocurrió en el caso en examen, la Sala debe integrarse con uno o varios magistrados suplentes.

Conforme a las circunstancias recién citadas, considero que el plazo de duración del proceso de revisión no lo provocó una acción disciplinariamente reprochable de los jueces de la Sala Penal, sino que existieron circunstancias que incidieron en el proceso, especialmente la intervención de la jurisdicción constitucional y de una instancia judicial supranacional, que no permitían tramitar la acción de revisión en un plazo más breve. *Estimo que procede en este caso el archivo de la queja planteada por el señor Fitzroy Neil Delaney.*”

- 0 -

Agrega el Magistrado Cruz: “El señor Fitzroy Neil Delaney, plantea la queja por el tema de incumplimiento del principio de justicia pronta y cumplida. Si bien es cierto ha existido tardanza en el proceso de revisión, sin embargo, la prolongación de la intervención judicial obedece a dos causas estructurales que son ajenas a la voluntad de los miembros de la Sala Penal; la primera de ellas es la dificultad que la Sala Penal enfrentó en los últimos dos años, cuando por causas que no es no es del caso detallar,

se produjo una disminución significativa del número de Magistrados Suplentes, lo que provocó un gran problema al integrar los tribunales que deben conocer los recursos y las acciones de revisión; la segunda dificultad que debió enfrentarse en este asunto, proviene de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Mauricio Herrera. El fallo de la Corte Interamericana provocó un gran impacto en la tramitación de asuntos ante la Sala Penal, situación que requirió una revisión de las pautas y criterios aplicables en las acciones de revisión, que es causalmente el procedimiento que tenía planteado el denunciante. En este caso el órgano jurisdiccional enfrentó graves dificultades en su integración, no sólo por el número insuficiente de magistrados suplentes, sino porque debía evaluarse la incidencia del caso de Mauricio Herrera en las normas aplicables a la acción de revisión. Además de estas dos circunstancias, ajenas a la propia actividad de los magistrados, debió formularse la consulta correspondiente a la Sala Constitucional, trámite que se prolongó por un plazo de nueve meses. Si sólo se examina el plazo, sin valorar las circunstancias y dificultades reseñadas, parece excesivo; sin embargo, el análisis del caso requiere una valoración integral de todos los hechos y dificultades que debió superar el tribunal, de cuyo contenido no derivo ninguna acción reprochable o negligente de parte de los integrantes de la Sala Penal, razón por la que considero, según se propone en el informe, que se archive la causa, pues no existe un motivo que justifique aplicar el

régimen disciplinario. Las causas que provocaron la prolongación del proceso, eran ajenas a la voluntad y diligencia de los jueces que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Tal como lo ha señalado reiteradamente la Corte europea de Derechos Humanos, la determinación del plazo de duración de un proceso debe tomar en consideración las particularidades y dificultades que han debido enfrentar los jueces en la resolución de la causa. En este caso, como se expuso, el plazo de duración de la acción de revisión se prolongó por limitaciones y dificultades cuya solución no dependía de la voluntad de los magistrados. Conforme lo expongo en el informe, estimo que este asunto debe archivarse, pues no existe ninguna acción u omisión disciplinariamente reprochable.”

Expresa la suplente Magistrada Bresciani: “Yo estoy de acuerdo con las palabras que don Fernando nos acaba de expresar, lo que no me parece es la conclusión que se hace en el informe, en cuanto ya en el análisis de fondo, se dice que si bien es cierto en este proceso de revisión del fallo condenatorio tardó tres años y cuatro meses, dicho plazo no es lesivo del principio de justicia pronta y cumplida. En mi opinión, todo atraso siempre es lesivo de este principio de justicia pronta y cumplida, solamente que ante causas justificables eso no puede generar efectos sancionatorios para ningún juzgador, que eso fue lo que ocurrió en este caso, pero si es lesivo del principio de justicia pronta y cumplida.”

SALE LA MAGISTRADA VILLANUEVA

Acota el Magistrado Solano: “Sobre ese tema es que yo creo que es cuestión de cómo se diga, porque la verdad es formalmente o en apariencia a transcurrido un plazo extenso, pero la circunstancias del caso, la consulta que hubo que formular preceptiva de la Sala Constitucional, etcétera, indican que aquí ese plazo es justificado, es razonable y por tanto, no hay la lesión, no es ilegítimo el tiempo que se ha tomado la Sala Tercera.”

Adiciona el Magistrado Cruz: “Me parece que tiene razón en la observación, es un “lapsus” que requiere una matización para que quede claro en el contexto en que se expresa, así que yo no tendría ningún problema en que no quede de esa manera porque suscita una discusión el tema. En todo caso, sólo como una nota al pie que seguro los compañeros de la Sala Penal a lo mejor estarán de acuerdo conmigo, es que estas cosas ocurren y estas cargas las tiene el sistema, en buena hora, pero que además las tenemos porque somos más papistas que el papa, porque este es, creo yo, el único país en que existe una revisión “sine die”, es decir, que todos los casos penales en Costa Rica tienen revisión todo el tiempo, entonces no conozco un caso igual y casualmente esta situación provoca que la Sala tenga la situación que enfrenta frente a una revisión que hay que estar haciendo las revisiones; yo supongo que tendrá casos en que se ha revisado un asunto tres, cuatro o seis veces y eso es impensable en otro país del mundo, bueno, me alegra mucho porque nosotros además de no tener ejercito tenemos revisiones “sine die”, pero eso significa que casualmente

la Sala Penal se ha convertido en un tribunal ordinario que está sujeto a estos plazos, porque mientras resuelve los casos de primera vez tiene que volver a resolver asuntos que ya resolvió una y otra vez, entonces yo creo que ese es otro elemento, que yo no pongo en el informe, pero que la verdad es un elemento estructural que incide en el trabajo de la Sala en ese sobrecargo que tiene, porque evidentemente es una Sala que no solo resuelve los asuntos nuevos, sino que los asuntos viejos, yo creo que prácticamente, para decirlo en términos un poco jocosos, es casi como un “espiritismo judicial”, porque nunca termina y siempre está convocando los expedientes viejos.”

Se acordó: Aprobar el informe del Magistrado Cruz y por las razones que ahí constan, desestimar la queja y ordenar el archivo del expediente.

Se deja constancia de que el atraso en que incurrió la Sala Tercera para resolver el recurso presentado por el quejoso, se debió a causas justificadas, conforme consta en el informe.

Los Magistrados integrantes de la Sala Tercera, se abstuvieron de votar.

ARTÍCULO XXIV

SALE EL MAGISTRADO SOLANO.

El Msc. Francisco Arroyo Meléndez, Jefe del Departamento de Personal, mediante oficio # 1046-JP-2005, del 30 de noviembre del año

anterior, transcribe el acuerdo tomado por el Consejo de Personal, en sesión celebrada el 24 de ese mes, artículo V, que dice:

“Este Consejo en sesión N° 22-2005 del 06 de setiembre último artículo VI tomó el siguiente acuerdo:

“La Corte Plena en sesión celebrada el 16 de junio del 2003, artículo XXIV tomó el siguiente acuerdo:

“Mediante oficio N° 36-CE-03, del 2 del mes en curso, la señora Sandra Agüero Monge, Secretaria de la Comisión de Enlace Corte-O.I.J., transcribe el acuerdo tomado por esa Comisión, en sesión celebrada el 26 del pasado mes de mayo, artículo II, que literalmente dice:

“El Magistrado Castro Monge informa que la Licenciada Silvia Navarro Romanini, Secretaria General de la Corte, mediante oficio N° 4402-03 de 15 de mayo en curso, hace del conocimiento de esta Comisión el siguiente asunto pendiente de recibir informe:

- Oficio N°9683-00 de 12 de setiembre de 2002, en el que se transcribió el artículo XIII de la sesión de Corte Plena del 28 de agosto de 2002, sobre el Informe del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, referente a los profesionales que ejercen de manera privada la profesión y los que han renunciado al pago de la dedicación exclusiva.

Asimismo, el Lic. Francisco Arroyo Meléndez, Jefe del Departamento de Personal, mediante oficio N°820-PJ-2000 del 4 de agosto de 2000, transcribe acuerdo del Consejo de Personal, artículo XV, en que recomienda a Corte Plena autorizar que el MBA. Pablo González Hernández, Psicólogo Clínico de la Secretaría General del Organismo de Investigación Judicial, pueda ejercer libremente su actividad profesional, siempre y cuando no perciba monto alguno por dedicación exclusiva o prohibición, como lo señala el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En sesión N°16-2000 celebrada el 2 de octubre de 2000, artículo II, esta Comisión dispuso solicitar criterio a la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial.

En atención a lo dispuesto, la Dirección General del OIJ, mediante oficio N°2263-00-DG de 14 de noviembre de 2000, manifestó:

“Sirva la presente para saludarlo cordialmente y a la vez, dar respuesta al acuerdo tomado por la Comisión que su estimable persona preside, en la sesión N° 16-2000 celebrada el 02 de octubre del presente año, artículo II, referente a la gestión presentada por el MBA. Pablo González Hernández, Psicólogo

Clínico en plaza extraordinaria de la Unidad de Apoyo Psicológico Operacional (U.A.P.O.) de la Secretaría General del OIJ, con el fin de que se le otorgue el permiso correspondiente para el libre ejercicio de su profesión, previa renuncia al pago por el concepto de dedicación exclusiva.

Al respecto es menester destacar que existe un acuerdo tomado por el Consejo de Personal del Poder Judicial donde el final se dispuso "...recomendar a la Corte Plena la autorización para que el citado funcionario pueda ejercer libremente su actividad profesional, siempre y cuando no perciba monto alguno por dedicación exclusiva o prohibición como lo señala el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial...", decisión que se fundamentó en el hecho de que las tareas asignadas al servidor González Hernández dentro de la U.A.P.O. no implican la realización de labores periciales en los procesos judiciales ni auxilian a los Tribunales de Justicia.

No obstante lo anterior, resulta indispensable acotar que el MBA. Pablo González Hernández se encuentra nombrado en una plaza extraordinaria como Psicólogo Clínico de la U.A.P.O.; sin embargo su nombramiento en propiedad lo es dentro del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial como Psicólogo Clínico en la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense, con lo cual todavía se considera perito oficial de los Tribunales de Justicia para practicar los exámenes o reconocimientos que éstos le ordenen, continuando sobre él la prohibición que establece el inciso 1° del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tómese en cuenta que la circunstancia de estar nombrado en una plaza extraordinaria no conlleva un derecho adquirido para ocupar posteriormente ese cargo en propiedad, sino que solo le asiste el derecho a optar por ese puesto una vez que la plaza se convierta en ordinaria y salga a concurso, lo que sí es cierto es que en la actualidad ocupa un puesto en propiedad como perito oficial al cual no ha renunciado.

Así las cosas y en el tanto el servidor González Hernández sea miembro propietario del Departamento de Medicina Legal, esta Dirección General considera totalmente inconveniente que se le permita ejercer libremente su actividad profesional, dada su condición de perito que se mantendrá hasta que se le nombre en propiedad en otro puesto."

En esa oportunidad, se comentó que este tema se encontraba en agenda de Corte Plena, por lo cual se dispuso tener por rendido el informe y esperar el pronunciamiento de Corte Plena.

Agrega el Licenciado Jorge Rojas Vargas, Director General del Organismo de Investigación Judicial, que el caso del MBA. Pablo González Hernández, pertenece a una plaza administrativa

de la Secretaría y el tratamiento que ofrece es terapéutico, es decir, no interviene en procesos judiciales.

El Magistrado Castro Monge se manifiesta en contra de aceptar las renunciaciones a la dedicación exclusiva.

El Magistrado van der Laat Echeverría, comenta que la Sala Constitucional ha manifestado que la dedicación exclusiva es voluntaria; dice que sin embargo, hay que respetar los valores éticos.

Se acuerda: Recomendar al Consejo de Personal, que en el futuro establezca el término “prohibición”, en vez de “dedicación exclusiva” y analizar individualmente cada caso que se presente, de renuncia a la dedicación exclusiva.”

El Magistrado Castro indica: “El acuerdo que se tomó a raíz de una comunicación que la Secretaría General hizo llegar a la Comisión de Enlace Corte-O.I.J., está dirigido más al Consejo de Personal. Por eso sugeriría, tomáramos nota nada más de lo mencionado ahí y lo remitiéramos al Consejo para su discusión oportuna en él y no aquí en Corte Plena.”

Agrega el Magistrado Solano: “Yo estoy de acuerdo, pero nada más quiero hacer una pregunta: es que en el acuerdo que toma la Comisión, recomienda que en el futuro se establezca el término “prohibición” en vez de “dedicación exclusiva” y hasta donde yo recuerdo y hemos venido entendiéndolo, el concepto “prohibición” está en la ley para ciertos profesionales y precisamente la “dedicación exclusiva” es renunciable, rige a partir del momento en que se firma el contrato, mientras que la “prohibición” es de pleno derecho, etcétera. Yo no sé si esto es disponible, esto es una cuestión de legalidad, no es cuestión de que yo, o en este caso “prohibición” y en el otro “dedicación exclusiva”, es que eso no está a nuestro alcance. Esa es la pregunta mía.”

Expone el Presidente, Magistrado Mora: “Yo estimo que el tema de la “prohibición”, la Ley Orgánica del Poder Judicial lo dispone expresamente, cuales tenemos prohibiciones para desempeñarnos en otros puestos. Lo de “dedicación exclusiva” conlleva un plus salarial, en que hemos señalado que en algunos casos se pueda hacer renuncia a ese plus. Las observaciones que hace la Comisión de Enlace me parece que sería conveniente que las tuviera a vista el Consejo de Personal al momento en que se vayan a firmar contratos sobre “dedicación exclusiva”, o se vaya a hacer renunciaciones sobre “dedicación exclusiva”.”

La Magistrada León manifiesta: “Yo me uniría a la preocupación del Magistrado Solano y a la que expone el señor Presidente, en el sentido de que tanto “dedicación” como “prohibición”, se han implementado como pluses salariales con diferentes requisitos y condiciones y aún y cuando en este caso se dirija - como decía el

Magistrado Castro - a que sea el Consejo de Personal quien decida, en el caso particular a mí sí me llamaba la atención y me gustaría que el Consejo entonces en su momento también lo analizara, que es la hipótesis del caso concreto que aquí se analiza, donde el propio Director del O.I.J. señala que don Pablo González pertenece a una plaza administrativa de la Secretaría y el tratamiento que ofrece es terapéutico, es decir, no interviene en procesos judiciales. Lo que sucede es, que él está en ascenso interinamente. Entonces yo entendería que mientras él esté en su plaza en propiedad, lo cubre la “dedicación” en el tanto funge como perito en procesos judiciales y lo pone en una situación de riesgo de ser perito y psicólogo de parte, pero mientras esté en una plaza administrativa que no presenta esa incompatibilidad, me parece que no habría razón para exigirle que de alguna forma no pudiera ejercer libremente la profesión, máximo que está en una plaza administrativa donde no tendría ese riesgo de incompatibilidad. Sólo y partiendo del caso concreto me gustaría que también el Consejo quizás pudiera pronunciarse en esos términos, de que entran con una “prohibición” o con una “dedicación” pero por ascenso o por cualquier otra razón, pasan a otra plaza donde no necesariamente estarían sometidos a ese régimen.”

Manifiesta la Magistrada Varela: “Es en el mismo sentido. El acuerdo dice: “... recomendar al Consejo que en el futuro se establezca el término prohibición en vez de dedicación exclusiva...”, eso no es posible, porque no se pueden hacer esos cambios. La prohibición es por ley, entonces más bien el Consejo de Personal tiene que determinar en qué casos se está ante un caso de prohibición y en el caso concreto que aquí se analiza, efectivamente se da una situación de que el señor González Hernández, pasa interinamente a esa plaza extraordinaria donde por lo visto no hay imposibilidad de que él ejerza privadamente. Entonces también eso sí habría que determinarlo en el caso de que una persona entre bajo un régimen de prohibición, la posibilidad de que una vez que pasa temporalmente a otro que no la tiene, pues que no le afecte. Me parece que los términos en que está redactada la propuesta no podría ser.”

El Magistrado Vega señala: “Yo entiendo este tema de la siguiente manera: en primer lugar, la regla general en la institución debe ser la “prohibición”. Fuera de la “prohibición”, hay algunos casos en donde podría darse la “dedicación exclusiva” de algunos profesionales que no se desempeñen como administradores de justicia, como asesores, fiscales, defensores públicos, jefes de oficina, ni en otros cargos, dice la norma del

inciso 1° del artículo 9 de la Ley Orgánica, siempre y cuando la Corte no lo considere inconveniente. O sea, que aún así la “dedicación exclusiva” es un caso de excepción, dentro de la excepción de la regla general de la “prohibición”. Yo creo que la recomendación de enviar esto al Consejo de Personal es impropia, porque hay una norma legal que no podemos variar y en segundo lugar, porque la potestad se la confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial única y exclusivamente a la Corte, nosotros no podríamos delegar esa competencia que es propia para estos casos. Sobre todo, repito, cuando nos sometemos nosotros a la necesidad en el caso concreto de valorar o no la inconveniencia de poder eventualmente permitir el ejercicio liberal de una profesión, en casos de profesionales que no estén dentro de los presupuestos citados por la norma.”

Se acordó: Tomar nota de lo resuelto por la Comisión de Enlace Corte-O.I.J. y solicitar al Consejo de Personal tomar en consideración lo expuesto por la señora Magistrada y los señores Magistrados que han hecho uso de la palabra, y que para disponer en definitiva el tema, le dé aplicación al artículo 9, inciso 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

Indica el Lic. Arroyo que ha conversado en distintas ocasiones con el MBA Pablo González Hernández donde solicita se resuelva su caso.

Sobre el particular debe informarse que el Departamento de Personal mediante Informe AL.DP N° 073-04 elaborado por la Asesora Legal, presentó ante el Consejo de Personal un amplio documento sobre el tema de Prohibición y Dedicación Exclusiva y que se trasladó al Consejo Superior.

Se acordó: Previo a resolver remitir un comunicado al Licenciado Jorge Rojas Vargas, Director General del Organismo de Investigación Judicial para que brinde su opinión en relación con este caso para que indique si existe o no incompatibilidad entre las funciones que desempeña ante ese Organismo el MBA González Hernández con la posibilidad de que ejerza su profesión privadamente. Lo anterior dado el tiempo transcurrido en relación con sus anteriores manifestaciones.”

Sobre el particular el Licenciado **Francisco Segura Montero** Subdirector del Organismo de Investigación Judicial mediante oficio N° 1123-D.G.-05 indica lo siguiente:

“En atención al acuerdo tomado por el Consejo de Personal en

sesión N° 22-2005 celebrada el seis de setiembre del año en curso, artículo XXIV, referente a la solicitud formulada por el MBA Pablo González Hernández, tendente a que se le acepte la renuncia a la “dedicación exclusiva” me permito manifestar lo siguiente:

- 1- Actualmente el servidor Pablo González Hernández desempeña en propiedad la plaza de Psicólogo Clínico en la Unidad de Apoyo Psicológico Operacional de la Secretaría General de este Organismo.
- 2- En dicho carácter el citado profesional recibe los beneficios contemplados en la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas (N° 6836 de 23 de octubre de 1973), cuyo artículo 18 establece el porcentaje que se le reconoce al mismo por concepto de dedicación exclusiva.
- 3- Las labores del servidor González Hernández consisten en brindar atención psicológica a los servidores del Organismo de Investigación Judicial, en procura de minimizar las posibilidades de deterioro psicosocial que puedan afectar a los mismos en razón de la naturaleza de su trabajo y las condiciones institucionales. También dentro de sus funciones se contempla la de establecer factores que puedan incidir en el desempeño laboral del personal de la Institución.
Entre las actividades que realiza la Unidad de Apoyo Psicológico Operacional, incluidas en los programas de trabajo, se encuentran:
 - a) Brindar atención psicológica en sus diferentes modalidades a la población que lo requiera,
 - b) Asumir el módulo de Psicología Criminal para el Curso de Capacitación Básica del O.I.J. y asumir otras capacitaciones más avanzadas en temas psicológicos,
 - c) Realizar actividades tipo talleres preventivos en las diferentes secciones y sedes regionales de O.I.J. en diferentes temáticas como: Manejo del estrés, control del enojo, relaciones de pareja estables, resolución de conflictos, comunicación asertiva, relaciones humanas, entre otros,
 - d) Realizar evaluaciones dentro del Modelo de Evaluación de la Aptitud Psicológica para el Desempeño,
 - e) Realizar las mediciones mediante el modelo RAC de mediación por etapas dentro del marco del Programa de Mediación que impulsa esta Unidad,
 - f) Realizar las intervenciones solicitadas de atención o intervención de situaciones anómalas detectadas en diferentes oficinas, secciones o departamentos, mediante previo estudio de clima

laboral,

- g) Realizar las evaluaciones de idoneidad mental para efectos de portación de armas al personal de Cárceles y Transportes en las diferentes Delegaciones del O.I.J.; y,
 - h) Colaborar en la Unidad de Negociadores del O.I.J., así como otro tipo de situaciones especiales que la Dirección lo requiera.
4. Dado que las funciones asignadas al servidor González Hernández dentro de la Unidad de Apoyo Psicológico Operacional no implica la realización de labores periciales en los procesos judiciales ni el auxilio a los Tribunales de Justicia, estima esta Dirección General que difícilmente podría llegar a presentarse un conflicto de intereses entre la labor que desempeña el citado servidor dentro de la Institución y las actividades que eventualmente pueda realizar en el ejercicio liberal de su profesión, motivo por el cual no percibimos inconveniente en que el Poder Judicial, si lo considera ajustado a Derecho, pueda aceptar la renuncia a la dedicación exclusiva que cubre al gestionante.”

Se acordó: Tomar nota del oficio suscrito por el Lic. Segura Montero y de conformidad con él recomendar a la Corte Plena excluir del pago de Dedicación Exclusiva al MBA Pablo González Hernández, por haberlo solicitado de forma expresa éste y por determinarse que sus tareas en el Organismo de Investigación Judicial no implican la realización de labores periciales en el proceso ni en auxilio a los tribunales de justicia, por lo que en principio no debe existir ningún tipo de interés entre sus funciones y el ejercicio libre de la profesión. Como lo establece el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no se puede reingresar al reconocimiento de Dedicación Exclusiva una vez que se tome esa decisión, y que tiene limitaciones para aceptar cualquier ascenso o traslado de sus funciones pueden implicar un eventual conflicto de intereses.”

- 0 -

Señala el Magistrado van der Laat: “Este tema está relacionado íntimamente con uno que estoy analizando a petición de esta Corte y que estoy muy atrasado en entregar el informe. Ante dudas surgidas en el seno de la Corte me pidieron que analizara los temas de dedicación exclusiva y

prohibición, en función de los criterios que usa el Departamento de Personal, en ese estudio he tenido presente un informe muy bien elaborado por la Asesora Legal de ese Departamento y que me llega a considerar que sí se manejan adecuadamente la figuras de prohibición y dedicación exclusiva. Sin embargo, creo que los problemas que se pueden estar derivando en esta materia, es de que se toma la prohibición y la dedicación en función de la profesión respecto de la cual le pagan a uno esos extremos, me explico, si se me paga, según sea el caso prohibición y dedicación exclusiva como abogado y además yo soy periodista, no tengo ninguna limitación para ejercer el periodismo, aunque pudieren haber gravísimas complicaciones éticas. Es un tema derivado muchísimo de esa interpretación concreta de la prohibición y dedicación exclusiva a una determinada prohibición, el tema es complicado y probablemente para resolverlo en la forma más satisfactoria para todo el mundo, habría que pensar en algo similar a lo que inspiró el bono de especialidad policial, en el que se paga un porcentaje por todas esas complicaciones de índole ética, pero mientras tanto y creo yo que el asunto puede resolverse adecuadamente, cuando se dan estos perjuicios, poniendo una expresión que puede mejorarse mucho, pero que a mí se me ocurre que puede ser así como “... *sin perjuicio de las obligaciones derivadas del contenido ético de la relación de servicio*” La relación de servicio, la relación laboral tiene un importantísimo contenido ético y yo considero que aunque no hubiera

prohibición, aunque no hubiera dedicación exclusiva hay cosas que el trabajador, en su caso el funcionario público no podría hacer porque son implícitas a ese contenido ético.

Entonces yo al menos para este caso me permitiría sugerir que como observa el Consejo de Personal, se otorgue el permiso pero que le agreguemos sin perjuicio de las obligaciones derivadas del contenido ético de la relación de servicio, para evitar este tipo de posibles conflictos, que tal vez no nos los podemos imaginar pero que pueden darse, porque en principio parece que está digamos que por no percibir el rubro de dedicación exclusiva, puede hacerlo, pero que después vemos que hay ese conflicto ético por algún lado.”

Se dispuso: Aprobar, con la adición que propuso el Magistrado van der Laat, la recomendación del Consejo de Personal, tendente a excluir del pago de dedicación exclusiva al M.B.A. Pablo González Hernández, a partir del 16 de febrero próximo.

ARTÍCULO XXV

En sesión celebrada el 5 de setiembre de 2.005, artículo XIX, se tomó el siguiente acuerdo:

“Expresa el Presidente, Magistrado Mora: “En el año 2000 se pretendió dictar un reglamento de custodia, destrucción de drogas, estupefacientes, sicotrópicos y enervantes, tomando en consideración lo dispuesto por la ley que estaba vigente en aquella época. El proyecto se le envió al ex-Magistrado Daniel González Álvarez para su estudio e informe a la Corte. Don Daniel consultó a varios de los entes involucrados, en cuenta el

Ministerio de Salud y éste nunca respondió a la consulta que se le hizo, ni señaló si tenía o no interés en contestarla. Eso hizo que viniera una nueva reforma legal y ahora el sistema de la destrucción es totalmente diferente al de aquella época, razón por la que me parece que lo conveniente es que ordenemos archivar este expediente y dispongamos - me parece - nombrar una comisión en que se encuentre un miembro de la Comisión de Asuntos Penales, la Jueza Penal de San Joaquín de Flores, quien es la que por ley debe proceder a la incineración, el Jefe del Ministerio Público y el Director del Organismo de Investigación Judicial, para que analicen el problema y de ser necesario, nos planteen un nuevo proyecto de reglamento en la materia.”

Se dispuso: Aprobar la recomendación del Presidente, Magistrado Mora y por ende, integrar una Comisión con un integrante de la Comisión de la Jurisdicción Penal, la señora Jueza Penal de San Joaquín de Flores, el Fiscal General de la República, así como el Director General del Organismo de Investigación Judicial, a efecto de que analicen el tema y rindan el correspondiente informe a esta Corte, dentro del término de dos meses.”

- 0 -

En cumplimiento de lo resuelto en el anterior acuerdo, la licenciada María Elena Fernández Alvarado y los licenciados Jorge Rojas Vargas y Francisco Dall’Anese Ruiz; por su orden, Jueza Penal de San Joaquín de Flores, Director General del Organismo de Investigación Judicial y Fiscal General de la República, mediante correo electrónico recibido el 9 de diciembre del año pasado, someten a consideración de esta Corte el siguiente “Proyecto de Decreto y Reglamento”:

PROYECTO DE DECRETO Y REGLAMENTO:

N°__-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública” y de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° incisos a) de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973, “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, y artículo 1, 4, 40 y 43 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud”,

CONSIDERANDO:

1° Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 1° de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2° Que con motivo de la lucha contra el narcotráfico que libran las autoridades costarricenses, se producen incautaciones de grandes cantidades de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y drogas de uso no autorizado, que posteriormente deben ser destruidas, razón por la cual se hace necesario contar con un reglamento que establezca los procedimientos a seguir para tal efecto, velando por el debido control y la destrucción segura de dichas sustancias.

3° Que de conformidad con lo establecido en los numerales 96 y 97 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y actividades conexas (N° 8204), corresponde al Ministerio de Salud, al Organismo de Investigación Judicial y a la autoridad judicial competente actuar en el procedimiento de destrucción de la droga.

Por Tanto,

DECRETAN

El siguiente

REGLAMENTO SOBRE CUSTODIA Y DESTRUCCIÓN DE DROGAS ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICAS Y ENERVANTES

Artículo 1. Este Reglamento regula la destrucción de las drogas a que se refiere la Ley sobre Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas No. 8204 del 11 de enero del 2002, leyes conexas y cualquier otra normativa que, sobre la materia, entre en vigencia en el futuro.

Artículo 2. Créase la Comisión de Destrucción de Drogas Ilícitas, cuyos representantes serán fedatarios del manejo de las drogas decomisadas y su respectiva destrucción.

Artículo 3. La Comisión de Destrucción de Drogas Ilícitas estará integrada por:

- a) Un representante del Ministerio de Salud,
- b) El Jefe o un representante de la Sección de Química Analítica del Organismo de Investigación Judicial,
- c) Un representante de la Fiscalía de Narcotráfico del Ministerio Público,
- d) El Juez penal de la localidad donde se custodia la droga decomisada.

Artículo 4. Corresponderá a la Comisión de Destrucción de Drogas ilícitas, con la colaboración y apoyo del Organismo de Investigación Judicial, participar en la destrucción de aquella droga que haya sido hallada o decomisada, siguiendo los procedimientos señalados al efecto en el presente reglamento.

Artículo 5. Una vez realizado el hallazgo o el decomiso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o drogas de uso no autorizado, la autoridad judicial competente, deberá remitir al Organismo de Investigación Judicial, en empaques debidamente cerrados e identificados, donde incluya la totalidad de drogas, sustancias, plantas o semillas, con indicación del número de causa, nombre de los imputados, ofendido, cantidad y cualquier otro dato que estime pertinente, a fin de que la Sección de Química Analítica del Departamento de Laboratorio de Ciencias Forenses, las examine cuidadosa y detalladamente, y rinda el dictamen que corresponda; asimismo incluirá en la solicitud del dictamen, la orden de destrucción de la droga, una vez concluidos los análisis a que debe ser sometida.

Artículo 6. En el caso de hallazgo de una plantación, los miembros del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y de la Policía de Control de Drogas, estarán facultados para ejecutar la erradicación de las plantaciones de marihuana o de cualquier otra planta a partir de la cual puedan producirse drogas ilícitas, salvo que, supletoriamente, lo realicen las autoridades locales por razones que imposibiliten a las primeras su atención. Previo a la destrucción, se tomarán muestras suficientes de las plantas para las respectivas peritaciones, de acuerdo con las recomendaciones emitidas por el Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial. Las autoridades policiales a cargo de la erradicación identificarán el predio cultivado por sus linderos y el área aproximada de la plantación, anotarán los nombres y demás datos personales del propietario o poseedor del terreno y de las personas halladas en él a la hora de la diligencia; todos los cuales se harán constar en un acta sujeta a las formalidades establecidas en la legislación procesal penal, que ulteriormente se entregará al Ministerio Público. Una copia del acta de destrucción y los informes policiales serán enviados al Instituto Costarricense Sobre Drogas, por el cuerpo policial que realizó la erradicación, para lo que corresponda.

Artículo 7. La muestra decomisada a que se refiere el artículo 6° del presente reglamento, deberá ser recolectada siguiendo los procedimientos establecidos en el Manual de Recolección de Indicios, elaborado por el Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial y debidamente aprobado por Corte Plena.

Artículo 8. Toda la droga recibida por la Sección de Química Analítica del O.I.J., se mantendrá estrictamente bajo su custodia hasta que se proceda a su destrucción. Durante la tramitación del proceso judicial la Sección de Química Analítica conservará únicamente una “muestra testigo” que permita repetir la pericia. No obstante lo cual si transcurridos treinta meses de recibida la solicitud pericial, sin que la autoridad judicial a cargo del asunto haya tomado determinación sobre el destino de la muestra testigo, la Sección de Química Analítica tendrá la potestad de requerir al juez penal de la localidad donde se custodia la droga, la destrucción de tales muestras.

Artículo 9. En cualquiera de las instancias administrativas en donde se localice la droga, ésta deberá ser almacenada y resguardada en un lugar adecuado, debidamente identificada y embalada, cumpliéndose con los controles necesarios, para asegurar la cadena de custodia, seguridad de los indicios materiales y salud ocupacional de los funcionarios encargados de ejercer esas labores.

Artículo 10. Concluidos los análisis y ordenada la destrucción, conforme a la orden emitida por la autoridad judicial que tramita la causa, a solicitud de la Jefatura de la Sección de Química Analítica del Organismo de Investigación Judicial, el juez del lugar donde se custodia la evidencia fijará la fecha, hora y lugar para realizar la destrucción, y publicará la diligencia con al menos ocho días hábiles previos a su realización.

Artículo 11. Tanto los integrantes de la Comisión de Destrucción de Drogas Ilícitas, como los funcionarios descritos en el párrafo primero del artículo 97 de la ley 8204, tendrán las siguientes facultades:

1. Asistir a la destrucción de la droga,
2. Firmar el acta de destrucción de la droga que se levante al efecto,

No obstante lo anterior, la participación del juez penal de la localidad donde se custodie la evidencia y la del representante de la Sección de Química Analítica, serán imprescindibles.

Artículo 12. El jefe de la Sección de Química Analítica, podrá ser sustituido para todos los efectos que implique el proceso de destrucción, por el funcionario que él o el Jefe Departamento de Laboratorio de Ciencias Forenses, designen.

Artículo 13. Cumplidos con los requisitos del artículo 10 de este reglamento, con la presencia obligatoria del juez que ordenó la destrucción y del representante del Laboratorio de Química Analítica, se procederá a la destrucción de la droga.

Artículo 14. El Juez levantará un acta de destrucción cuyo original conservará la autoridad judicial actuante, de la cual entregará copia a cada una de los miembros de la Comisión presentes, a la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial y al Instituto Costarricense sobre Drogas.

Artículo 15. Cuando finalice un proceso judicial seguido por infracción a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, donde medie hallazgo o decomiso de droga, la autoridad judicial que conozca de la causa ordenará a la Sección de Química Analítica del Organismo de Investigación Judicial proceder a la destrucción de las “muestras testigo” de droga que se haya conservado en el caso concreto, sin perjuicio de que la Sección de Química Analítica ejerza la facultad dispuesta en el artículo 8 de este reglamento. El Jefe de la Sección de Química Analítica está facultado a solicitar información sobre el estado de los procesos para establecer el destino de las muestras.

Artículo 16. El Organismo de Investigación Judicial brindará el transporte y la

seguridad necesaria antes y durante la destrucción de drogas, en los casos que se indican en el artículo 10 de este Reglamento y podrá requerir la cooperación de otros cuerpos policiales o de seguridad del Estado a ese fin.

Artículo 17. El Jefe de la Sección de Química Analítica del Organismo de Investigación Judicial mantendrá un inventario estricto de control actualizado, donde se hará constar la cantidad y el tipo de droga, sustancias, plantas, semillas o muestras recibidas, su procedencia, fecha de recibo y fecha de salida, fecha de acta de destrucción y cualesquiera otras informaciones de interés.

Artículo 20. En toda diligencia de destrucción se verificará el peso de cada una de las cantidades a destruir. También el Juez realizará en ese acto el escogimiento selectivo de varias muestras de droga a la cual se practicará una prueba de campo, en los casos en que sea posible, a efecto de verificar previo a la diligencia, el tipo de droga de que se trata.

Artículo 21. Se deroga el Decreto Ejecutivo N°16553-S-J del 16 de septiembre de 1985.

Artículo 22. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los. **PUBLÍQUESE.**”

Se acordó: Aprobar el anterior proyecto y remitirlo al Ministerio de Justicia, a efecto de que sea muy servido en darle el trámite que corresponda ante el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO XXVI

En sesión verificada el 16 de julio de 2.001, artículo XXVI, se aprobaron las políticas de inversión de los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y entre otros aspectos, se dispuso integrar un Comité de inversiones.

El Consejo Superior, en sesión celebrada el 22 de noviembre de 2.005, artículo LX, tomó el acuerdo que en lo conducente dice:

“Mediante oficio N° 10406-05 de 8 de noviembre en curso, la Secretaría General de la Corte, remitió al licenciado Hugo Esteban Ramos Gutiérrez, Auditor Judicial, para que emita criterio respecto al contenido del oficio N° 1448-DE-2005 de 3

de marzo del presente año, suscrito por el Director Ejecutivo, en que se refiere a las inquietudes que le surgen a la Auditoría Judicial sobre el funcionamiento del Comité de Inversiones.

Mediante oficio N° 937-394-AF-2005 de 4 de este mes, el licenciado Ramos Gutiérrez, adjunta informe elaborado por la Sección de Auditoría Financiera del despacho a su cargo, referente a la evaluación de los estados financieros del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial para los períodos 2001-2003, cuyas recomendaciones literalmente dicen:

“RECOMENDACIONES

A la Corte Plena

4.1 Analizar la conveniencia de que el Comité de Inversiones funcione tal como se había aprobado en la sesión de Corte Plena del 16 de julio del 2001, artículo XXVI, o en caso de considerarse necesario, realizar los ajustes pertinentes a las políticas de inversión aprobadas en esa oportunidad, lo anterior debido a que a la fecha, dicho Órgano no ha funcionado formalmente de conformidad con lo establecido en las políticas citadas anteriormente.”

[...]

Se acordó: 1) En razón de que la Corte Plena tiene la facultad de dictar y modificar las políticas de inversión, se trasladan las presentes diligencias a conocimiento de la Corte para los fines consiguientes. [...].”

- 0 -

También el licenciado Ramos Gutiérrez, mediante oficio # 986-395-AF-2005, del 18 de noviembre del año pasado, indicó:

- ⇒ ...Como parte del proceso de auditoría, el 11 de febrero del 2005, mediante oficio N° 86-38-AF-2005, se le solicitó al Lic. Alfredo Jones León, Director Ejecutivo su criterio respecto a varias inquietudes sobre el Comité de inversiones que se creó en la sesión de Corte Plena del 16 de julio del 2001, artículo XXVI, el cual, según indagación de esta Auditoría no está funcionando, pese a que la Corte Plena no ha indicado en ningún acuerdo que estas políticas han sido modificadas.
- ⇒ Como respuesta a nuestro oficio, el 3 de marzo del 2005, mediante

oficio N° 1448-DE-2005, Lic. Jones León, mencionó los siguientes aspectos:

“Cuando reingresé a la Dirección Ejecutiva en el mes de febrero del 2002 determiné que el Comité de Inversiones recomendado por esta Dirección Ejecutiva a la Corte y aprobada su conformación en sesión del 16 de julio del 2001, artículo XXVI, no venía cumpliendo su rol...” “El no cumplimiento del rol no se debía a desidia ni mucho menos de sus integrantes, sino que precisamente la interacción constante que en materia de inversiones tenían y aún mantienen los servidores involucrados, hacen que las reuniones de este Comité fueran innecesarias...”

“... por instrucciones giradas por esta Dirección cuando se va a realizar una inversión de recursos, necesariamente el o los servidores involucrados en el proceso en el Departamento Financiero Contable, deben consultar a los puestos de Bolsa de los Bancos Nacional, Costa Rica y Crédito Agrícola, las recomendaciones de inversión y sobre esta base más la experiencia, la jefatura del citado Departamento genera la recomendación a esta Dirección para la inversión de los recursos... la comunicación entre los responsables de este subproceso y el Jefe del Departamento Financiero Contable es constante e igualmente entre éste y el suscrito.”

“... de los puestos de Bolsa pero principalmente el del Banco Crédito Agrícola se recibe semestralmente un informe sobre la situación económica del país y recomendaciones sobre el plazo para la inversión de los recursos. Todo lo anterior, ha hecho innecesaria el sesionar formalmente y levantar una acta.

De acuerdo al comportamiento de la economía costarricense en los últimos años, no se ha hecho necesario variar los porcentajes de inversión en dólares respecto de la cartera total. Vasta observar y comprobar en el mercado que la inversión rentable para el Fondo de Jubilaciones y Pensiones es en colones y no en dólares, dado el tipo de interés que se reconoce adicionando a éste la inflación. Igualmente, por la expectativa que se ha mantenido en los últimos tres años de cambios en la economía, el plazo adecuado de inversión es de 365 días, y de esa forma atender más rápidamente un eventual incremento en las tasas de interés. Esta es la razón por la cual hemos estimado innecesario, estar recomendando al Consejo variaciones en el porcentaje de la cartera de inversiones en moneda extranjera o en las políticas de inversión”.

“...Finalmente, estimo que la mejor prueba de que no es necesario que el Comité de Inversiones funcione, es la forma en como se han venido invirtiendo los recursos, en donde sin temor a equivocarnos en un porcentaje elevadísimo se han logrado los mejores rendimientos para el Fondo de Jubilaciones y Pensiones. Cabe señalar que en diferentes acuerdos del Consejo Superior en respuesta a gestiones de la SUPEN para la integración y funcionamiento de este Comité, el Consejo ha indicado que se estima innecesario y le ha explicado el proceso de inversión de los recursos”.

- ⇒ Esta Auditoría indagó en otras instituciones como la Caja Costarricense de Seguro Social y Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en las cuales si existe formalmente un Comité de Inversiones, el cual funciona desde hace varios años; en la Caja por el volumen que maneja se reúnen cada ocho días, mientras que en la Junta se reúnen cada mes. Estos comités están formados por varios funcionarios, algunos con voz y voto, otros solo con voz, entre ellos están gerentes de pensiones, financieros, tesoreros, personal del área de riesgos, miembros de la Junta Directiva, asesores externos, jefe de inversiones, e inclusive el Auditor Interno como asesor.
- ⇒ A manera de referencia cabe indicar que, el comité de la Caja estudia las opciones en el mercado y definen como se van a colocar los recursos, en la Junta se trabaja con acuerdos marco o globales de la Junta Directiva para conocer las reglas de inversión, se conocen los informes mensuales de inversiones, con los datos de la cartera, los rendimientos, entre otros aspectos.
- ⇒ Esta Auditoría considera que por el alto volumen de recursos que maneja el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, es sano y adecuado la existencia de un Comité de Inversiones, tal como lo ha señalado en varias oportunidades la SUPEN, tomando en consideración los siguientes aspectos.
 1. Sería adecuado que este Comité se estableciera formalmente y se conformara por más miembros, entre los cuales se podrían considerar, algún miembro del Consejo Superior, el Director Ejecutivo, el Jefe del Departamento Financiero Contable, el Jefe del Subproceso de Ingresos del Departamento Financiero Contable, un miembro del Comité de control interno, algún Magistrado.

Cabe agregar que por la naturaleza de las funciones desarrolladas por la Comisión del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, así

como a la importancia de ejercer un adecuado control sobre las inversiones del Fondo de cita, salvo mejor criterio, a juicio de esta Auditoría, la labor que le correspondería efectuar al Comité de Inversiones, perfectamente se le podría asignar a esta Comisión.

2. La Comisión de cita se podría reunir al menos una vez por mes para conocer las colocaciones de inversiones y datos generales de interés o bien, cada vez que haya una variante importante que incida en los rendimientos o estabilidad del Fondo de Pensiones. Esto es sano porque serían varias personas las que estarían monitoreando más de cerca el Fondo, en aspectos tales como los rendimientos y los riesgos existentes, comportamiento del mercado bursátil, etc.
 3. Se podrían dictar pautas generales sobre el rol y responsabilidad de los participantes mejorando a su vez los procesos de una forma más oportuna.
- ⇒ Con base en las respuestas de la Dirección Ejecutiva, este Despacho valoró sus observaciones y consideró que a pesar del criterio de la Dirección Ejecutiva, el acuerdo de la Corte Plena aún prevalece, de esta forma, dicho Comité debería estar funcionando, pues a la fecha de la evaluación de esta Auditoría, el acuerdo de julio del 2001 no se ha modificado.

Es por lo anterior, que en el informe N° 937-394-AF-2005 se señaló la recomendación 4.1 dirigida a la Corte Plena que dice:

“Analizar la conveniencia de que el Comité de Inversiones funcione tal como se había aprobado en la sesión de Corte Plena del 16 de julio del 2001, artículo XXVI, o en caso de considerarse necesario, realizar los ajustes pertinentes a las políticas de inversión aprobadas en esa oportunidad, lo anterior debido a que a la fecha, dicho Órgano no ha funcionado formalmente de conformidad con lo establecido en las políticas citadas anteriormente”.

Por lo anterior, este Despacho es del criterio que debe existir un Comité de Inversiones y que es la Corte Plena la única que puede modificar, eliminar o ampliar las políticas de inversión que aprobó en la sesión del 16 de julio del 2001, artículo XXVI.”

mediante oficio # 9680-DE-2005, del 12 de diciembre recién pasado,

expresa:

“En relación con el oficio N° 986-395-AF-2005, de fecha dieciocho de noviembre último, suscrito por el licenciado Hugo Esteban Ramos Gutiérrez dirigido al Dr. Luis Paulino Mora Mora, Presidente de la Corte, en donde se refiere a la posición de la Auditoría acerca de la conveniencia de mantener un Comité de Inversiones, tal y como se había aprobado en el artículo XXVI de la sesión de Corte Plena celebrada el dieciséis de julio del año dos mil uno, muy atentamente me permito formular las siguientes consideraciones:

1. Efectivamente, en el citado acuerdo de Corte Plena, se aprobaron las nuevas políticas de inversión de los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones recomendadas en esa oportunidad por el Doctor Luis Eduardo Vargas Jiménez, a la sazón Director Ejecutivo, a través de oficio N° 4710-DE-01, del 11 de julio en curso, y por el Licenciado Walter Jiménez Sorio, Jefe del Departamento Financiero-Contable, mediante nota N° 790-FJP-01. También se dispuso integrar un Comité de Inversiones, conformado por el Director Ejecutivo, el Jefe del Departamento Financiero Contable, el Jefe de la Sección del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y el Auditor. Este comité tendría las siguientes atribuciones:
 - a. Analizar la distribución de la cartera de inversiones, conforme al tipo de títulos valores adquiridos, plazos de inversión, y moneda adquirida.
 - b. Autorizar el tipo de inversión y plazo cuando el monto a invertir supere el 10% del patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones Judiciales.
 - c. Recomendar al Consejo Superior, el porcentaje de la cartera de inversiones que se mantendrá en moneda extranjera
 - d. Conocer y aprobar los informes que brinda la Sección del Fondo de Jubilaciones sobre inversiones y situación macroeconómica del país.
 - e. Revisar periódicamente las políticas de inversión y hacer recomendaciones para nuevas políticas de inversión ante el Consejo Superior y la Corte Plena.
 - f. Solicitar evaluaciones periódicas de las inversiones.
 - g. Asesorar a la Corte Plena, Comisión del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, y Consejo Superior en materia de inversiones.

2. Posteriormente, en la sesión de Corte Plena celebrada el treinta de julio del mismo año, artículo XI, por las razones que expuso en esa ocasión el señor Presidente de la Corte, se acordó modificar parcialmente el acuerdo tomado en la sesión del dieciséis del mismo mes, en el sentido de excluir al Auditor como integrante del Comité de Inversiones citado.
3. De conformidad con esta última disposición, el citado Comité quedaría integrado por el Director Ejecutivo, el Jefe del Departamento Financiero Contable y el Jefe de la Sección del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, - hoy incorporada al Subproceso de Ingresos- siendo precisamente este grupo el que tiene bajo su responsabilidad la ejecución de las disposiciones que al efecto dicten el Consejo Superior y la Corte Plena y dentro de las atribuciones con que ordinariamente cuentan para desarrollar las labores que les permite alcanzar sus objetivos, están contempladas las que en el citado acuerdo le atribuyen al Comité de Inversiones.
4. Es por estas razones que mediante oficio N°1448-DE-2005, de tres de marzo último, indiqué a la Auditoría que:

“Cuando reingresé a la Dirección Ejecutiva en el mes de febrero del 2002 determine que el Comité de Inversiones recomendado por esta Dirección Ejecutiva a la Corte y aprobada su conformación en sesión del 16 de julio del 2001, artículo XXVI, no venía cumpliendo su rol. Si recuerda inicialmente se conformó con la participación de su persona y finalmente quedó constituido por el Jefe de la Sección del Fondo de Jubilaciones y Pensiones –sección que ya no existe-; el Jefe del Departamento Financiero Contable y el Director Ejecutivo. El no cumplimiento del rol no se debía a desidia ni mucho menos de sus integrantes, sino que precisamente la interacción constante que en materia de inversiones tenían y aún mantienen los servidores involucrados hacen que las reuniones de este Comité fueran innecesarias. Conviene recordar que la inversión de los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial está enmarcado en políticas claramente definidas por la Corte y en donde el margen de opciones de inversión es escaso o nulo: Títulos del sector público; determinado porcentaje en colones y dólares; topes por plazo y siempre buscando el mejor rendimiento del mercado en esos títulos.

Aunado a lo anterior, por instrucciones giradas por esta Dirección cuando se va a realizar una inversión de recursos, necesariamente el o los servidores involucrados en el proceso en

el Departamento Financiero Contable, deben consultar a los puestos de Bolsa de los Bancos Nacional, Costa Rica y Crédito Agrícola, las recomendaciones de inversión y sobre esta base más la experiencia, la jefatura del citado Departamento genera la recomendación a esta Dirección para la inversión de los recursos. Cabe señalar como lo indica el MBA David Jiménez Carpio, la comunicación entre los responsables de este subproceso y el Jefe del Departamento Financiero Contable es constante e igualmente entre éste y el suscrito.

Adicionalmente, de los puestos de Bolsa pero principalmente el del Banco Crédito Agrícola se recibe semestralmente un informe sobre la situación económica del país y recomendaciones sobre el plazo para la inversión de los recursos. Todo lo anterior, ha hecho innecesaria el sesionar formalmente y levantar una acta.

De acuerdo al compartimiento de la economía costarricense en los últimos años, no se ha hecho necesario variar los porcentajes de inversión en dólares respecto de la cartera total. Vasta observar y comprobar en el mercado que la inversión rentable para el Fondo de Jubilaciones y Pensiones es en colones y no en dólares, dado el tipo de interés que se reconoce adicionando a éste la inflación. Igualmente, por la expectativa que se ha mantenido en los últimos tres años de cambios en la economía, el plazo adecuado de inversión es de 365 días, y de esa forma atender más rápidamente un eventual incremento en las tasas de interés. Esta es la razón por la cual hemos estimado innecesario, estar recomendando al Consejo variaciones en el porcentaje de la cartera de inversiones en moneda extranjera o en las políticas de inversión.

Es claro que se nos han hecho recomendaciones, por ejemplo, por la SUPEN para invertir en títulos del sector privado e incluso en el extranjero. Sin embargo, la prudencia nos ha indicado que es preferible invertir en títulos con el respaldo del Estado. Igualmente hemos hecho esfuerzos para diversificar la cartera de inversiones mediante préstamos al Poder Judicial para la construcción de edificios -así recomendado en el último estudio actuarial- con resultados negativos.

Efectivamente como lo indicó el Lic. David Jiménez Carpio, si el Departamento Financiero Contable presenta anualmente a esta Dirección, un informe de “Análisis Macroeconómico costarricense y su repercusión para la toma de decisiones en el proceso de inversión de los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones” el que se traslada al Consejo Superior como administrador del citado Fondo para su

conocimiento, no tiene sentido que se apruebe por las mismas personas que lo elaboran, conocen y comparten para luego trasladarlo al Consejo.

Finalmente, estimo que la mejor prueba de que no es necesario que el Comité de Inversiones funcione, es la forma en como se han venido invirtiendo los recursos, en donde sin temor a equivocarnos en un porcentaje elevadísimo se han logrado los mejores rendimientos para el Fondo de Jubilaciones y Pensiones. Cabe señalar que en diferentes acuerdos del Consejo Superior en respuesta a gestiones de la SUPEN para la integración y funcionamiento de este Comité, el Consejo ha indicado que se estima innecesario y le ha explicado el proceso de inversión de los recursos.”

5. En la actualidad, las condiciones del mercado de valores está caracterizado por la participación en subastas conjuntas del Ministerio de Hacienda y Banco Central de Costa Rica, los cuales, dada la enorme liquidez del mercado, han logrado definir durante el último año estrategias que les han garantizado captaciones a corto y mediano plazo, con tasas fijas y con rendimientos con tendencia a la baja y dada la dinámica de los procesos de colocación y transacción de los títulos valores, los servidores arriba indicados, nos vemos en la imperiosa necesidad de estar en constante y permanente comunicación y valoración de criterios, condiciones, momentos y disposiciones para tomar las decisiones que mejor resguarden los intereses del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y resultaría totalmente inconveniente supeditar a una reunión periódica este tipo de interacción.
6. También considera la Auditoría que sería adecuado que este Comité se estableciera formalmente y se conformara por más miembros, entre los cuales se podrían considerar algún miembro del Consejo Superior, un miembro del Comité de Control Interno y algún Magistrado y va más allá e indica que por la naturaleza de las funciones desarrolladas por la Comisión del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, así como a la importancia de ejercer un adecuado control sobre las inversiones del Fondo de cita, a juicio de esa Auditoría la labor que le correspondería efectuar al Comité de Inversiones, perfectamente se le podría asignar a esta Comisión. En relación con este criterio, se considera importante indicar que al Consejo Superior y a la Comisión del Fondo de Jubilaciones y Pensiones cuando lo ha requerido, se le suministra información referente a las inversiones que de los recursos del Fondo realiza esta Dirección Ejecutiva, sin embargo, no se puede pasar por alto que de conformidad con lo establecido en el inciso 12) del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, le

corresponde al Consejo Superior la administración del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, de acuerdo con las políticas de inversión de ese Fondo, establecidas por la Corte Plena y a la Dirección Ejecutiva, de conformidad con el inciso 2) del artículo 88 del citado cuerpo legal, velar porque se cumplan los acuerdos del Consejo Superior, por lo que introducir un tercer participante en la relación Consejo Superior-Dirección Ejecutiva, no sólo significa introducir perturbaciones en una relación orgánica formal, sino que también representaría una duplicidad de funciones y se podrían estar dando roces con la legalidad que sustenta dicha relación.

7. Es frecuente que servidores del Departamento Financiero Contable y de esta Dirección no sólo reciban asesoría de parte de los expertos de los puestos de bolsa que brindan servicios en esta materia al Poder Judicial, sino que también reciben capacitación y participan en charlas, foros y otras actividades que muestran las tendencias más recientes del mercado de valores a nivel nacional e internacional, lo que viene a representar un rico e importante insumo para el desempeño de sus labores y los habilita para asesorar tanto a esta Dirección Ejecutiva como a otras instancias internas en materia de inversiones.
8. Claro está también que no hay ningún inconveniente en que en el momento que resulte necesario, esta Dirección pueda convocar al mencionado grupo de trabajo para realizar conjuntamente, todas o algunas de las funciones atribuidas al Comité de Inversiones.
9. De esta forma, la Dirección Ejecutiva reitera su criterio respecto al Comité de Inversiones y coincide plenamente con la Auditoría, en que es la Corte Plena la única que puede modificar, eliminar o ampliar las políticas de inversión que aprobó en la sesión del dieciséis de julio aquí mencionada, por lo que muy respetuosamente se permite solicitar a la Corte Plena, que si lo tiene a bien, se modifique el mencionado acuerdo, en el sentido de que estructurar formalmente un Comité de Inversiones como en esa oportunidad se dispuso, por ahora y mientras las actuales condiciones se mantengan no resulta necesario.”

El Presidente, Magistrado Mora, manifiesta: “Personalmente, me parece que lo conveniente sería que sí tuviéramos esa comisión, si ese fuera el criterio de la mayoría, estimo que no es conveniente que nombremos otra

comisión más de las tantas que tenemos y por eso recomendaría en este caso, como hay una observación en sentido similar en los informes, que sea la Comisión del Fondo de Pensiones la que cumpla con ese cometido y así lo propondría.”

Se dispuso: Aprobar la recomendación del Presidente, Magistrado Mora y por ende, disponer que en vez de crear el Comité de Inversiones, sea la Comisión del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, la que se encargue de dar seguimiento a las inversiones del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

La Magistrada Calzada emitió su voto en el sentido de que si bien es cierto dicha Comisión está integrada por respetables señoras y señores Magistrados, entrándose de dineros del fondo, considero que la recomendación del señor Auditor del Poder Judicial es la procedente. Esta Comisión debe estar integrada por funcionarios conocedores del tema de inversión de fondos y rendimientos del dinero que se coloque en el mercado, sin descartar la posibilidad de que dicha Comisión contrate un experto en colocación de fondos para que estos produzcan el mejor rendimiento y sobre todo seguridad en la inversión.

ARTÍCULO XXVII

SALE EL MAGISTRADO SOLÍS.

En sesión del Consejo Superior del 20 de octubre de 2.005, artículo LIII, se tomó el acuerdo que literalmente dice:

“La Corte Plena en sesión N° 26-05 celebrada el 22 de agosto del año en curso, artículo XX, acordó tener por rendido el informe sobre la seguridad en los edificios del Poder Judicial elaborado por los Departamentos de Servicios Generales y Seguridad. Asimismo, dispuso hacerlo de conocimiento del Cuerpo de Bomberos, la Comisión Nacional de Emergencias y la Cruz Roja, a efecto de que si a bien lo tienen, indiquen su criterio al respecto.

En atención al acuerdo anterior el señor Miguel Carmona Jiménez, Presidente de la Cruz Roja de Costa Rica, mediante oficio N° 0705-09-05-Pres de 26 de setiembre último, remite copia de oficio SUB-SO 1006-05, suscrito por el Técnico en Emergencias Médicas, señor Jorge Rovira Guzmán, que literalmente expresa:

“El documento adjunto, al oficio de marras, enviado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, versa casi en su totalidad sobre mejoras estructurales, que se harían probablemente en algunos edificios del Poder Judicial y que serán de conocimiento las observaciones que nos han solicitado a la Comisión de Construcciones.

Sin embargo es de suma importancia que se considere que si bien son importantes las supracitadas mejoras, deban acompañarse de las siguientes sugerencias para su implementación; ampliamente estudiado el documento, se indica lo siguiente:

Sugerimos que se debe de incorporar los siguientes temas, ya que no se menciona en el documento el detalle si existen los insumos o no se omitieron en el estudio.

I. Que cada edificación cuente con brigada para la atención de emergencia además que se efectúen ejercicios de atención al menos 2 veces al año, manteniendo una capacitación constante en donde participen instituciones de primera respuesta. No solo en materia de Incendios o Evacuación, sino considerar los primeros auxilios como una capacitación mas constante en relación a los otros temas (revisar estadísticas por centro de trabajo).

II. La capacitación en primeros auxilios debe ser brindada por Instituciones reconocidas y ser avalada por el Ministerio de Educación Publica.

III. Que se cuente con un Plan de Emergencias por edificación, que se cumpla en todos sus extremos.

IV. Que según la cantidad de personas y metros cuadrados de construcción se cuente, con botiquines de primeros auxilios o bien considerar una área para enfermería, médico de empresa (todo el tiempo que se mantengan los trabajadores).

V. Que por piso se disponga y según su extensión de equipos para la atención de pacientes entiéndase trauma, (férulas inmovilizadoras, collares cervicales, etc.) accesibles al público y ubicados en sitios estratégicos de la edificación.

VI. Que puedan complementar su trabajo, con la guía del riesgo interno, que mantiene el Ministerio de Salud y con respecto al riesgo externo se asesoren con la Oficina de Preparación para Desastres de la Cruz Roja Costarricense entre otros.

VII. Que las guías de atención, Planes de Emergencia sean conocidos por las Instituciones de Respuesta que dan atención a esas dependencias, con el fin de trabajar en conjunto cualquier situación de emergencia que se presente y de esta manera estar mejor preparados.”

-0-

Se acordó: 1) Tener por rendido el anterior informe y agradecer al señor Carmona Jiménez su colaboración. 2) Solicitar informe a la Dirección Ejecutiva, en el término de 8 días a partir del recibo de la presente comunicación sobre el funcionamiento de las Brigadas de Emergencia del Poder Judicial y sus planes de emergencia. 3) Instar a la Escuela Judicial así como a las distintas unidades de capacitación, para que efectúen los esfuerzos necesarios para desarrollar programas de capacitación a efecto de dar prioridad a los servidores que integran dichas brigadas. 4) Hacer este acuerdo del conocimiento de la Corte Plena, para lo que corresponda en virtud de que fue a petición de ella que se rinde este informe.”

Se acordó: Tomar nota de lo resuelto por el Consejo Superior.

ARTÍCULO XXVIII

En sesión de Corte Plena del 10 de octubre del año anterior, artículo V, se dispuso solicitar al Consejo de Personal, se sirviera formular una recomendación en cuanto al tema de las becas y al Consejo Directivo de la

Escuela Judicial, en lo concerniente a las prioridades de la Escuela.

Mediante oficio # 1041-JP-2005, del 1° de diciembre pasado, el máster Francisco Arroyo Meléndez transcribe el acuerdo tomado por el Consejo de Personal en sesión # 21-2005, del 24 de noviembre del año pasado, artículo IX, que literalmente dice:

“Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribirle el artículo IX de la sesión del Consejo de Personal N° 21-2005 celebrada el **veinticuatro de noviembre pasado**, el cual literalmente dice:

“La Corte Plena, en sesión celebrada el 10 de octubre, artículo V, acordó solicitar al Consejo de Personal la elaboración de algunas propuestas para definir las políticas de becas para el presupuesto 2007.

Para estos efectos, se revisó el Reglamento de Becas y Permisos de Estudio en el Poder Judicial, así como la Reglamentación para el Otorgamiento de Becas en el Poder Judicial.

Luego de un intercambio de criterios, el Consejo de Personal propone las siguientes políticas en materia de becas para el año 2007:

POLITICAS DE BECAS

1-Ante la ausencia de un Plan General de Becas, asociado a una política de desarrollo profesional por medio de la capacitación, el Poder Judicial ha dispersado sus recursos humanos y presupuestarios en esta materia, tratando de ofrecer alguna alternativa, pero sin un eje rector, por lo que no se obtienen soluciones integrales. Ante este panorama, y con el objetivo de lograr el mejor aprovechamiento posible de los recursos, y en el tanto la Escuela Judicial propone las pautas de dicho plan, el Poder Judicial debe implementar una política orientada hacia la concentración en tres programas básicos:

a-Programa de Maestría en la Universidad de Costa Rica.

b-Programa de Maestría en Administración de Justicia, de la Universidad Nacional.

c-Programa de Becas al Exterior.

2- El Programa de Becas al Exterior debe mantenerse, pero delimitarse a obtener títulos académicos debidamente reconocidos y en universidades donde exista convenio con el Poder Judicial. No se estima recomendable otorgar becas en cursos cortos o programas que no se orienten a la obtención de títulos profesionales, con excepción de aquellos derivados de programas o convenios debidamente establecidos, y que tienen por objeto el refrescamiento de conocimientos.

3- Todo tipo de curso de actualización, refrescamiento o educación continua debe ser valorado previo a su otorgamiento por el Consejo de Personal, con el fin de determinar su conveniencia institucional.

4-El Poder Judicial deberá aprobar anualmente, la cantidad de becas nacionales e internacionales que pueda otorgar en el siguiente período presupuestario, así como su distribución entre los distintos programas presupuestarios. Del mismo modo, y con base en la propuesta que al efecto establezca la Escuela Judicial, se definirán las materias o áreas de interés institucional que serán objeto de éste beneficio. Para elaborar esta propuesta, deberá coordinarse con los jefes de los distintos órganos del Poder Judicial.

5-Para la selección de los beneficiarios de beca, el Consejo de Personal podrá utilizar los mecanismos que estime pertinentes, y definirá parámetros objetivos, con el objetivo de establecer si el candidato está en las mejores condiciones personales para asumir el esfuerzo que demandan estos programas de estudio.

6-Otorgar becas nacionales, sin conceder el respectivo permiso con sueldo para efectuar los estudios, no resulta recomendable, ni razonable, ya que la carga académica demanda un esfuerzo importante, y no puede esperarse un rendimiento adecuado si el servidor debe atender su despacho. Por esta razón, el Poder Judicial deberá presupuestar los recursos necesarios para que los becarios gocen de las condiciones elementales para realizar sus estudios.

7-Es preciso que la Escuela Judicial defina la forma en que los estudiantes que concluyen sus estudios, puedan dar efectivo cumplimiento a sus obligaciones contractuales relacionadas con la docencia y publicaciones. Deberá la Escuela Judicial incluir dentro de sus planes de capacitación y en una forma debidamente planificada, la incorporación de todos aquellos becarios para que

cumplan su compromiso con esa entidad en un plazo razonable, así como llevar el control de esa responsabilidad.

8-Deberá modificarse el Reglamento de Becas y Permisos de Estudio del Poder Judicial, para hacer los ajustes respectivos cuando se trata de becas en la modalidad de permiso sin goce de salario, ya que las obligaciones deben ser razonables y congruentes con el tipo de beneficio concedido.

9-Modificar la Reglamentación para el Otorgamiento de Becas en el Poder Judicial (18/12/1995, artículo XI) en el siguiente sentido:

a-**Artículo 7.** Para que se señale que esa responsabilidad corresponde a la Escuela Judicial, como ente rector de la capacitación en el Poder Judicial.

b-**Artículo 12.** Para que se indique que el plazo concedido incluye la conclusión de la tesis, y no solamente la carga académica.”

Se declara acuerdo firme.”

Manifiesta el Presidente, Magistrado Mora: “En relación con los puntos marcados como dos y seis, tengo observaciones: En el punto dos, se señala que en relación con el programa de becas al exterior debe mantenerse, pero delimitarse a lo casos en que se pretende obtener títulos académicos debidamente conocidos y en Universidades con las que exista convenio con el Poder Judicial, dice que no se estima recomendable otorgar becas de cursos cortos o programas que no se orienten a la obtención de títulos profesionales, con excepción de aquellos derivados de programas o convenios debidamente establecidos. Eso me parecería muy bien si estuviéramos en situación económica diferente, pero en la actual, en la que no podemos destinar suficientes recursos para mantener varios años a

servidores nuestros estudiando en otros países, creo que la opción de cursos cortos no es para desechar. Yo fui becario de la Corte y obtuve un título de doctor en la Universidad Complutense, pero me parece que ello no resulta indispensable para desempeñarse como Juez de la República, obtener títulos de esa índole es más una exigencia universitaria y por eso creo que si a este momento tenemos graves problemas para sufragar los gastos de estudiantes en el extranjero, cerrar la posibilidad de que vayan a cursos cortos, no es del todo prudente para esta Corte. Considero que esos cursos cortos o programas de refrescamiento, de educación continua que dan algunas Universidades europeas resultan convenientes para nuestros servidores judiciales. A este momento en la Universidad de Toledo se encuentran diez funcionarios judiciales haciendo un curso de un mes y una semana en varios temas, ello lo estimo altamente provechoso y podríamos lograr que esta Universidad o alguna otra dé cursos similares a los que están haciendo en el campo del derecho constitucional, con unos cursos acá y otros en Toledo, por eso me parece que centrarnos solamente a que se logren títulos académicos de doctorado restringe a este momento mucho nuestras posibilidades, sabiendo que las posibilidades económicas no nos permiten cubrir todas las necesidades que eventualmente tendríamos de capacitación.”

El Magistrado van der Laet adiciona: “Coincidencia con su pensamiento, señor Presidente, en cuanto a la importancia de todo tipo de

capacitación, pero pienso que tal vez la limitación que se está dando probablemente viene orientada de que debe existir mecanismos de verificación del aprovechamiento o rendimiento de los cursos, que eso está implícito en la obtención de un doctorado, una licenciatura, una maestría; pero en otro tipo de cursos creo yo que sería importante que sí, que vaya el funcionario, pero que acredite que fue a cumplir con las obligaciones del curso y no a hacer una especie de turismo académico. Mi preocupación estaría cómo verificar que efectivamente se están cumpliendo con esas obligaciones.”

El Presidente, Magistrado Mora, indica: “En cuanto a esta observación del Magistrado van der Laat, me parece del todo correcta, yo creo que bien podríamos introducirla en el acuerdo correspondiente, pero yo diría que ese dos deberíamos de redactarlo de tal manera que no excluya esta otra posibilidad.”

Y en cuanto al punto seis, dice: “... *Otorgar becas nacionales, sin conceder el permiso respectivo con sueldo para efectuar los estudios, no resulta recomendable ni razonable, ya que la carga académica demanda un esfuerzo importante y no puede esperarse un rendimiento adecuado si el servidor debe atender su despacho*”. A mí en este tema me convenció el Magistrado Solís, es una lástima que no se encuentre ahora acá, cuando teníamos dificultad para dar una cantidad importante de becas para que la gente nuestra siguiera en la Universidad de Costa Rica y él señaló que

cuando él era Procurador General, varios Procuradores estudiaron cursos de especialidad en la Universidad y sin embargo, continuaron cumpliendo con su carga laboral. Creo que haciendo un esfuerzo se pueden cumplir con las dos obligaciones, desde luego que ello conlleva un mayor sacrificio de parte de funcionario estudiante, pero me preocupa más restringir las posibilidades de estudio a sólo el número a quienes podemos darles permiso con goce de sueldo, lo que a este momento se restringe a los que estudian en la Universidad Nacional. Ojala que pudiéramos dar más becas, pero la realidad es que no tenemos esa capacidad económica; ahora muchos de nuestros servidores están estudiando en la Escuela Libre de Derecho, en la Universidad Estatal a Distancia, en la Universidad de Costa Rica y también están desempeñándose como servidores. Me parece que sería conveniente que hiciéramos un esfuerzo por aumentar la cantidad de becas que tenemos ya en la Universidad de Heredia y eventualmente dar algunas, como estamos dando ahora, con permiso con goce de salario, pero evitar de que otros compañeros puedan hacerlo más allá de nuestras posibilidades económicas, me parece que es restringir mucho esa posibilidad de capacitación.”

SALE LA MAGISTRADA CALZADA.

Indica el Magistrado Aguirre: “Yo opino parecido, me parece que no podríamos dictar una regla general de la cual pueda deducirse que solamente se pueden dar becas cuando es posible dar el permiso con la

respectiva sustitución. Ahora se están abriendo una serie de espacios en la enseñanza que permiten a las personas que trabajan hacer cursos de especialidades de maestrías, inclusive doctorado, sin dejar de laborar, sé que la Universidad Nacional ha venido tratando de poner en práctica una maestría sobre un sistema que se llama no sé si es tiempo compartido o de esfuerzos compartidos, que consiste en que la institución le otorga a la persona que pueda hacerlo con goce de salario el día viernes, sin sustitución desde luego y el servidor se compromete a sacrificar de su parte el día sábado. Yo sé que hay problemas y que es bastante complicado para un servidor llevar un doctorado o una maestría y al mismo tiempo trabajar pero se está haciendo y no debemos cerrarnos a esta posibilidad, de ahí que yo opinaría que esta norma sea redactada de otra manera.”

Manifiesta la Magistrada León: “A mí me parece que sería oportuno y no voy a ocultar que de hecho yo tengo una situación particular en sentido contrario, yo realizo estudios de posgrado por cuenta propia con un permiso sin goce de salario y la situación me resulta un poco imprecisa, en términos de que cuando yo regreso: ¿cuáles son mis derechos laborales? y yo creo que todo eso deberíamos aprovechar para decirlo y me refiero a los derechos labores en cuanto a continuidad, efectos de pensión, anualidades y todo lo demás porque significa no sólo que la persona está ofreciendo su medio para irse a estudiar, lo cual lo vincula con la institución después viene y cumple y porque la ley lo llama a becas se le da el mismo trato de

exigencias y participación pero después cuando viene el trato es distinto, y entonces quien se va con una beca con goce de salario cotiza para el fondo de pensiones esos años le valen para efectos de la jubilación o pensión, le valen para anualidades y le vale para todo lo demás; quien se va por cuenta propia aun y cuando regrese a cumplir en idénticos términos que quien se fue y se mantiene vinculado con la institución y todo lo demás, no tiene esos otros beneficios, entonces yo si creo que es importante definirlo. Repito, es un tema en el que yo en su momento haré las gestiones del caso pero que en este momento la institución no tiene definido porque pregunté que si habían antecedentes en el Consejo y pareciera que no, si hay en el Departamento de Personal y pareciera que no, y entonces si estamos en un tema de ordenarlo yo creo que es importante también por una u otra vía que quien se va sepa desde el inicio que su regreso es bajo equis condiciones.”

Señala el Presidente, Magistrado Mora: “Magistrada León, seguramente no le entendí muy bien cual es el planteamiento que tiene, pero me parece que sí hay normas, lo que ocurre es que las que hay son altamente injustas, porque al final de cuentas da un trato similar a quien se va con goce de sueldo y a quien se va sin goce de sueldo. Entonces lo que podríamos hacer es revisar esa normativa.”

SALE EL MAGISTRADO JINESTA

Agrega la Magistrada Varela: “Cuando en el Consejo de Personal estuvimos discutiendo este tema, la opinión generalizada era que es un

poco grosero tener que estudiar y a la vez trabajar, pero sabiendo la reflexión que también hacíamos es que es muy difícil que la institución pueda satisfacer las necesidades de muchas y muchos funcionarios que quieren estudiar, que los tiempos actuales exigen un sacrificio de todos y que por lo tanto lo importante es tener muy claro que la institución está dando un servicio y que si a una persona se le autoriza, por ejemplo un viernes, a no asistir al trabajo, es obvio que eso va a repercutir en el rendimiento en su trabajo que no es lo mismo que si estuviese presente. Por otro lado es un tema que lo discutiríamos después y es qué pasa cuando a una persona se le da un permiso sin goce de salario, por ejemplo y que después lo obligan a firmar un contrato, que ese es un tema que lo veríamos después entonces, pero dejo aquí planteado lo que nosotros en el Consejo de Personal discutíamos, porque efectivamente aunque la recomendación es que no debería de darse esos permisos, la verdad es que los tiempos actuales exigen que se trabaje de esa forma, que las universidades privadas sobre todo están dando muchas opciones de estudio y hasta las públicas como es el caso de la Universidad de Heredia. No sé que pasó, señor Presidente, con respecto a la Universidad de Costa Rica de que iba a conversar la Presidencia con el decano, para efecto de que los posgrados se hicieran en forma vespertina: ¿eso en qué paró?.”

Señala el Presidente, Magistrado Mora: “Ya todos los posgrados, excepto el de derecho público están de horario vespertino y los nuevos que

se están programando se están diseñando para que sean impartidos también de forma vespertina.”

Se dispuso: Aprobar - con las modificaciones citadas a los apartes 2 y 6 - las políticas de becas propuestas por el Consejo de Personal para el año 2.007.

La Secretaría General procederá a elaborar la correspondiente publicación en el Boletín Judicial.

ARTÍCULO XXIX

En sesión celebrada el 8 de noviembre de 2004, artículo XIX, se dispuso resolver lo correspondiente, una vez que se someta a conocimiento de la Corte Plena lo resuelto por la Comisión de Enlace Corte-O.I.J., en relación con el pliego de peticiones presentado por la Asociación Nacional de Investigadores en Criminalística.

El Magistrado Castro, en carácter de Coordinador de la Comisión de Enlace Corte-O.I.J., mediante nota del 30 de noviembre de 2.005, manifiesta:

“Atendiendo su amable comunicación, me permito informar a la Corte Plena, acerca de la atenta nota enviada por el Licenciado Víctor Castro Méndez, en su condición de Presidente de la Asociación Nacional de Investigadores en Criminalística, (A.N.I.C), fechada 01 de setiembre del año en curso, oficio N° 0685-5, dirigido al Consejo Superior, respecto al “Reglamento para el reconocimiento de capacitación a personal de investigación del Organismo de Investigación Judicial”, al que resulta conveniente hacerle las siguientes adiciones, para lo cual manifiesto, que fue consultado la Dirección General de ese Organismo:

Según lo que indica la A.N.I.C. en el punto N° 1-, se comprende que se hace referencia a cursos implementados de manera exclusiva para los servidores del Organismo, que integran ya sea el Departamento de Investigaciones Criminales, las Delegaciones y Sub-Delegaciones regionales y otras Oficinas que prestan servicio policial.

En cuanto al punto 2-. Queda mejor establecer, que la Dirección General publicará los cursos que ha de impartirse, debidamente y con suficiente antelación, incluyendo la información en la manera más detallada, por los medios de comunicación (internos exclusivamente), a efecto de que los investigadores que lo tengan a bien, puedan presentar su solicitud al efecto. La escogencia se hará entre los oferentes que reúnan los requisitos necesarios para asistir al curso, pero quedando claro eso sí, que en el evento de que no se cuente con suficientes ofertas, la Dirección General designará a los servidores que estime conveniente, contando para ello con la recomendación del Jefe Departamental, del de (sic) Delegación o Sub-Delegación o de la Oficina respectiva, quienes sugerirán dos o más nombres, para que se haga la designación.

En cuanto al punto 3-. Cabe reparar también, que las plazas se adjudicarán a los servidores que presten labores relacionadas con el tema del curso y no a los que se ocupen de desempeñar actividades distintas a las del área que el curso pretende mejorar. Desde luego, no se incluirá nuevamente en ninguno, a servidores que ya los hayan recibido con anterioridad, aunque sí podrán recibir otros cursos relacionados con la misma materia.

En cuanto al punto 4-, es pertinente anotar, que la Dirección General deberá llevar un listado en el que se apuntará detalladamente los cursos recibidos por cada servidor, indicando la fecha, el lugar, la entidad invitando y el tema desarrollado, así como la Sección o actividad en que desempeña labores cada quien.

Por último, la A.N.I.C se refiere a lo que considera una discriminación en cuanto: “...*al número de horas requeridas para obtener un paso o un punto...*”, a lo que debe recordarse, que a raíz del estudio realizado como consecuencia del pliego de peticiones que presentara oportunamente esa Asociación, se acordó en sesión realizada por la Comisión de enlace Corte-O.I.J., que consta en acta N° 10-2004, del 4 de octubre de ese año, artículo II, lo siguiente:

“8.- Revisión de los reglamentos de reconocimiento de cursos y capacitación del OIJ, se pase de 300 horas por punto a 50 horas por punto.

Respecto a este planteamiento, el criterio de esta Dirección General es que se deben aplicar los mismos parámetros que rigen al resto de servidores del Poder Judicial. En este sentido, es conveniente contar con un detalle de la propuesta de la ANIC, que nos permita revisar nuestra posición.

Se acuerda: Respaldo la posición de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial.”

La Corte Plena, en sesión celebrada el 18 de Diciembre de 2004, aprobó lo resuelto por la Comisión de Enlace Corte – O.I.J., sin que hasta la fecha la A.N.I.C. hayan aportado elementos de juicio adicionales, que den el respaldo suficiente, para sustentar la solicitud presentada en el libelo de peticiones, con el número 8.

Con las observaciones presentadas antes, estimo conveniente aprobar las adiciones sugeridas al citado reglamento.

Quedo a disposición del señor Presidente, para lo que tenga a bien disponer al efecto y aprovecho para suscribirme atentamente.”

Expresa el Magistrado Castro: “Efectivamente, la A.N.I.C. nos dirigió una nota relacionada con el reglamento para el reconocimiento de capacitación a personal de investigación del O.I.J., que de inmediato yo trasladé a conocimiento de la Dirección General del Organismo para atender primero su criterio; una vez con él en mano, me he permitido dirigir esta nota a la Corte, con la finalidad de hacer ver que de lo que dice la A.N.I.C., lo que se hace importante es hacer algunas precisiones a los puntos señalados en el reglamento. Básicamente, de lo que se trata es de que se asegure que los cursos que ha de impartirse dentro del Organismo de

Investigación Judicial, han de publicarse debidamente y con suficiente antelación, incluyendo la información en la manera más detallada posible, a través de los medios de comunicación internos nada más, para que los investigadores se enteren debidamente de los cursos que se impartirán y puedan ellos hacer ofertas para recibir estos cursos. La escogencia desde luego, se hará entre las personas que ofrezcan y sin embargo, debe quedar claro que en el evento en que no se cuente con suficientes ofertas, la Dirección General designará los servidores que estime convenientes, atendiendo desde luego las recomendaciones del Jefe Departamental de Investigaciones Criminales, de los jefes de delegación o subdelegación o de la oficina respectiva, quienes deberán sugerir dos o más nombres para que se haga la designación. También se les garantiza, que las plazas en los diferentes cursos se adjudicarán a los servidores que presten labores relacionadas con el tema del curso y no a los que se ocupen de desempeñar actividades distintas a las del área en que el curso pretende mejorar, desde luego también y ha sido una queja de los investigadores de los inicios del Organismo, en el sentido de que se ha incluido en algunos cursos a personas que ya los han recibido con anterioridad, entonces aquí estamos indicando que eso no deberá darse, aunque desde luego sí podrán recibir los investigadores otros cursos relacionados con la misma materia. Por otra parte establecemos, que la Dirección General deberá llevar un listado en que se apuntará detalladamente los cursos recibidos por cada servidor,

indicando la fecha, el lugar, la entidad invitante y el tema desarrollado, así como la sección o actividad en que desempeña labores cada quién. Finalmente, la A.N.I.C. hace una crítica respecto a lo que considera una discriminación en cuanto al número de horas requeridas para obtener un paso o punto; con respecto a ese tema, ya anteriormente cuando se había tramitado el pliego de peticiones que ustedes conocen, que era una lista grande de solicitudes, esto se había puesto en conocimiento de la Dirección y la Dirección había indicado que se debían aplicar los mismos parámetros que rigen al resto de servidores del Poder Judicial, porque la A.N.I.C. pretendía establecer una situación diferente, la Comisión de Enlace Corte-O.I.J. estuvo de acuerdo con eso y se le pidió a la A.N.I.C. que aportara elementos de juicio adicionales que pudieran eventualmente dar respaldo suficiente para sustentar esta solicitud, pero hasta la fecha, ellos nunca lo hicieron, por esa razón también lo establecemos de esa manera y recomendamos entonces adicionar el reglamento con estas precisiones que estamos señalando ahora.”

Expresa la Magistrada Pereira: “Únicamente me quedó la inquietud en lo referente a que los cursos se darán para las personas que estén trabajando en la sección específica, pero si recordamos tal vez yo sugeriría que se le modifique un poquito la redacción, porque por el sistema de puestos de la Dirección General del O.I.J., los oficiales a la hora de tener posibilidades de ascenso, cuando surjan algunos espacios en estas áreas,

evidentemente el hecho de que hayan podido participar en algún curso pues sería un parámetro a analizar a la hora de dar posibilidad a alguno de los funcionarios de que pueda ascender y pienso que tal vez se podría indicar ahí dándole prioridad a quienes estén, sin perjuicio de que puedan asistir algunos otros oficiales de un rango inferior, o de alguna otra sección y que tenga eventualmente interés en cambiar en algún momento, porque hay mucho movimientos a lo interno del oficial-1, oficial-2 los sub-oficiales y todos estos que constantemente están en ascenso dentro de los escalafones de la carrera policial.”

Aclara el Magistrado Castro: “Nada más señalar, que cuando se les hace ascensos a ellos, ellos permanecen trabajando siempre en la misma materia, de manera tal que quedaría bien con lo que estamos estableciendo, pero en la práctica también - en algunos casos - en los que se elige a un grupo de personas para que asistan a un curso y sobren espacios, entonces a veces se escoge a algunos de otra área, para completar el grupo necesario para el curso. Yo no veo inconveniente en que - en todo caso - podamos hacerle unas letritas más, para darle la forma necesaria.”

Se acordó: Aprobar las modificaciones propuestas por la Comisión de Enlace Corte-OI.J. y la adición recomendada por la Magistrada Pereira, al *“Reglamento para el reconocimiento de capacitación a personal del Organismo de Investigación Judicial”*.

La Secretaría General elaborará la respectiva publicación en el

Boletín Judicial.

ARTÍCULO XXX

En sesión de Corte Plena del 21 de noviembre del año recién pasado, artículo XXVI, se dispuso previamente a resolver lo que corresponda, hacer de conocimiento de la Magistrada suplente, Susana Castro Alpízar - para lo que a bien tuviera manifestar dentro del término de ocho días - el motivo de excusa alegado por la Magistrada Calzada y los Magistrados Jinesta, Vargas, Armijo, Cruz y Molina, en relación al estudio efectuado por la Auditoría, sobre diversos aspectos relacionados con la forma de remuneración a los Magistrados Suplentes dentro del Poder Judicial, reseñando el caso concreto de la licenciada Castro Alpízar.

La licenciada Castro Alpízar, mediante nota fechada 20 de diciembre último, manifiesta:

“El día trece del presente mes, se me notifica la audiencia que por ocho días se me concede sobre la inhibitoria de los Magistrados Calzada, Jinesta, Vargas, Armijo, Cruz y Molina, para conocer sobre un informe emitido por el Auditor Judicial, sobre lo cual contesto a continuación.

Desde hace muchos años conozco a la Señora y Señores Magistrados que presentaron la inhibitoria, y puedo asegurar que son personas, honorables, independientes, excelentes como jueces y como personas, por lo que estoy segura resolverán de acuerdo a su solvencia moral, motivo por el cual por supuesto no apoyo la excusa presentada.”

Se acordó: Tomar nota de las manifestaciones de la licenciada Castro Alpízar y en consecuencia, para resolver el tema expuesto, quedan

habilitados la Magistrada Calzada y los Magistrados Jinesta, Vargas, Armijo, Cruz y de ser necesario, el Magistrado suplente José Luis Molina Quesada.

En una próxima sesión, se resolverá lo pertinente.

ARTÍCULO XXXI

El Consejo Superior, en sesión verificada el 25 de octubre del año pasado, artículo XXXII, tomó el siguiente acuerdo:

“La licenciada Marta Asch Corrales, Jefa del Departamento de Planificación, con oficio N° 1526-PLA-2005 de 18 de octubre en curso, para conocimiento de este Consejo, remite el informe N° 072-PI-2005/020-AJ-2005 de las Secciones de Proyección Institucional y Análisis Jurídico, relacionado con el Proyecto de Código Procesal General, que se tramita en la Asamblea Legislativa bajo el expediente N° 15.979, que literalmente dice:

**“CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO AL
PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL GENERAL,
EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 15.979
Y A LA VERSIÓN DEL DOCUMENTO
DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO
PROCESAL GENERAL DE
OCTUBRE DEL 2002”**

En octubre del 2002 la Corte Plena conoció un documento (a nivel de anteproyecto), el cual se encontraba en etapa de revisión. Dicho documento se trataba de una versión del Código Procesal General, el cual fue elaborado por la Comisión Redactora integrada por los doctores Ricardo Zeledón Zeledón, Sergio Artavia Barrantes y Rodrigo Montenegro Trejos; sin embargo, la revisión de este anteproyecto quedó inconclusa debido a que por diversas razones no se incluyeron todas las observaciones que la Corte Plena valoró y recomendó a la Comisión para su análisis.

Posteriormente, la Corte Plena encomendó a un nuevo equipo de trabajo la revisión del borrador de anteproyecto de Código Procesal General, esa tarea está a cargo de los doctores Gerardo Parajeles, Jorge López y José Rodolfo León, quienes en

estos momentos trabajan en los últimos detalles de la Parte Especial del anteproyecto.

Por otra parte, en el Alcance N° 34 a La Gaceta N° 188 del 30 de setiembre del 2005, fue publicado un proyecto de ley denominado “Código Procesal General”. La iniciativa de este proyecto corresponde a varios señores diputados, a saber, Federico Malavassi Calvo, Peter Guevara Guth, Carlos Herrera Calvo, Carlos Salazar Ramírez y Ronaldo Alfaro García. Este proyecto se tramita bajo el expediente N° 15.979, y se encuentra en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos para estudio e informe.

Debido a la importancia del tema, y al interés que reviste la existencia de otro documento sobre el mismo tema, además de la situación real que plantearía la eventual aprobación como ley del proyecto tramitado bajo el expediente N° 15.979, de ahí la necesidad de rendir un breve y conciso informe que prevenga acerca de la existencia y contenido de este proyecto de ley.

En términos generales, el contenido de ambos documentos es similar. Se observa que la base es la misma en cuanto a su estructura (títulos, capítulos y artículos); sin embargo, se aprecian diferencias, entre las que se pueden mencionar las siguientes:

- 1.- El proyecto recién publicado (Exp. 15.979), no incluye varias de las diferentes observaciones y cambios aprobados por la Corte Plena en la versión de octubre de 2.002.
- 2.- El proyecto 15.979 no contiene los artículos del 81 al 84 que corresponde al Título III, sobre Proceso Arbitral que sí constan en la versión de octubre de 2.002. En otras palabras, el proyecto 15.979 pasa del Título II al Título IV.
- 3.- El proyecto 15.979 en el artículo 17 dispone en cuanto al tema de los intereses de grupo que pueden ser ejercidos, entre otros, por las asociaciones con no menos de 30 personas; en cambio en el texto de octubre de 2.002 existe la nota de que por acuerdo de la Corte Plena (sesión N° 52-02 de 18 de noviembre de 2.002, artículo VII) se eliminó lo de las “30 personas”.
- 4.- En cuanto al reclamo de los honorarios, el artículo 59.5 del proyecto 15.979 eliminó la frase final que sí contiene el documento de octubre del 2.002, esa frase dispone lo siguiente: “... El juez fijará el monto de la indemnización, y establecerá los mecanismos para su compensación o cobro, sobre los mismos

principios del cobro de honorarios”.

5.- En cuanto a la prueba, el proyecto 15.979 en el artículo 31.5, establece que cada parte podrá ofrecer o presentar hasta cuatro testigos por tema, los jueces podrán reducirlos a tres cuando lo considere suficiente. En cambio, la versión de octubre del 2.002 en el artículo 31.5 establece que cada parte deberá ofrecer o presentar la prueba testimonial por tema, los jueces la admitirán ampliando o reduciendo el número según sea relevante.

6.- En cuanto a las disposiciones finales (capítulo VII), el proyecto 15.979 tiene desarrollados los contenidos de los artículos 111.2 y 111.3 relacionados con el archivo del expediente y la oposición. En cambio, el documento de octubre del 2.002, únicamente tiene los títulos de los artículos, y existe mediante notas que indican un traslado al Código Notarial acordado por la Corte Plena en sesión N° 56-02 de 9 de diciembre del 2002, artículo XXI, y se hace mención a una reforma al Código Notarial.

7.- En los procesos concursales, el Proyecto 15.979, en el artículo 112.3 titulado Universalidad, en la primera frase menciona al “deudor”, la versión de octubre del 2002 utiliza la palabra “obligado” en lugar de deudor.

8.- El artículo 112.5 del proyecto 15.979 regula la conciliación, y al respecto señala que corresponde al Ministerio de Justicia autorizar el funcionamiento de los centros de conciliación especializados en materia concursal, dispone además que el Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos para ser conciliador en esa especialidad. Por su parte, la versión de octubre del 2.002 tiene una observación que dice lo siguiente: “Pasa como un transitorio a la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC y se incorporan requisitos a los conciliadores. Sesión N° 56-02 de Corte Plena del 9-12-02, artículo XXI”.

9.- En cuanto al tema de los honorarios de los peritos, el artículo 117.6 del proyecto 15.979 dispone que “... se calcularán de acuerdo con el monto del avalúo, tan pronto fuere aprobado”. En cambio, el artículo 117.6 del documento de octubre del 2.002, dispone que “...se fijarán prudencialmente de acuerdo al valor de los bienes”, aquí existe una nota de remisión a una sesión de Corte Plena N° 56-02 de 9 de diciembre del 2.002, artículo XXI.

10.- El libro Tercero denominado “Jurisdicciones Especializadas”, contiene el Título II sobre la “Jurisdicción Familiar” que regula la privacidad de las audiencias orales. Concretamente, el artículo 159.2 del proyecto 15.979 establece que “Las audiencias orales serán privadas, sin perjuicio que el

juez autorice la presencia de algunas personas con fines académicos, o para coadyuvar en la solución del asunto. Para estas últimas situaciones el juzgador deberá consultar a las partes”. Por su parte, el documento de octubre del 2.002 dispone en el artículo 159.2 que “Las audiencias orales serán privadas, salvo que de común acuerdo las partes permitan la presencia de terceros”

En cuanto a la noticia del proyecto recientemente publicado se consultó al Dr. Gerardo Parajeles Vindas, Juez del Tribunal Primero Civil de San José, e Integrante de la Comisión Revisora del Proyecto del Código Procesal General; quien señaló que de acuerdo con la información que a él le ha llegado, la presentación de este proyecto puede obedecer a razones de simple estrategia política; y ante la pregunta de qué pasará con el Anteproyecto de Código Procesal General que el Poder Judicial pretende presentar (actualmente en etapa de revisión), indicó que éste podría en su momento, presentarse como texto sustitutivo, cuando la Asamblea Legislativa realice la consulta a la Corte Suprema de Justicia.

Por las razones indicadas, y salvo mejor criterio, el Departamento de Planificación estima que, de momento, no es prudente analizar el proyecto N° 15.979; además se está a la espera de que finalice la redacción del Anteproyecto de Código Procesal General que impulsa el Poder Judicial y que posiblemente se presentará como texto sustitutivo.”

- 0 -

La licenciada Asch Corrales, remite a conocimiento de este Consejo el siguiente correo electrónico:

“Estimados señores: En cuanto al documento que se nos pone en conocimiento me gustaría expresar lo siguiente: El contenido de ambos proyectos no es similar y en cuanto a su estructura no es la misma. El proyecto anterior no contenía una serie de disposiciones, institutos y aspectos que contiene el actual y que sería muy largo de explicar. La estructura tampoco es la misma, en el actual se estableció un orden de lo general a lo particular, regulando instituciones en el lugar que les corresponde. El actual se mejoró desde un punto de vista técnico conceptual y procesal. Se buscó una concordancia entre epígrafes y contenidos, se simplificó la redacción y el estilo. Se aumentaron las cargas procesales, se apoderó al Juez como no estaba en el proyecto anterior, se eliminó lo relativo a los procesos concursales. Son muchísimos los cambios y no los voy a exponer aquí. Digo esto, porque me preocupa que se crea que con solo hacerle esos cambios mínimos que se indican en el informe, puede mantenerse el proyecto que está en la Asamblea, que tenía otra

filosofía. Expreso lo anterior en mi carácter personal porque no se que opinan mis compañeros de la Comisión Redactora, pero me parece que lo anterior hay que decirlo para evitar malentendidos. Estoy de acuerdo con la conclusión. Jorge López.”

- 0 -

Estimado Jorge:

En relación con lo expresado en su correo, es importante señalar que la comparación que se realizó en el oficio 1526-PLA-2005, **tal como se señaló en el informe**, es en torno al Proyecto de Código Procesal General, que se tramita en la Asamblea Legislativa bajo el expediente N° 15.979 (publicado en el Alcance N° 34 a La Gaceta N° 188 del 30 de setiembre del 2005), y la versión del documento del Código Procesal General de octubre del 2002 que fue conocido por Corte Plena; el cual fue redactado por los doctores Ricardo Zeledón Zeledón, Sergio Artavia Barrantes y Rodrigo Montenegro Trejos; **no así, con la nueva versión** del anteproyecto de Código Procesal General, en la que están trabajando usted y los doctores Gerardo Parajales y José Rodolfo León.

Ese informe se realizó con el propósito de comunicar a la Corte el parecer del Departamento de Planificación, en el sentido de que, salvo mejor criterio, no se recomienda, de momento, analizar el proyecto N° 15.979; en vista de que se está a la espera de que finalice la redacción del Anteproyecto de Código Procesal General que impulsa el Poder Judicial y que posiblemente se presentará como texto sustitutivo del proyecto 15.979.”

- 0 -

Se acordó: Tomar nota de las manifestaciones de la licenciada Asch Corrales y trasladarlas a la Corte Plena, para lo que corresponda en el tanto se refiere a las diferencias del Proyecto Código General que se tramita en la Asamblea Legislativa bajo el expediente N° 15.979 con la nueva versión del anteproyecto de Código Procesal General que impulsa el Poder Judicial, y que posiblemente se presentará como texto sustitutivo del que se encuentra en la corriente legislativa.”

Refiere el Presidente, Magistrado Mora: “Este proyecto no es el presentado por la Corte, entiendo que fue por don Ricardo Zeledón y don Sergio Artavia y lo tomaron unos señores diputados. A nosotros no se nos

ha consultado, por lo que me parece que lo que tendríamos que hacer es tener por recibido este informe y en caso de que se nos consulte tomarlo en consideración al momento de formular nuestra respuesta.”

Se acordó: Aprobar la propuesta del Presidente, Magistrado Mora y por ende, en caso de que el citado proyecto se remita a consulta de esta Corte, se considerarán las observaciones formuladas por el Departamento de Planificación.

ARTÍCULO XXXII

El Magistrado Vega mediante oficio # RVR-001-06, del 16 de enero en curso, manifiesta:

“Por su digno medio, quiero someter a la consideración de la Corte la siguiente propuesta de creación de un *“Banco de Buenas Prácticas de Gestión Judicial”* estableciendo la correspondiente premiación anual y que se establecería en el Reglamento que al efecto se llegue a aprobar.

I. ¿EN QUE CONSISTIRÍA UN BANCO DE BUENAS PRÁCTICAS?

Se pretende establecer a nivel nacional una base de datos que recoja y difunda las experiencias más exitosas e innovadoras a nivel de gestión y prestación de servicios de toda la institución.

Se convocaría abiertamente a todas las oficinas judiciales del país en los distintos ámbitos, para que den a conocer y documenten lo que estimen como sus experiencias más valiosas y que consideren o califiquen como una buena práctica institucional.

La diversidad de situaciones vinculadas al tema de la organización y al funcionamiento institucional, debe promovernos a la identificación ejemplificadota de dichas prácticas que pueden y deben servir para fundamentar la toma de decisiones a nivel institucional.

II. ¿ QUÉ ES UNA BUENA PRÁCTICA?

Una buena práctica consiste en cualquier experiencia o situación llevada a cabo por alguna oficina judicial que haya contribuido a mejorar significativamente alguna situación insatisfactoria y vinculada a los principales problemas del Poder Judicial, como por ejemplo, la mala atención de los usuarios, la lentitud de los trámites, la gestión deficiente de los despachos judiciales.

III.- OBJETIVOS DEL BANCO DE BUENAS PRÁCTICAS

Esta iniciativa pretende varios objetivos:

- Proyectar institucionalmente y públicamente, los mejores modelos de gestión que se descubran en los distintos ámbitos del quehacer institucional, concediéndoles el valor correspondiente por medio de la excelencia del servicio que se compruebe.
- Reunir a nivel institucional información sobre *experiencias innovadoras e imaginativas* en la gestión institucional con el propósito de premiarlas y darlas a conocer.
- Aumentar y mejorar los canales de comunicación institucional, buscando una eficaz identificación de buenas prácticas que permitan una comunidad de la información exitosa que sirva eventualmente para la réplica ejemplarizante por medio del intercambio de experiencias.
- Generar e incentivar mayores espacios de participación institucional por medio de los distintos canales constituidos en la organización.
- Darle el valor y el reconocimiento merecido a todas aquellas personas que a nivel institucional, reflejen una mística por sus aportes en la gestión y de cara a la excelencia del servicio judicial.
- Generar de forma interactiva, el intercambio de experiencias y reflexiones que sirvan de base para el desarrollo de nuevas políticas generales a nivel institucional.
- Toda la información recabada, servirá como insumo muy importante al Programa de Normalización de la Gestión de Calidad y Eficacia de los Despachos Judiciales.

Dejo planteada por su digno medio la propuesta para la estimable consideración de la Corte Plena. Tengo la firme convicción de que será enriquecida con los aportes de los compañeros y compañeras Magistrados, así como también del propio Consejo Superior que podría ser designado como el órgano ejecutor de la

iniciativa en caso de ser aprobada.”

Manifiesta el Presidente, Magistrado Mora: “Me pareció que es una buena idea la de realizar este banco de buenas prácticas, porque nos permitiría mejorar los despachos, tomar las buenas ideas que se vayan dando, y en razón de eso yo mocionaría para que aprobáramos la propuesta que nos hace el Magistrado Vega.”

Manifiesta la Magistrada Varela: “Me parece que es importante en el tanto va a fomentar el compromiso institucional por las mejoras también en hacer propuestas y buscar soluciones, yo creo que valdría la pena darle pensamiento y si se pudiera aprobar sería genial.”

Señala la Magistrada León: “Nada más una pequeña aclaración, yo tuve una reunión lo que pasa es que estaba pidiéndole al Magistrado Rivas que me ayudara a recordar el nombre de la empresa, que no sé si era “Invertec” o es otra, era un señor español y una señora costarricense y alguien más, y ellos hablaban de esto de cómo implementarlo y de cómo impulsarlo y de crear un proceso de selección de lo que se consideraría exitoso, para que no fuera solo una valoración personal de quien lo hubiera implementado; entonces a mí me parece que la idea es excelente, de hecho en ese momento la comentamos como muy valiosa, pero yo sí creo y lamento no haber leído con detalle el asunto que hoy se presenta, pero yo sí creo que podríamos ya que lo vamos a hacer, amarrarlo con lo que ellos puedan tener avanzado y de alguna forma darle un impulso que recoja todo

lo que en positivo de una gestión de despacho se ha hecho en las diferentes oficinas del país. No sé si el Magistrado Vega lo comentó o tiene algo que ver con eso.”

Agrega el Magistrado Vega: “No, en realidad las experiencias de bancos de buenas prácticas se han ido desarrollando en algunos otros países, a nivel judicial conozco la de Brasil que ha sido sumamente exitosa, conozco otra en España, pero a nivel de municipalidades en una comunidad autónoma, y conozco también una relacionada con la O.I.T. en materia laboral. En realidad buenas prácticas es un concepto que se ha ido acuñando como una modalidad para tratar de ir ayudando a que las instituciones identifiquen lo que podríamos a manera de sinónimo llamar como buenas experiencias, y creo que ahí en el documento en la nota que yo envié en realidad se explica más o menos cual es la idea del banco de datos. Lo que plantea la Magistrada León no lo conozco, me imagino que se refiere a la gente de IVERTEC, a Ana Isabel García y al esposo, pero ellos lo que están haciendo es una consultoría en el programa Corte-B.I.D. pero para evaluar creo que el cumplimiento de la ejecución del programa; yo pienso que no habría ninguna razón para no enriquecer cualquier idea que vaya en esa dirección, en realidad yo creo que nosotros parte de lo que tenemos como problema en el Poder Judicial es que las cosas positivas a veces no logramos visualizarlas, no logramos identificarlas, y me parece que esto es una posibilidad para empezar a documentar las buenas

experiencias que existen en algunos despachos judiciales, que deberían de ser imitadas por otros despachos y en ese sentido yo con mucho gusto si es necesario conversar con estos consultores podría hacerlo, creo que no es excluyente me parece que más bien sería una forma de poder llevar adelante la idea. Me parece que en términos de ejecución, si estamos de acuerdo como tesis de principio en avalar una idea de estas, en materia de ejecución le correspondería al Consejo Superior encargarse en ir implementando las formas o los mecanismos de cómo poder ir recogiendo este tipo de experiencias anualmente y validarlas incluso, pienso que hasta para la apertura del Año Judicial se podía también en esa oportunidad, ya no este año sino el siguiente, darse a conocer por circuito judicial cuales han sido esas experiencias o esas buenas prácticas que han sido seleccionada y premiadas eventualmente. Yo creo que es una forma de ir transformando en incentivo lo que la institución considera que debe ser digno de ser imitado por todos y por todas y en fin, bienvenidas todas las ideas que puedan enriquecer, yo creo que esto en realidad apenas es una propuesta general con el propósito que puedan unirse todas ideas que quieran para enriquecer la propuesta.”

Expresa la Magistrada León: “Me parece muy valioso y me parece que como idea general y en los términos aquí que con mayor precisión aprecio, es totalmente desde mi punto de vista válida la aprobación, pero en aquella ocasión con esta gente, que ciertamente el apellido García es el que

me permite identificarlo como el grupo en que se habló, se hablaba de la necesidad de que hubiera un parámetro de medición que además el sistema fuera sostenible y que no hubiera sido coyuntural en aquel momento, y que además existiera dentro de la institución una especie de permuta. El marco referencia me parece que recoge los aspectos fundamentales, pero sí creo que en el reglamento habría que establecer algunos parámetros, no vaya a ser que de repente y era el riesgo que ellos señalaban, de que lo que había sido exitoso, por accidente digámoslo así y que no fuera sostenible ni siquiera en el propio despacho, se convirtiera en una práctica y esto restara algún grado de credibilidad y entonces sí creo que es muy importante afinar una serie de detalles que recojan el órgano, quién va a ser el Banco, cómo se implementa, no solo darlo a conocer, sino que propósito tendría darlo a conocer, cómo otro despacho podría implementarlo, cuáles serían las vías de acceso, porque a veces no se cuenta con el equipo, pero si con la voluntad o a la inversa.”

El Presidente, Magistrado Mora alude: “En este caso, el Magistrado Vega nos propone que de ser aprobado se lo pasemos al Consejo, para que el Consejo sea quien desarrolle la idea.”

Se acordó: Aprobar la propuesta del Magistrado Vega. En consecuencia, se autoriza la creación del “*Banco de Buenas Prácticas de Gestión Judicial*” y se comisiona al Consejo Superior como órgano ejecutor.

- 0 -

A las 16:45 horas finalizó la sesión.